



Propiedad Intelectual Nº 187332

# BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa  
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**  
Vice-Gobernador:.....Prof. Norma Haydee **DURANGO**  
Ministro de Coordinación de Gabinete..... C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**  
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad: .....Abog. Leonardo Jesús **VILLALVA**  
Ministro de Bienestar Social: ..... Sr. Raúl Eduardo **ORTÍZ**  
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Omar **GONZÁLEZ**  
Ministro de Cultura y Educación: .....Lic. Jacqueline Mohair **EVANGELISTA**  
Ministro de la Producción:.....Dr. Abelardo Mario **FERRÁN**  
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Sergio **VIOLO**  
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Ing. Jorge Víctor **VARELA**  
Secretario General de la Gobernación:.....C.P.N. José María **GONZALEZ**  
Secretario de Desarrollo Territorial:.....  
Secretario de Derechos Humanos:.....Sr. Héctor Rubén **FUNES**  
Secretario de Asuntos Municipales:.....Lic. Fabián **BRUNA**  
Secretario Recursos Hídricos:.....Ing. Néstor Pedro **LASTIRI**  
Secretario de Turismo.....Sr. Santiago Daniel **AMSE**  
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**  
Fiscal de Estado: .....Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LX - Nº 3080  
Telefax: 02954- 436323

Dirección: Sarmiento 335  
[www.lapampa.gov.ar](http://www.lapampa.gov.ar)

SANTA ROSA, 20 DE DICIEMBRE DE 2013  
[boletinoficial@lapampa.gov.ar](mailto:boletinoficial@lapampa.gov.ar)

**SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3080**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**SENTENCIAS N° 3292 a 3294, 3816 a 3818,  
3864 a 3894**

**TRIBUNAL DE CUENTAS****SENTENCIA N° 3292/2013**

SANTA ROSA, 21 de octubre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 9151/2010 caratulado: "MGEyS – MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-S/SUBSIDIO - ASOCIACIÓN COOPERADORA BOMBEROS UR-IV-25 DE MAYO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el mencionado Expediente, se gestiona el otorgamiento de un subsidio a la Asociación Cooperadora Bomberos UR-IV- 25 de Mayo, destinado a gastos de funcionamiento;

Que en ese marco, mediante Resolución N° 91/2011, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad otorgó a la mencionada Institución, un subsidio por la suma de PESOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$ 13.192,00);

Que de conformidad con lo establecido en el articulado de la respectiva resolución, la entidad beneficiaria del subsidio debía rendir "expresa y documentada cuenta de la inversión que realicen con el importe acordado ante el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de cobro;

Que mediante Nota de fecha 14 de junio de 2013, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, remite las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas, ante la falta de presentación de la rendición de cuentas de la Asociación Cooperadora Bomberos UR-IV- 25 de Mayo;

Que a foja 76 obra notificación cursada por el Tribunal de Cuentas a la mencionada entidad para que se presente con la documentación respaldatoria del subsidio otorgado;

Que el Relator interviniente, agotadas las instancias administrativas, eleva Informe fundado N° 3671/2013 sobre la rendición del subsidio otorgado, el que obra a foja 78;

Que a fojas 79/80, se eleva a la Vocal Subrogante de Sala I, Informe Definitivo N° 3460/2013 respecto de la rendición de cuentas del subsidio otorgado en el Expediente de referencia, indicando: " ...., se deberá dictar Sentencia conforme al detalle que sigue Importe Total del Subsidio: \$ 13.192,00; Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 0,00. Importe que debería considerarse como no rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 13.192,00.

Que el Informe Definitivo N° 3460/2013 se encuentra suficientemente fundamentado y motivado, habiéndose individualizado en el mismo los elementos de juicio que son la base de su decisión, valorando y ponderando de manera circunstanciada todas estas pautas, lo que permite reconstruir su camino y juicio lógico, acreditando que no ha sido arbitrario;

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para dictado de Sentencia;

Que abocado este Tribunal a la consideración de la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado, cabe hacer notar primeramente que se ha cumplido con los distintos trámites procesales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada del mismo requerida en la resolución ministerial ut-supra mencionada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Téngase por no presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio correspondiente al Expediente N° 9151/2010 -MGEyS, por los conceptos, período e imputación discriminados en el exordio de la presente Sentencia, por un total de PESOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$ 13.192,00 ).

**Artículo 2º:** Considérase como no rendido el Subsidio otorgado por la suma de PESOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (13.192,00) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** Intímase a la entidad beneficiaria del subsidio, "Asociación Cooperadora de Bomberos UR-IV de 25 de Mayo" con domicilio en la localidad de 25 de Mayo, y solidariamente a sus autoridades – Agustín Benito QUIROGA- D.N.I. 10.980.590, Guillermo LUCERO– D.N.I. N° 7.363.939 y Jorge Felipe HERNÁNDEZ D.N.I. N° 11.243.101, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (\$ 13.192,00) con más los intereses que correspondan hasta el efectivo pago, debiendo ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa - en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención del señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 4º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 5º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de DOS fojas, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

#### SENTENCIA N° 3293/2013

SANTA ROSA, 21 de octubre de 2013

#### VISTO:

El Expediente N° 11652/2011 caratulado: MGEyS – MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL-DIRECCION GENERAL DE DEPORTES RECREACION Y TURISMO SOCIAL- S/APORTE ECONOMICO DESTINADO A LOS GASTOS DE ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS-CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL DE LA ADELA; y

#### CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente, se gestiona el otorgamiento de un subsidio para el Club Deportivo y Cultural La Adela, destinado a solventar parcialmente los gastos originados por la organización y desarrollo de actividades deportivas;

Que mediante Decreto N° 473/97, modificado por Decreto N° 2176/10, se delegaron en el Ministerio de Bienestar Social las facultades correspondientes al Poder Ejecutivo contenidas en la Norma Jurídica de Facto N° 835, para otorgar mediante Resolución Ministerial, subsidios a Instituciones de Bien Público y Comunas, hasta un monto de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00);

Que en ese marco, mediante Resolución N° 25/2011, el citado Ministerio otorgó a la mencionada Institución, un subsidio por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00);

Que de conformidad con lo establecido en el articulado de la respectiva resolución, la entidad beneficiaria del subsidio debía rendir "expresa y documentada cuenta ante la Dirección General de Deportes Recreación y Turismo Social dependiente de la Subsecretaría de Política Social, de la inversión que realice, con el importe concedido, de acuerdo a los fines solicitados, en un plazo no mayor de SESENTA (60) días a partir de la fecha de cobro;

Que mediante Disposición N° 96/12 el Director de Deportes Solicita la intervención del Tribunal de Cuentas, a efectos de tomar conocimiento del trámite y emitir pronunciamiento sobre el particular, ante la falta de presentación de la rendición de cuentas del Club Deportivo y Cultural La Adela;

Que a fojas 57/60 obra notificación efectuada por el Tribunal de Cuentas a la mencionada entidad para que se presente con la documentación respaldatoria de los subsidios otorgados;

Que el Relator Auditor interviniente, agotadas las instancias administrativas, eleva Informe fundado N° 3638/2013 sobre la rendición del subsidio otorgado, el que obra a foja 61;

Que a fojas 62/63, se eleva a la Vocal Subrogante de Sala I, Informe Definitivo N° 3456/2013 respecto de la rendición de cuentas del subsidio otorgado en el Expediente de referencia, indicando: "... se deberá dictar Sentencia conforme al detalle que sigue Importe Total del Subsidio: \$ 15.000,00; Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 0,00. Importe que debería considerarse como no rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 15.000,00.

Que el Informe Definitivo N° 3456/2013 se encuentra suficientemente fundamentado y motivado, habiéndose individualizado en el mismo los elementos de juicio que son la base de su decisión, valorando y ponderando de manera circunstanciada todas estas pautas, lo que permite reconstruir su camino y juicio lógico, acreditando que no ha sido arbitrario;

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para dictado de Sentencia;

Que abocado este Tribunal a la consideración de la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado, cabe hacer notar primeramente que se ha cumplido con los distintos trámites procesales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada del mismo requerida en la resolución ministerial ut supra mencionada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Téngase por no presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio correspondiente al Expediente N° 11652/2011 -MGEyS, por los conceptos, período e imputación discriminados en el exordio de la presente Sentencia, por un total de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00 ).

**Artículo 2º:** Considérase como no rendido el Subsidio otorgado por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** Intímase a la entidad beneficiaria del subsidio, "Club Deportivo y Cultural La Adela" con domicilio en la localidad de La Adela, y solidariamente a sus autoridades – Carlos Daniel PEREYRA- D.N.I. N° 20.107.480, Claudia Beatriz GONZALEZ– D.N.I. N° 24.920.091 y Liliana Adela PINCHEIRA– D.N.I. N° 13.332.882, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) con más los intereses que correspondan hasta el efectivo pago, debiendo ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa - en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención del señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 4º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 5º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de DOS fojas, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3294/2013**

SANTA ROSA, 21 de octubre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 268/2011 caratulado: "MGEyS – MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-S/SUBSIDIO A LA COOPERADORA POLICIAL DE EDUARDO CASTEX"; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el mencionado Expediente, se gestiona el otorgamiento de un subsidio a la "Asociación Cooperadora Policial" de Eduardo Castex, destinado para la instalación de conexión de cloacas en el edificio de la Seccional de la Policía;

Que en ese marco, mediante Resolución N° 49/2011, el citado Ministerio otorgó a la mencionada Institución, un subsidio por la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 8.300,00);

Que de conformidad con lo establecido en el articulado de la respectiva resolución, la entidad beneficiaria del subsidio debía rendir "expresa y documentada cuenta de la inversión que realice con el importe acordado ante el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Justicia en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de cobro;

Que mediante Pedido de Antecedentes N° 386 obrante a fs. 58, Relatoría de Sala I del Tribunal de Cuentas, observa que los comprobantes presentados en fs. 2 y 3 son de fecha anterior al otorgamiento del subsidio;

Que a fs. 61 obra Nota de fecha 14 de junio de 2013, mediante la cual el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, remite las actuaciones al Tribunal de Cuentas, ante la falta de contestación del Pedido de Antecedentes N° 386/2013 por parte de la Asociación Cooperadora Policial de Eduardo Castex;

Que a foja 62 obra notificación cursada por el Tribunal de Cuentas a la mencionada entidad para que dé respuesta al mencionado Pedido de Antecedentes;

Que el Relator interviniente, agotadas las instancias administrativas, eleva Informe fundado N° 3662/2013 sobre la rendición del subsidio otorgado, el que obra a foja 63;

Que a fojas 64/65, se eleva a la Vocal Subrogante de Sala I, Informe Definitivo N° 3461/2013 respecto de la rendición de cuentas del subsidio otorgado en el Expediente de referencia, indicando: " ..., se deberá dictar Sentencia conforme al detalle que sigue Importe Total del Subsidio: \$ 8.300,00; Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 0,00. Importe que debería considerarse como no rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 8.300,00.

Que el Informe Definitivo N° 3461/2013 se encuentra suficientemente fundamentado y motivado, habiéndose individualizado en el mismo los elementos de juicio que son la base de su decisión, valorando y ponderando de manera circunstanciada todas estas pautas, lo que permite reconstruir su camino y juicio lógico, acreditando que no ha sido arbitrario;

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para dictado de Sentencia;

Que a fs. 69/77 obra nueva documental presentada por la Institución con fecha 9 de octubre de 2013, informando la Jefa de Relatores de Sala I a fs. 78, que la misma no da respuesta a la observación formulada oportunamente en el Pedido de Antecedentes N° 386/2013 (fs. 58);

Que abocado este Tribunal a la consideración de la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado, cabe hacer notar primeramente que se ha cumplido con los distintos trámites procesales previstos en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión del subsidio otorgado por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada del mismo requerida en la resolución ministerial ut-supra mencionada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** Téngase por no presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio correspondiente al Expediente N° 268/2011 -MGEyS, por los conceptos, período e imputación discriminados en el exordio de la presente Sentencia, por un total de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 8.300,00 ).

**Artículo 2º:** Considérase como no rendido el Subsidio otorgado por la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 8.300,00) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 3º:** Intímase a la entidad beneficiaria del subsidio, "Asociación Cooperadora Policial" con domicilio en la localidad de Eduardo Castex, y solidariamente a sus autoridades – Raúl Osvaldo CASSETTA- L.E N° 4.852.469, Julio Orlando DAGNINO– D.N.I. N° 5.267.530 y Néstor Oscar PERERA – L.E. N° 7.369.829, en calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS (\$ 8.300,00) con más los intereses que correspondan hasta el efectivo pago, debiendo ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa - en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención del señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 4º:** ASIMISMO se hace saber que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 5º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de DOS fojas, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese a los responsables y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3816/2013**

SANTA ROSA, 9 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 9161/2010 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/AFECTACION DE FONDOS PARA DESTINARLO A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST), PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 1452/10 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado en fecha 31 de mayo de 2010 entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por el que se dispuso la prórroga hasta el 03 de diciembre de 2010 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 667/10, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al funcionamiento de la Residencia de Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 667/10).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 114/10 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 164/2011 obrante a fs. 61 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 63/71.

Que a fs. 74 se realiza nuevo Pedido de Antecedentes N° 1410/2011, que se responde a fs. 93/94 del Cuerpo Complementario.

Que dadas las respuestas recibidas la Relatoría Sala I solicita opinión al Ministerio de Bienestar Social a fs. 79.

Que a fs. 80 obra contestación de la Jefatura de Despacho de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que tal como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia Provincial: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes N°: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente N° 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes N° 6854/11 y N° 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: "Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley".

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que: "... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que en fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 96 obra Informe de Relatoría N° 4925/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 97 se agrega Informe Definitivo N° 4756/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 110.971,46.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 9.028,54.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas por la Relatoría en el Pedido de Antecedente N° 164/2011, cabe remarcar que de la contestación a dicho pedido, se ha considerado que la FUPEST dio cumplimiento a lo relativo a las facturas presentadas a fs. 91/92 que no estaban emitidas a nombre de la entidad y que fueran reemplazadas a fs. 70/71 del Cuerpo Principal y respecto a las de fs. 17/18 donde se solicitó la certificación de las facturas por parte del proveedor.



Que en relación al resto de las observaciones formuladas las mismas no fueron subsanadas.

Que, en efecto, respecto a la factura de fs. 8 del Cuerpo Complementario N° 31755 correspondiente al Vivero Dadan (provisión de plantas) no estaba emitida a nombre de la institución, de acuerdo a lo establecido por la Resolución TdeC N° 2/2010 y que, además, no se detallaba concepto y destino de las mismas.

Que además de dicha observación, cabe recordar que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de un subsidio otorgado para un destino específico, cual es, el funcionamiento de las Residencias de Adolescentes.

Que la utilización del subsidio para la provisión de plantas, no se ajusta a dicha finalidad.

Que idéntica observación se realiza al ticket aportado a fs. 80 del cuerpo complementario ticket factura N° 3593 correspondiente a gastos realizados en Hipertehuelche (conceptos: araña clásica, lámpara K60W, lámpara Krypton 60W, Taza Lunares Violeta, Potus verde, veloncito perfumado limón, veloncito perfumado jazmín, vela de noche, home spray, flow pack bronce, fibra esponja, paño multiuso) fs. 9 del Cuerpo Complementario la factura N° 20318 (Casa Acuarela), fs. 73 Cuerpo Complementario ticket N° 193583 y N° 283257 (Estación de Servicio YPF ACA), y a fs. 90 del Cuerpo Complementario ticket N° 330068 y N° 330094 (Estación de Servicio de la localidad de Saladillo), que tampoco están emitidos a nombre de la Institución (Resolución TdeC N° 2/2010).

Que a fs. 63 cuerpo principal la FUPEST informa que la inclusión en la rendición de los citados comprobantes se debía a un error involuntario y los reemplaza por facturas que adjunta a fs. 65, 66, 67, 68 y 69 del Cuerpo Principal.

Que posteriormente a fs. 74 del cuerpo principal Relatoría reitera las observaciones por medio de pedido de antecedentes registro interno n° 1410/2011, donde observa que los comprobantes presentados como reemplazo en contestación, no corresponden al período renditivo establecido por Resolución N° 667/2010, por lo que se solicita la devolución del importe.

Que nuevamente a fs. 93 y 94 del Cuerpo Complementario la FUPEST presenta nota adjuntando comprobantes de Recibos de Sueldo (fs. 96, 97 y 98 del Cuerpo Complementario). Estos comprobantes tampoco corresponden al período de rendición.

Que este Tribunal coincide con las argumentos dados por Relatoría en cuanto a que la entidad se ha apartado de lo dispuesto por la Resolución TdeC N° 02/10, no adjuntando facturas emitidas a su nombre y las remitidas posteriormente no se corresponde al período renditivo.

Que en las presentes actuaciones la institución debe rendir cuentas respecto al subsidio otorgado mediante Resolución N° 667/10, por gastos realizados con dicho subsidio.

Que la documentación presentada acredita gastos realizados en una fecha no coincidente con el período alcanzado por el subsidio, lo cual permite concluir que dichas erogaciones no fueron efectuadas con esos fondos, determinando ello su no aprobación.

Que también se observó el comprobante de fs. 79 (Daniela Mareque), para que se amplíe el concepto y destino del mismo. Contestada la observación a fs. 63 del Cuerpo Principal, se indicó que se trataba de galones para colocar en remeras y carteles de la fundación en ocasión de encuentros interinstitucionales y participación en festivales.

Que la sola manifestación efectuada por la FUPEST no permite tener por acreditado el gasto. Más allá de sus dichos, no consta en el expediente documentación respaldatoria que asegure que dicho gasto tuvo el destino que la institución refiere.

Que, sin perjuicio de que se comparte el fundamento propuesto por la relatoría para rechazar el gasto, se advierte que el mismo también se aparta del objeto por el cual el subsidio fue otorgado, esto es, el funcionamiento de las Residencias de Adolescentes.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online)...”.

Que también se observó el comprobante de fs. 82 Cuerpo Complementario, solicitando se justifique el destino del concepto detallado en Factura B N° 6596 (Center Deportes, remeras).

Que respecto a esto la institución a fs. 63 del Cuerpo Principal informó que se trataba de adquisición de remeras para poder entregar como uniforme escolar y/o deportivo a alumnos becados por la Fundación, en el marco de su escolarización. A fs. 93 del Cuerpo Complementario obra nueva presentación de la fundación en relación a este comprobante justificando el uso de tarjeta de crédito en función de que los fondos del subsidio no llegan en el momento que son necesarios o no alcanzan para cubrir todos los gastos que deben realizarse, por lo que es necesario recurrir a éstos medios de pago; indica que una vez recibido el depósito el dinero es reintegrado por la tesorera de la FUPEST a la persona y proyecto para la cual se realizó la erogación. Por otra parte afirma que dicha compra fue realizada para la difusión de actividades diversas.

Que sobre el particular, además de que el gasto no se ajusta a la finalidad del subsidio otorgado, su pago se efectuó con tarjeta de crédito –circunstancia que este Tribunal no admite- y no se aportó documentación objetiva que permita acreditar, tal y como lo dice la institución que los fondos del subsidio que tramita en las presentes, fueron destinados al pago de dicho gasto.

Que otra observación se da respecto al de fs. 85 Cuerpo Complementario solicitando justificar destino del concepto detallado en Factura C N° 2763 (Rayito de Luz, repostería).

Que sobre el particular a fs. 63 Cuerpo Principal se adjunta nota suscripta por la secretaria de la FUPEST informando que los elementos fueron utilizados para cursos de gastronomía que la Fundación ha dictado como capacitación laboral para desocupados.

Que a fs. 93 Cuerpo Complementario la institución se expide nuevamente sobre el concepto detallado a fs. 85 Cuerpo Complementario no coincidiendo con el descargo anterior e informa que la factura hace referencia al uso de artículos de repostería para la preparación de postres en el comedor de Colegio que –según sus dichos- diariamente atiende a más de 600 personas entre alumnos y profesores, desayunos, almuerzos y meriendas.

Que sobre el particular cabe referenciar las manifestaciones vertidas por el Ministerio de Bienestar Social a fs. 80.

Que sin perjuicio de la justificación dada por el Ministerio respecto al gasto en comestibles, ha indicado que las “Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el IPESA...”.

Que este Tribunal de Cuentas es el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas.

Que así, lo ha entendido nuestro Superior Tribunal de Justicia al sostener que: “El Tribunal de Cuentas tiene competencia “constitucional” para fiscalizar todo emolumento salido de las arcas provinciales y de realizar el Juicio de Cuentas (...) realizar un control de legalidad de la gestión financiera, “a priori” o a “posteriori”. ... El Juicio de Cuentas, pertenece al control “a posteriori”, o sea, después que la inversión se realizó (...) es un análisis contable, de balanceo de la cuenta, para verificar si el dinero recibido por el beneficiario se corresponde con la documentación que respalda la inversión del mismo, es decir, es un examen de la exactitud de las cuentas, mediante un “procedimiento” que verifica que el importe salido de las arcas estatales se haya utilizado para el fin otorgado”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que la intervención del Ministerio se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que ella es quien conoce las necesidades y las razones por las cuales ha otorgado el subsidio, pero quien resulta competente para aprobar la rendición es esta instancia.

Que no obstante esta manifestación, el Ministerio debe controlar la documentación recibida y verificar si la misma se relaciona con la finalidad del subsidio.

Que a partir de las manifestaciones que realiza el Ministerio respecto a la provisión de comestibles, este Tribunal -como ya se sostuvo- formuló presentación ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, quien consideró prematura su intervención.

Que así, cabe remarcar nuevamente, que el subsidio sobre el cual la institución debe rendir cuentas, se da en el marco del Convenio suscripto entre ésta y el Ministerio de Bienestar Social.

Que el objeto de dicho Convenio es claro en cuanto a que los fondos que recibe la institución deben ser destinados a todo aquello que esté relacionado con el mantenimiento y puesta en funcionamiento de las Residencias Niñas, Niños y Adolescentes.

Que dado lo informado por el Ministerio en cuanto a que en materia de comestibles las Residencias son abastecidas por el Estado mediante una licitación pública, cualquier gasto en comestibles, no podría justificarse.

Que se observa a fs. 58 ticket N° 138718 y fs. 76 ticket N° 138657 (La Torre Especies), fs. 46 Factura B N° 846 (Farmacia Pio XII, medicamentos), fs. 16 Factura B N° 429 (Roson, artículos de limpieza) –todos del Cuerpo Complementario-, ya que falta el detalle de la compra realizada.

Que a fs. 63 cuerpo principal se adjunta nota de la FUPEST informando que el comprobante de fs. 58 se refiere a la adquisición de especias y otros insumos para el comedor escolar (orégano, pimienta, etc; manteca y otros); el de fs. 46 se corresponde con medicamentos para renovar el botiquín.

Que respecto a los alimentos se reiteran los fundamentos ya aportados.

Que en relación al comprobante de farmacia observado –y sin perjuicio de la justificación dada por el Ministerio de Bienestar Social a fs. 80-, no detalla a qué medicamentos o elementos necesarios para un botiquín fueron adquiridos y no se acredita que el destino haya sido efectivamente las Residencias de Adolescentes (conforme el objeto del subsidio). Nuevamente estamos ante la falta de evidencias objetivas que permitan constatar cuál ha sido el verdadero destino de los fondos.

Que si bien respecto al comprobante de fs. 16, la nota de fs. 63 refiere que adjunta copia de un remito en el cual se especifican los elementos de limpieza adquiridos, no surge de las actuaciones que dicho remito se encuentre rendido en el expediente, lo cual determina que no pueda ser aprobado.

Que otra observación se realizó respecto de los ticket de fs. 74 y 75 (c.c.) por compra de combustibles con la misma fecha y hora, requiriendo indiquen cuál es el que se corresponde a cada uno de ellos.

Que a fs. 63 del Cuerpo Principal la FUPEST informa que se debe a que utilizan tres vehículos, uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que no obstante ello se advierte que los comprobantes de combustible, corresponden a carga de nafta solamente, y coinciden la fecha y hora, siendo dos de una estación de servicio de la localidad de Saladillo (Ticket N° 61022 y Ticket N° 61023) y el restante a Santa Rosa (ticket N° 466444) siendo imposible que el mismo vehículo se encuentre simultáneamente en dos localidades distintas.

Que a fs. 94 CC la fundación se expide nuevamente y de manera contradictoria, no coincidiendo con el descargo anterior e informa que las erogaciones de combustible en similares días y momentos se deben a que la fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas y que los vehículos que se utilizan son cuatro (una camioneta, un automóvil, un utilitario y un colectivo MB 1114).

Que si bien el Ministerio de Bienestar Social ha indicado a fs. 80 que este gasto puede corresponderse con movilidad necesaria para la institución, dada la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos, la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los vehículos y la falta de acreditación de su afectación a actividades de las Residencias, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que finalmente se solicitó justificar los gastos de adornos fs. 24 (Compras Express) y fs. 77 (Free Shop, luces navideñas y flor flotante).

Que reiteradas las observaciones a fa 74 cuerpo principal por medio de pedido de antecedentes N° 1410/2011, finalmente no fueron respondidas.

Que finalmente respecto a los comprobantes de fs. 9, 14, 15, 19, 55, 74, 75, 76, 80 y 89 en concepto de combustible y el de fs. 12 (estadía de colectivo M. Benz), no pueden aprobarse atento no haberse aportado constancia documental que acredite la titularidad de los vehículos por parte de la FUPEST o bien su afectación al uso de la institución.

V.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo y ajustarse estrictamente al objeto por el cual dicho subsidio fuera otorgado..

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

Que se reitera que en estas actuaciones tramita una rendición de cuentas por fondos recibidos por la institución en el marco del Convenio que suscribiera con el Ministerio que deben ser destinados al funcionamiento de la Residencia de Adolescentes (artículo 1° de la Resolución que otorga el subsidio).

Que esta consideración no es menor a los fines de extremar los recaudos del control cuando estamos frente a una institución que además ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento los cuáles tramitan en otros expedientes.

Que estas pautas no deben ser obviadas ya que la FUPEST realiza múltiples actividades y no todas ellas están relacionadas con las que se deben dar en el marco del Convenio.

Que por esto cualquier comprobante presentado que, si bien pueda estar relacionado con actividades de la FUPEST, no se corresponda con el Convenio suscripto, no puede ser aceptado como respaldo al gasto efectuado.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar esos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio

constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

VI.- Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 97 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS NUEVE MIL VEINTIOCHO CON 54/100 (\$9.028,54.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 03/07/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 667/10 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/07/2012 (conforme suspensión de plazos ordenada por Resolución N° 69/2013 TdeC y reanudación dispuesta por Resolución N° 122/13 TdeC).

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON 46/100 (\$110.971,46.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS NUEVE MIL VEINTIOCHO CON 54/100 (\$ 9.028,54.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia Claudia TOSSONI DNI 14.950.173

en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS NUEVE MIL VEINTIOCHO CON 54/100 (\$ 9.028,54.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** NOTIFICAR la presente al Ministerio de Bienestar Social, a los fines de que tome conocimiento de la sentencia dictada y evalúe las conductas de los agentes y/o funcionarios que han intervenido teniendo en cuenta las observaciones formuladas en los considerandos de la presente sentencia, de conformidad con lo sugerido por la Resolución FIA N° 671/13.

**Artículo 8º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3817/2013**

SANTA ROSA, 9 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 12212/2010 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 1452/10 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado con fecha 31 de mayo de 2010 entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por el que se dispuso la prórroga hasta el 3 de diciembre de 2010 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 910/10, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al funcionamiento de la Residencia de Adolescentes (artículo 1º Resolución N° 910/10).

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 034/11 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedidos de Antecedentes Nros. 1098/2011 y 539/12, obrantes a fs. 58 y 63, respectivamente del Cuerpo Principal y contestados a fs. 26/40 del Cuerpo Complementario y 64/72 del Cuerpo Principal.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en ese sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas

con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fojas. 82 obra Informe de Relatoría N° 4919/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fojas 83 se agrega Informe Definitivo N° 4748/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$119.400; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$600.-.

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que pasando a analizar las observaciones, surge que a través del Pedido de Antecedentes N° 1098/2011 se le indicó a la entidad que la documentación obrante a fs. 08 y 10 (AFIP), 12 y 13 (Platense, Piano Digital CASIO y Pie soporte para Teclado) del Cuerpo Complementario estaba fuera del período de rendición establecido por el art. 3° de la Resolución 910/2010 que reza "... deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión que realice con el importe concedido... dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro".

Que además se observó que el comprobante de fs. 11 (Estudio Lorda Abogados) es de tipo A, y que la entidad en su condición de IVA exento sólo debe recepcionar comprobantes tipo B y C.

Que a fojas 26/40 c.c. la FUPEST adjuntó comprobantes en reemplazo de los observados que, a su vez, fueron nuevamente objeto de observación a través de del Pedido de Antecedentes N° 539/12.

Que en este Pedido de Antecedentes se indicó en primer lugar que, en relación a los comprobantes de fs. 26/40, se debía adjuntar declaración jurada de la Institución donde se certifique el monto rendido y que el mismo está afectado a la Resolución de otorgamiento del presente Expediente.

Que en segundo lugar se observó que el comprobante de foja 16 (por estadía mensual de colectivo) no se condice con la finalidad del subsidio otorgado, se solicitó la devolución del importe y se informó que para sucesivas rendiciones no se pueden incorporar comprobantes de gastos de capital cuando no se autoriza expresamente este destino en la resolución que otorga el subsidio; ello en alusión a los comprobantes de fs. 12 y 13 (comprobantes de Platense, Piano Digital CASIO y Pie soporte para teclado), que oportunamente fueron observados por estar fuera del período de rendición y reemplazados por la entidad.

Que a fs. 64/72 c.c. la FUPEST informó, respecto de la primera cuestión, que los comprobantes se corresponden a aportes y contribuciones relativos a personal que se desempeña en el Hogar de Adolescentes Varones (y en ocasiones, de acuerdo a cuanto lo dispone la Dirección de Niñez y Adolescencia, al Hogar de Adolescentes Mujeres) y personal auxiliar, todo en el marco del convenio que vincula a la ONG con el Ministerio de Bienestar Social.

Que respecto a este descargo, la Relatoría acepta los comprobantes según consideración objetiva de los mismos y hasta el monto de los comprobantes observados en el Pedido de Antecedentes N° 1098/2011, que es de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON 9/100 (\$49.719,09). Ello importa desestimar los comprobantes que excedan dicha suma.

Que resulta una práctica advertida en varios expedientes, que la institución presente comprobantes en reemplazo de los observados, que sumados superan el monto total del subsidio otorgado.

Que esta circunstancia no puede ser admitida.

Que es responsabilidad exclusiva de la fundación presentar las rendiciones acompañando la documental que respalde la misma, no pudiendo delegar la función de "seleccionar" la que corresponda, a este Tribunal.

Que esa función no solamente no es de competencia de este organismo, sino que denota una vez más la falta de cuidado que tiene la institución al momento de dar las explicaciones que le exige una rendición.

Que en cuanto a la segunda observación respecto del comprobante de fs. 16, la entidad indica que corresponde al garage en el que se guarda el colectivo-Aula Móvil de la FUPEST, en el marco de los proyectos que constan en las memorias, que se adjuntan al descargo.

Que dicho comprobante no se acepta por no ajustarse a la finalidad para la cual fue otorgado el subsidio y además, no se acreditó en las actuaciones la efectiva titularidad del vehículo a nombre de la fundación ni su afectación a las actividades de la misma.

Que en las presentes, corresponde hacer cargo por el importe de PESOS SEISCIENTOS (\$600) a la entidad.

V.- Que debe recordarse que, tal como se indicó en los primeros párrafos de la presente, el subsidio sobre el cual la institución debe rendir cuentas, se da en el marco del Convenio suscripto entre ésta y el Ministerio de Bienestar Social.

Que el objeto de dicho Convenio es claro en cuanto a que los fondos que recibe la institución deben ser destinados al funcionamiento de la Residencia de Adolescentes (artículo 1° Resolución N° 910/10 otorgante del subsidio).

Que atento lo manifestado cualquier gasto que, aunque esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del convenio, no puede ser aprobado.



Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia:

“A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio específico.

Que teniendo en cuenta este Convenio, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III “NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02”).

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 02/07/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 910/10 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/07/2012 (conforme suspensión de plazos ordenada por Resolución N° 69/2013 TdeC y reanudación dispuesta por Resolución N° 122/13 TdeC).

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS (\$119.400.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS SEISCIENTOS (\$600.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia Claudia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SEISCIENTOS (\$600.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3818/2013**

SANTA ROSA, 9 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 6854/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES- FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST);

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución N° 339/11, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 132/11 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 71/2012 de 12/01/2012 y 546/2012 de 30/05/2012, obrantes a fs. 57 y 60 del cuerpo principal (c.p.) respectivamente.

Que los pedidos fueron contestados a fs. 41/43 del cuerpo complementario (c.c.) y 61/67 del c.p.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que a fs. 68 se agrega la nota mediante la cual el Ministerio de Bienestar Social solicita a la FUPEST que reintegre los comprobantes que ésta extrajera del cuerpo complementario (fs. 12, 14, 21, 23, 24, 25, 30, 33, 42, 44), ya controlados, observados e intervenidos por este Tribunal de Cuentas.

Que a fs. 69 obra contestación por parte de la entidad, que alega haber incurrido en un error involuntario por pensar que los comprobantes debían ser reemplazados y extraídos de la rendición.

Que a fs. 70 la institución acompaña acta de exposición de fecha 27 de junio de 2012 realizada por Vanina Anabel PEREZ, quien relata que "sin precisar lugar ni fecha se le extravió la rendición del Ministerio de Bienestar Social..." y realiza un pormenorizado detalle de las facturas extraviadas, con indicación precisa de su número, proveedor, monto y foja en que fuera agregada cada una en el cuerpo complementario.

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expedientes 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69) .

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismo del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ello, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 77/80 obra Informe de Relatoría N° 4918/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fojas 81 se agrega Informe Definitivo N° 4749/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$36.381,75.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$3.618,25.-.

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que en las presentes actuaciones, previo a todo análisis, es necesario referir que la FUPEST ha extraído en forma irregular e improcedente documentación que estuviera agregada en el cuerpo complementario, controlada, observada e intervenida oportunamente por este Tribunal.

Que en ocasión de darse traslado a la entidad del Pedido de Antecedentes N° 546/2012, la institución extrajo de las actuaciones todas las fojas con documentación observadas por este Tribunal. Así, faltan las fojas 12, 14, 21, 23, 24, 25, 30, 33, 42 y 44 del cuerpo complementario.

Que esta irregularidad fue una de las conductas que motivara el pedido de intervención que se le formulara a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Resolución N° 69/2012).

Que desde el Ministerio de Bienestar Social se intimó a la entidad para que reintegre las fojas extraídas, habiendo respondido la institución a fs. 69 indicando que las extravió y que ello “...sucedió en forma totalmente involuntaria por pensar que deberían ser reemplazadas y por tanto extraídas de la rendición...”.

Que la conducta de la entidad extrayendo documental sin autorización y luego extraviándola afecta gravemente el juicio de cuentas que realiza este Tribunal.

Que dicho comportamiento no tiene correlato con el conocimiento del procedimiento de rendición de subsidios que la entidad efectivamente tiene, considerando la regularidad con la que presenta rendiciones ante este Tribunal.

Que en las presentes actuaciones mediante el Pedido de Antecedentes N° 71/2012 se realizaron observaciones a los comprobantes de fs. 12, 21, 23, 25, 33 y 36 del c.c. por diversos motivos, que fueron contestadas por la entidad, la que, a su vez, acompañó nueva documentación a fs. 42/44 c.c.

Que la Relatoría emitió un nuevo Pedido de Antecedentes - N° 546/2012- observando no solamente los comprobantes de fs. 14, 25, 30, sino también los de fs. 21, 23, 24, y rechazando los agregados a fs. 42 y 44. Este pedido fue contestado a fs. 61/67 c.p.

Que sin embargo, conforme surge de fs. 68/70, previo a contestar este segundo pedido la entidad extrajo de las actuaciones complementarias, sin autorización, las fs. 12, 14, 21, 23, 24, 25, 30, 33, 42, 44, en las que se hallaban todos los comprobantes objeto de observaciones por la Relatoría.

Que dicha extracción no permitida ni mucho menos autorizada, impide a la Relatoría efectuar valoración alguna respecto de los comprobantes faltantes.

Que cabe resaltar que la totalidad de las observaciones efectuadas, se realizaron sobre los comprobantes extraídos que posteriormente fueran extraviados.

Que debe exceptuarse a lo dicho anteriormente al comprobante de fs. 36 (Cerrajería Joaquín), el que fue observado en el Pedido de Antecedentes N° 71/2012, por no corresponderse al período de rendición. Dicho comprobante, si bien no fue extraído, ni extraviado, fue reemplazado con una nueva documentación a fs. 44, que resultó observada en el Pedido de Antecedentes 546/2012 por no ajustarse al período renditivo. Esta foja fue extraída por la institución.

Que en virtud de la observación no subsanada, el comprobante de fs. 36 no es aceptado.

Que Relatoría emitió informe valorativo expidiéndose sobre la documental efectivamente adjunta al expediente, no teniéndose en cuenta la que fuera extraviada, ni tampoco las contestaciones de la entidad.

Que en este orden de ideas, se aprueban erogaciones hasta el monto de los comprobantes válidos y agregados en las actuaciones y se realiza cargo por el monto de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 25/100 (\$ 3.618,25.-), que es el que no se ha acreditado en las actuaciones.

Que asimismo, se advierte que no sólo la entidad extrajo fojas sino que, además, agregó entre las fojas 4 y 5 del c.c. un total de 6 fojas, en un intento de acompañar nuevos comprobantes respaldatorios de gastos, en violación al procedimiento renditivo.

Que esta acción merece especial consideración, debiendo ponerse en conocimiento de la misma al Ministerio de Bienestar Social.

Que la faltante de documentación se produce como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio de Bienestar Social a la FUPEST, quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud.

Que el artículo 21 del decreto 1684/79 dispone al respecto que: "Los expedientes podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales o apoderados, patrocinantes o defensores de los interesados y a los peritos intervinientes, en los casos en que su trámite o complejidad lo exigiere, previa autorización y por el plazo que se indique. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará su nombre y domicilio, el expediente, la cantidad de fojas, la fecha y el plazo del préstamo. Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto, el prestatario será intimado para su devolución, bajo apercibimiento de secuestro y de aplicación de multa en los términos autorizados por el artículo 11 de la ley de procedimiento".

Que no se advierte de las actuaciones que se trate de un trámite complejo, ni que exista una autorización para el retiro, ni mucho menos un plazo otorgado para su devolución.

Que la custodia y responsabilidad sobre el manejo de los expedientes, corresponde al organismo administrativo ante el cual tramita (Hutchinson, Tomas. "Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549.". Ed. Astrea. Pg.252).

Que en virtud de lo manifestado y no obstante lo resuelto por la Fiscalía en el artículo 2° de la Resolución 671/13 –donde sugiere al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción de sumario administrativo por el faltante de documental- cabe remitir copia de la presente al citado Ministerio para que considere y evalúe la pertinencia de ordenar la investigación disciplinaria, de los agentes y/o funcionarios que pudieran tener responsabilidad por la irregularidad advertida en las presentes.

V.- Que, en cuanto a la rendición que se analiza, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos, atento el carácter público de su origen.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 25/100 (\$3.618,25.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 03/07/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 339/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la “FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS” por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/07/2012 (Conforme suspensión de plazos ordenada por Resolución N° 69/2013 TdeC y reanudación dispuesta por Resolución N° 122/13 TdeC)

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 75/100 (\$36.381,75.-)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 25/100 (\$ 3.618,25.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia Claudia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO CON 25/100 (\$ 3.618,25.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6°:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7°:** NOTIFICAR la presente al Ministerio de Bienestar Social, a los fines de que tome conocimiento de la sentencia dictada y evalúe las conductas de los agentes y/o funcionarios que han intervenido teniendo en cuenta las observaciones formuladas en los considerandos de la presente sentencia, de conformidad con lo sugerido por el artículo 2° de la Resolución FIA N° 671/13.

**Artículo 8°:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3864/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 13951/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 322/11 el Poder Ejecutivo ratificó, con fecha 05 de marzo de 2011 el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 40/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 40/11).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 043/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedentes N° 1248/2012 obrante a fs. 65 del Cuerpo Principal y contestado a fs. 52/58 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en ese sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.



Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: "Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley".

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en

el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que "... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 72/75 obra Informe de Relatoría N° 4933/2013 evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a foja 76 se agrega Informe Definitivo N° 4755/2013 en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 160.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$158.089,45; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$1.910,55.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...".

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado -tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho Convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes, cabe remarcar que de la contestación a dicho pedido, se ha considerado que la FUPEST dio cumplimiento a las realizadas respecto de los comprobantes de fs. 31, 34, 35, 42 todos emitidos por S.A. Importadora y Exportadora de La Patagonia por un Importe \$ 773,61 y de fs. 47 y 48 de la profesional Daiana Quaranta. Importe: \$ 3.734.

Que respecto de los primeros, la entidad manifestó que se adquirieron elementos de limpieza, higiene y desinfección que se utilizan en cocinas y sanitarios a cargo de la ONG en instalaciones utilizadas por beneficiarios de los distintos programas institucionales y en relación a los segundos, que se abonaron honorarios por asistencia psicopedagógica a internos del Hogar de Adolescentes Varones y otras asignadas por el Área Niñez, Adolescencia y Familia. Adjuntan título de licenciada en psicología.

Que respecto de los dos casos, la Relatoría dio por cumplimentadas las observaciones conforme una consideración objetiva de los artículos y servicio contratado.

Que en relación al resto de las observaciones formuladas las mismas no fueron subsanadas.

Que, en efecto, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de fs. 34, 42, 43 y 50 del c.c. por adquisición de combustibles (\$ 380,03).

Que en su descargo la institución plantea que dicho combustible se destina a los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stilo (propiedad de la presidenta de la ONG) para uso por parte de diversos integrantes del equipo operativo de la entidad. Manifiesta que se pueden agregar declaraciones juradas de quienes lo utilizan.

Que a este respecto la Relatoría Sala I, informa que no se aceptan los comprobantes de combustibles por no presentarse documentación que acredite la afectación de dichos vehículos a la Fundación.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho:

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente

de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, "Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro", LL Online)...".

Que también se observó, por no corresponderse con la finalidad del subsidio, el comprobante de fs. 41 emitido por "Vivero Dadan" (\$215) y de fs. 49 emitido por "Hipertehuelche" (\$175.80). En ambos casos se solicitó la devolución de los importes observados.

Que la entidad indica que, en el primer caso, se trató de la adquisición de plantas que se colocaron en canchales de frente y patio cerrado de la sede institucional, insecticidas y plaguicidas para desinfección de cocinas, sanitarios y patios; que en el segundo caso, fue la adquisición de un felpudo que se colocó en el hall de ingreso de la sede para que los integrantes de la misma pudiesen limpiar su calzado.

Que no obstante las explicaciones dadas, los bienes adquiridos no se corresponden con la finalidad para la que fue otorgado el subsidio, por lo cual se aplica cargo.

Que finalmente, se observaron los comprobantes de gastos en productos alimenticios de fojas 30, 40 y 49. Se consideró para ello que el Ministerio de Bienestar Social informó, mediante nota obrante en Expediente N° 9161/10, que las residencias son abastecidas por medio de una licitación realizada por el I.P.E.S.A.

Que la entidad indica que los productos adquiridos por comprobantes de fs 30 y 49 por un total de \$ 1013,72.-, – alimentos- y de fs. 40 por \$ 126 -productos de panadería- se destinaron al comedor a cargo de la ONG del cual hacen uso cada día cientos de adolescentes y personal de la institución en los servicios de desayuno, almuerzo y/o merienda.

Que en tanto los fondos otorgados deben destinarse a los fines del Convenio, las explicaciones brindadas no se conciben con lo informado por el Ministerio en cuanto a que en materia de comestibles las Residencias son abastecidas por el Estado mediante una licitación pública.

Que los gastos del comedor a cargo de la institución no pueden ser solventados por los fondos de uso específico que se otorgaron en las presentes actuaciones, por lo cual cualquier gasto en comestibles no puede ser justificado y corresponde aplicar cargo.

Que debe recordarse que, tal como se indicó en los primeros párrafos de la presente, el subsidio sobre el cual la institución debe rendir cuentas, se da en el marco del Convenio suscripto entre esta y el Ministerio de Bienestar Social.

Que el objeto de dicho convenio es claro en cuanto a que los fondos que recibe la institución deben ser destinados al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° Resolución N° 40/11 otorgante del subsidio).

Que atento lo manifestado cualquier gasto que, aunque esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecua al objeto del convenio, no puede ser aprobado.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia:

"A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio específico.

Que teniendo en cuenta este Convenio, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 55/100 (\$1.910,55.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 40/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$160.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/12

**Artículo 2º:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE CON 45/100 (\$ 158.089,45)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 55/100 (\$1.910,55.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia Claudia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS UN MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 55/100 (\$1.910,55.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA Nº 3865/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente Nº 3518/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto Nº 35/12 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 29 de diciembre de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución Nº 254/12, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º de la Resolución Nº 254/12).

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición Nº 115/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedentes Nº 1264/12, obrantes a fs. 56 del Cuerpo Principal y contestado a fs. 88/91 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en ese sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC Nº 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución Nº 530/13 dictada en el expediente Nº 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la

Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: “En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....”.

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder



Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipo de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 65 obra Informe de Relatoría N° 4929/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 66 se agrega Informe Definitivo N° 4758/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 160.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$157.333,10; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$2.666,90.-.

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio..."

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

"(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N°

38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes, y su contestación se ha considerado que la FUPEST ha dado cumplimiento a las formuladas respecto al comprobante de fs. 58 (Descart Plast), en consideración objetiva de los artículos adquiridos (vasos de poliuretano expandido con destino a comedores).

Que, por otra parte, no se ha dado cumplimiento a la observación de los comprobantes por gasto en combustible agregados a fs. 9 (B), 47, 57, 58, 65, 68, y 72.

Que, en efecto, la institución ha manifestado a fs. 90 que dichos gastos "se refieren a combustible para los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stilo (de propiedad de la Presidenta de la ONG) a disposición de la Fundación y del Móvil Mercedes Benz 1114 de propiedad de la FUPEST para diferentes actividades institucionales, muchas de ellas concurrentes (...); los viajes a Buenos Aires corresponden a reuniones y encuentros en congresos, foros y otras participaciones inherentes a derechos de la Niñez y Adolescencia..." agregando que "de todo ello podemos proveer ulterior especificaciones y podemos solicitar constancia de las reuniones a las que hemos asistido".

Que sin perjuicio de estas manifestaciones no se han aportado constancias documentales que permitan acreditar la titularidad de los vehículos o bien su afectación a la institución.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica -de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: "

"...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, "Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro", LL Online)...".

Que por lo expuesto, el gasto no puede aceptarse.

Que otra observación se realizó respecto del comprobante de fs. 9 indicado con la letra A (El Tehuelche por adquisición de difusor con flores de bambú, conexión Flex p/agua, manija Casiopea, cola vinílica unifix, cinta perforada, cinta sellante y una puerta placa), por no aceptarse el medio de pago utilizado, por haberse abonado con tarjeta y no al contado.

Que la institución manifiesta que el pago se realizó con tarjeta por no encontrarse en sede la tesorera para liberar el dinero en efectivo y las reparaciones a las cuales fueron destinados los gastos eran urgentes.

Que sobre el particular, el gasto no puede aprobarse atento haberse efectuado el pago con tarjeta de crédito y no haberse aportado documentación objetiva que permita acreditar, tal y como lo dice la institución que los fondos del subsidio que tramita en las presentes, fueron destinados al pago de dichos gastos.

Que la institución que ha sido varias veces beneficiaria de subsidio, conoce la modalidad que se le requiere para presentar las rendiciones, debiendo ajustarse a ella en el modo de acreditar la utilización de los fondos recibidos.

Que, por último se observó el comprobante de fs. 69 (Farmacia Pio XII) por no cumplir con la finalidad del subsidio y solicitándose la devolución.

Que la FUPEST informó que se trataba de la adquisición de medicamentos para varios de los chicos beneficiarios de los programas (ibuprofeno, migral, serral) y Alplax utilizado con receta para un integrante de la ONG.

Que Relatoría no acepta dicho comprobante por no presentar debida prescripción médica de los mismos.

Que sin perjuicio de este argumento, vale destacar que la finalidad por la cual se otorgó el subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que la institución no ha acreditado que en el marco de dichos programas debe proveer de medicamentos a los beneficiarios o a su personal.

Que una correcta rendición exige que se aporten constancias objetivas que respalden los dichos de la presentante –máxime cuando se trata de la adquisición de artículos como los aquí descriptos-.

Que por lo expuesto el gasto así rendido, no puede aprobarse.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia:

“A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio específico.

Que teniendo en cuenta este Convenio, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 90/100 (\$2.666,90-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 254/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/12

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 10/100 (\$157.333,10)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 90/100 (\$2.666,90.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia Claudia TOSSONI DNI 14.950.173, en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 90/100 (\$2.666,90.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3866/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 7689/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 35/12 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado con fecha 29 de diciembre de 2011 entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 485/12, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 254/12).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 154/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedentes N° 107/13, obrantes a fs. 57/58 y contestado a fs. 59/75 del Cuerpo Principal.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en ese sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes N°: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes N° 6854/11 y N° 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su

potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ello, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 86 obra Informe de Relatoría N° 4937/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 87 se agrega Informe Definitivo N° 4753/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 160.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$136.535,38; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$23.464,62.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de



expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que le entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes y su contestación, surge que se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de combustible de fs. 22 emitido por YPF Ameghino, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 33, 37 emitido por Petroluro SA, 40,71, 73 emitido por YPF Ameghino, 74, 75, 76 emitido por YPF Ameghino, 96, 97 y 118 emitido por Estación Mosconi.

Que la entidad contestó que dichos gastos fueron realizados para adquirir combustible para los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stilo (ambos de propiedad de la presidenta de la fundación) y del Móvil Mercedes Benz 1114 que usan para las diferentes actividades institucionales, muchas de ellas concurrentes.

Que la Relatoría no acepta los comprobantes de combustible por no haberse presentado documentación que acredite la afectación de los vehículos, propiedad de la presidenta a la FUPEST, a dicha entidad, como tampoco la propiedad del Móvil Mercedes Benz 1114. Asimismo no obran constancias de la participación en las reuniones, congresos y foros a que hace referencia en nota suscripta por la presidente de la FUPEST.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online)...”.

Que por lo expuesto, el gasto no puede aceptarse.

Que se observó que los comprobantes presentados a fs. 42 (Aurora Carnes), 44, 53 (Luciano Rodrigo Vicente Electricista), 65 (Amanecer carnes), 79 (Pastorutti), 82 (Luciano Rodrigo Vicente Electricista), 92 (Amanecer carnes), 103 (Alijomar), 106 y 108 (Luciano Rodrigo Vicente Electricista) y los de fs. 38, 78 y 117 todos emitidos por Bejar Electricidad, no se condicen con la finalidad del subsidio y se solicitó la devolución del importe observado.

Que respecto del comprobante de fa. 38 (Importe \$ 503), la entidad manifiesta que como el mismo ha sido adjuntado al Pedido de Antecedentes y por ello no sabe que comprobante ha sido observado.

Que para contestar los Pedidos correspondientes, la entidad siempre puede compulsar las respectivas actuaciones, circunstancia por lo cual corresponde, ante la falta de contestación, imponer cargo.

Que del comprobante de fs. 42 por un importe \$ 177,56, por adquisición de un cordero, la entidad indica que el gasto se realizó en un encuentro entre integrantes de la ONG, adolescentes, docentes de los adolescentes y miembros del equipo de gestión, que tuvo como fin la integración y socialización de los mismos.

Que en relación a los comprobantes de fs. 44, 53, 78, 82, 103 106, 108 y 117 cuerpo complementario por un importe \$4251,50, la entidad manifiesta que dichos gastos se corresponden a reparaciones eléctricas en sede de la institución.

Que por los comprobantes de fs 65 y 92 por un importe \$ 1188,40 en concepto de carnes varias, la entidad indica que la adquisición de carne responde a necesidades para el funcionamiento del comedor en sede de la ONG.

Que por el de Fs. 79 cuerpo complementario, Importe \$23.09, la entidad informa que se adquirió un plug CDT RJ45 (Material eléctrico)

Que la Relatoría consideró que todos los comprobantes antes referidos, teniendo en cuenta los términos específicos del convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, no pueden aprobarse por no estar relacionados con el objeto del mismo.

Que, nuevamente se destaca que dada la finalidad del subsidio (financiación de Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme Resolución N° 485/12), no se aceptan dichos gastos.

Que los fondos sean utilizados por la FUPEST (gastos en reparaciones de su sede), no justifica por sí solo que el gasto haya sido destinado al Programa por el cual el subsidio fue otorgado.

Que por otra parte, los gastos realizados en adquisición de carnes (alimentos) dado lo informado por el Ministerio de Bienestar social en el expediente N° 9161/2010, tampoco puede aprobarse.

Que, en efecto, el Ministerio ha informado que abastece a la institución de comestibles, mediante una licitación que realizara a través del IPESA. Así, tal y como han sido rendidos los gastos, no pueden ser aprobados.

Que, por otra parte, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de fs. 22 (emitido por Descart Plast), 23 (emitido por El Tehuelche) S.A.C.I.C.I., 29 (Maximiliano Rubio), 30 (emitido por El Tehuelche S.A.C.I.C.I.), 34 (emitido por La Anónima), 37 (emitido por La Arena), 38 (emitido por El tehuelche S.A.C.I.C.I.), 39 (Descart Plast y Rubio Maximiliano), 46 (Farmacia Pio XII), 47 (Herrería Mauricio Klundt), 48 (Farmacia Pío XII), 49 (Rossotto), 54 (Juan Jose Beascochea publicidad), 55 y 56 (Vaque transporte), 57 (Julio Cesar Carasa, gaseosas), 58 y 59 (correo Argentino), 60 (Alijomar), 62 (Tecnocom Informática), 64 (Aimar Vidrios), 66 (J&M Aromas), 67 (Proveeduría el 3° Corte), 68 (Autoservicio “La Olla”), 69 (Power Emisora Pampeana), 70 (Artelco), 72 (emitido por La Anónima), 73 (emitido por Descart Plast), 81 (Carrefour), 85 (Changomas y Descart Plast), 86 (Servicio Técnico), 93 (Jardinería “Marisol”), 98 (La Anónima y Carrefour), 99 (Mercería Soraya), 101 (Correo Argentino), 102 (Herrajes Gallo), 104 y 105 (correo Argentino), 109 (Juan Jose Beascochea publicidad), 110 y 111 (Rossotto), 112 (Grabo Shop), 114 (Producciones Cabrera), 115 (Correo Argentino), 117 (Rubio Maximiliano), 119 (Imprenta Laser Gráfica) y 124 (Artelco).

Que la entidad contesta que los gastos de fs. 22 y 73 por un importe de Pesos 109,30 fueron por la adquisición de vasos descartables, potes y tenedores; elementos de uso para el funcionamiento del comedor a cargo de la ONG. La Relatoría acepta dichos comprobantes según consideración objetiva de los artículos adquiridos.

Que los comprobantes de fs. 46 y 48 son por adquisición de medicamentos y elementos de botiquín, antiinflamatorios, medicación para el dolor de cabeza (migral II), aspirinas, algunos bajo receta y control médico, medicación para hipertensión (Atenolol).

Que la Relatoría no acepta dichos gastos debido a que no se condicen con la finalidad del subsidio conforme el convenio específico firmado. Asimismo, no se podrían aceptar los comprobantes por no haberse presentado la documentación respaldatoria que acredite la recepción de los medicamentos por los beneficiarios y prescripción médica que justifique tal adquisición.

Que sin perjuicio de este argumento, vale destacar que la finalidad por la cual se otorgó el subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes.

Que la institución no ha acreditado que en el marco de dichos programas debe proveer de medicamentos a los beneficiarios o a su personal.

Que una correcta rendición exige que se aporten constancias objetivas que respalden los dichos de la presentante –máxime cuando se trata de la adquisición de artículos como los aquí descriptos-.

Que en relación a los comprobantes de fs. 57, 67, 68, 98, 72, 81, 85 cuerpo complementario, por un importe de \$ 1.483,91.- en concepto de alimentos, la entidad indica que se trata de alimentos destinados a los beneficiarios de los diferentes programas de la ONG incluidos los del convenio con MBS, varios de los cuales concurrían a la sede, y se les provee servicios de comedor.

Que, atento lo expuesto en párrafos precedentes –en relación a la adquisición de alimentos-, el gasto no se puede aprobar.

Que por los comprobantes de fs. 30, 47, 49, 60, 64, 70, 79, 102, 110, 111, 124 por un importe de \$ 7.406,39.- la entidad indica que son por compra de elementos de ferretería, pintura, herrería, adquiridos para realizar reparaciones en sede de la Institución.

Que se reiteran los argumentos ya expuestos, y no se aprueba el gasto por no relacionarse con la finalidad del subsidio.

Que los de fs., 54, 69, 109, 114 (importe \$2752) son comprobantes por difusión de actividades institucionales, tarea de convocatoria, difusión y promoción de programas y proyectos de la institución y el complejo que integra.

Que, nuevamente se reitera que el objeto del convenio es claro en cuanto a que los fondos que recibe la institución deben ser destinados al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que atento lo manifestado cualquier gasto que, aunque esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del convenio, no puede ser aprobado.

Que la publicidad que necesite la FUPEST para difundir sus propios programas no puede ser financiada con fondos públicos, cuando la resolución que otorga los mismos expresamente no lo autoriza.

Que los de fs., 55, 58, 59, 101, 115, 104 y 105 (\$547.50), informa la Fundación, que son gastos diarios y en correspondencia que la ONG remite, incluidas cartas documento al MBS. Se envía correspondencia a un destinatario vinculado a sus actividades-funcionamiento, siendo un gasto de funcionamiento.

Que respecto de fs. 29, 39, 62, 99, 117 (emitido por Maximiliano Rubio) y 119 - todos por un importe de \$1024,65- se manifiesta que corresponden a gastos en cds, dvds, talonarios, un router. Se agrega que se trata de cintas filmadoras porque la ONG tiene un programa en CPE TV, talonarios para emitir facturas.

Que estos gastos, no pueden aprobarse por tampoco ajustarse a la finalidad del subsidio.

Que este Tribunal debe advertir que, la FUPEST desarrolla numerosos emprendimientos, no todos ellos relacionados con el Programa que el subsidio financia. Por ello, los gastos enumerados en los párrafos precedentes no demuestran su directa relación con el Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes lo que impide que, tal y como han sido rendidos los mismos, estos puedan ser aprobados.

Que respecto al gasto de fs. 66, la institución indica que se trata de un aromatizante utilizado para desodorizar oficinas; el de fs. 86 cc (\$450) corresponde a la reparación de una heladera que funciona en el comedor en sede de la Institución; fs. 93 por un importe de \$2000 se debe a la fumigación de patios, desinfección de aulas y sanitarias para combatir plagas; el de fs. 112 (Importe: 555) por adquisición de presentes para reconocimiento de persona de la institución.

Que en relación a todos los comprobantes antes referidos y teniendo en cuenta los términos específicos del convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, no pueden aprobarse por no estar relacionados directamente con el objeto del mismo.

Que respecto de los comprobantes de fs. 23 (\$15.80), fs. 34 (\$59.41), adquisición de pan y fs. 37 (\$60,00) adquisición de diarios y fs. 38 por adquisición de cable (\$503) de pomelas (\$62.60), la entidad no contesta el pedido de antecedentes por no saber que comprobantes han sido foliados con dichos número de fojas.

Que para contestar los Pedidos correspondientes, la entidad siempre puede compulsar las respectivas actuaciones, circunstancia por lo cual corresponde, ante la falta de contestación, imponer cargo.

Que por último, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de fs. 41, 63, 87, 90 y 107 debido a que el detalle de los comprobantes observados se encuentra modificado y se solicitó justificar fehacientemente los mismos.

Que la entidad contesta que los comprobantes mencionados no fueron modificados, sino que se solicitó agregar una aclaración en el detalle de cada uno, en virtud de que este Tribunal de Cuentas realizó observaciones a través de 29 Pedidos de Antecedentes en 28 rendiciones.

Que la FUPEST acompaña copia de uno de los comprobantes cuyo detalle es ratificado por la proveedora y adjunta a fs. 69/70 nuevos comprobantes en reemplazo de los demás no ratificados y la Relatoría considera cumplimentada la observación.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia:

“A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio específico.

Que teniendo en cuenta este Convenio, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 62/100 (\$23.464,62.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 14/03/2013, fue suspendido por Resolución Nº 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución Nº 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución Nº 254/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 14/03/2013

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 38/100 (\$136.535,38.-)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 62/100 (\$23.464,62.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia Claudia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 62/100 (\$23.464,62.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley Nº 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA Nº 3867/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente Nº 8799/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES- FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST)"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución Nº 512/11, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF Nº 835/77 y delegadas por el Decreto Nº 473/97, y modificado por Decreto Nº 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF Nº 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 106/11 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 15/2012 obrante a fs. 57 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 18/20 del Cuerpo Complementario, emitiendo nuevo Pedido de Antecedentes N° 1294/2012, que es contestado a fs. 21/27 del c.c.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes N°: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes N° 6854/11 y N° 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra

en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que en fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 66/69 obra Informe de Relatoría N° 4938/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 70 se agrega Informe Definitivo N° 4760/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$7.408,52; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 32.591,48.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de



antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando ahora a analizar las observaciones efectuadas por la Relatoría en sus pedidos de antecedentes, cabe manifestar que respecto al pedido de especificación de la profesión de la Sra. Marina Melgare en comprobante de fs. 5, la institución adjuntó a fs. 20 del c.c. copia del título de la profesional nombrada, con lo que se da por cumplido el requerimiento.

Que, por el contrario, en relación a los comprobantes presentados en fs. 8 y 9 c.c. (comprobantes de Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de La Pampa por Becas de Capacitación Laboral, programa “Juntos a la Par”), cuyo detalle e importe son idénticos, se solicitó aclaración que detalle quiénes fueron los beneficiarios de las becas.

Que a fs. 18 y 19 del c.c. la FUPEST adjuntó un listado de jóvenes pertenecientes al programa “Juntos a la Par”.

Que de conformidad con lo señalado por la Relatoría, con el descargo realizado no puede aprobarse el gasto realizado, dado que el listado solamente hace mención a personas beneficiarias del Programa “Juntos a la Par”, pero no indica que estas personas efectivamente hayan sido beneficiarias de las becas a que alude el comprobante.

Que resulta indispensable que se aporte documentación clara y que sea respaldo objetivo al destino que se menciona.

Que la mención unilateral de un listado de beneficiarios de un programa, no resulta suficiente para respaldar las manifestaciones que indicaron que el destino del dinero fueron Becas.

Que en relación al pedido de antecedente registro interno N° 1294/2012 donde se solicita justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de fojas 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 del Cuerpo Complementario (correspondientes a diversas Estaciones de Servicios por carga de combustible y uno de ellos por compra de cigarrillos), la institución informó que los gastos en concepto de combustible, son indispensables para los distintos vehículos utilizados en diferentes actividades institucionales.

Que a este respecto la Relatoría informa que no se aceptan los comprobantes de combustibles por no presentarse documentación que acredite la afectación de dichos vehículos a la fundación. Además, no se adjuntó constancia alguna de asistencia o participación a las reuniones a que se hace referencia.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que en cuanto al comprobante de fs. 17 correspondiente a adquisición de cigarrillos, informa que se incorporó por error, procediendo a su reemplazo.

Que la documentación presentada como reemplazo a fs. 24/27 cc. no se puede considerar admisible, dado que teniendo en cuenta sus fechas de emisión, no corresponden al período renditivo (según Resolución que otorga subsidio N° 512/11).

Que respecto a la observación formulada al comprobante de fs. 16 (SA Importador y Exportador de la Patagonia) en cuanto a que el destino no se corresponde con la finalidad del subsidio, la Institución no ha dado respuesta a la observación.

VI.- Que es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean sus fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que debe destacarse que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que: “...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y

egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 48/100 (\$ 32.591,48).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 03/07/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 512/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO CON 52/100 (\$7.408,52)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 48/100 (\$32.591,48) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 48/100 (\$32.591,48) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3868/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 2488/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE CON DESTINO A LA FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN

TECNOLOGÍA (FUPEST), EN EL MARCO DEL CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-"; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto N° 322/11 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 05 de marzo de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 154/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 154/11).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 87/11 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1256/2012 obrante a fs. 63 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 77/82.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que tal como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia Provincial: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N°

1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 70/74 obra Informe de Relatoría N° 4958/2013 evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 75 se agrega Informe Definitivo N° 4774/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 112.266,21.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 7.733,79.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue

solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley N° 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho Convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

"(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas por la Relatoría en el Pedido de Antecedente N° 1256/2012, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes por combustible obrantes a fs. 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 30, 32, 45, 46, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73 y 75 del Cuerpo Complementario (c.c.).

Que de la respuesta obrante fs. 77 a 80 c.c. la institución informa que dichos comprobantes hacen referencia a combustible destinado a los vehículos en los que desarrollan diferentes actividades institucionales.

Que se comparten los fundamentos vertidos por Relatoría en cuanto a que no se aceptan los mismos dado que no se acredita la afectación de los vehículos propiedad de la presidenta de la institución, a la FUPEST y tampoco se ha

comprobado la titularidad del Móvil Mercedes Benz 1114 indicado como de propiedad de la fundación. Asimismo tampoco se justificó con constancias objetivas la participación en forma activa de las reuniones a que se hace referencia en la nota de fs. 77/80.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online).

Que, por otra parte, se observó el comprobante de fs. 13 (La Anónima), 29 (Ferretería González), 30 (Hipertehuelche), 46 (Herrajes Gallo) y 68 (Hipertehuelche) por un total de \$ 758.10.-, la institución informó que dichos comprobantes hacen referencia a artículos adquiridos para ser utilizados en instalaciones de uso por la ONG, en sede.

Que dichos gastos tal como han sido rendidos, no pueden ser aprobados.

Que si bien la institución informó que los gastos se corresponderían a compra de lámparas, llaves, tarugos, caños, para ser colocados en la sede de la ONG, debe señalarse que tratándose de un subsidio con una finalidad determinada como lo es la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes -conforme Resolución N° 154/11-, debió quedar debidamente demostrada su relación con dicho Programa.

Que los fondos sean utilizados por la FUPEST (gastos en reparaciones de su sede), no justifica por sí solo que el mismo haya sido destinado al Programa por el cuál el subsidio fue otorgado.

Que se arriba a esta conclusión, teniendo en cuenta que la institución subsidiada desarrolla numerosas actividades (emprendimientos escolares, gastronómicos, etc) que no están en todos los casos relacionados con los Programas subsidiados.

Que se solicitó pedido de antecedente respecto del comprobante presentado a fs. 16 emitido por “Vivero Dadan” (compra de manguera flotante, ganchos y plantines) y fs. 15 (Hipertehuelche) ya que no se condicen con la finalidad del subsidio, solicitando la devolución del importe.

Que la FUPEST informó que son elementos para el cuidado y renovación de canteros del patio cubierto y demás elementos para ser colocados en sede de la institución.

Que no se acepta el comprobante por no ser el gasto acorde a la finalidad del subsidio otorgado, conforme los fundamentos explicados en los párrafos precedentes.

Que respecto al comprobante de fs. 15 (Hipertehuelche) por adquisición de sillón ejecutivo y portacelular (\$ 789.80), se entiende que dada la finalidad del subsidio, tampoco pueden ser aprobados.

Que merece especial consideración la adquisición de un sillón.

Que debe notarse que cuando se ha aceptado la utilización del subsidio para gastos de capital (conforme clasificador de erogaciones, de recursos y financiamiento Decreto N° 853/81), la normativa expresamente ha regulado determinados requerimientos.

Que la NJF N° 835/77 al prever subsidios para erogaciones de capital requiere no solo que el subsidio sea expresamente destinado a tal fin, sino también que debe describirse claramente su finalidad, necesidad, lugar de emplazamiento, presupuesto, entre otros.

Que se observó el comprobante presentado a fs. 26 emitido por “La Anónima” (Vela de noche), por no relacionarse con la finalidad del subsidio y se solicitó la devolución del importe observado.



Que la institución informó que la adquisición se destina al área de presidencia y otras oficinas como así también de salas de uso por parte de los beneficiarios de los diferentes programas.

Que sin perjuicios de las explicaciones realizadas, no se acepta el comprobante por no ser el gasto acorde a la finalidad del subsidio otorgado (Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes).

Que respecto a la observación efectuada a los comprobantes de fs. 45 y 75 c.c. (adquisición de descartables), se dan por aprobados los mismos en consideración objetiva de los artículos adquiridos.

Que, finalmente, respecto al comprobante de fs. 58 c.c. -recibo de haberes de Silvana Guardia, observado por falta de firma de la empleada-, habiendo la entidad adjuntado listado de e-banking certificando el depósito, se da por cumplimentado.

VI. Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que se reitera que en estas actuaciones tramita una rendición de cuentas por fondos recibidos por la institución en el marco del Convenio que suscribiera con el Ministerio que deben ser destinados al funcionamiento de la Residencia de Adolescentes (artículo 1º de la Resolución que otorga el subsidio).

Que esta consideración no es menor a los fines de extremar los recaudos del control cuando estamos frente a una institución que además ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento los cuáles tramitan en otros expedientes.

Que estas pautas no deben ser obviadas ya la FUPEST realiza múltiples actividades y no todas ellas están relacionadas con las que se deben dar en el marco del Convenio.

Que por esto, cualquier comprobante presentado que si bien pueda estar relacionado con actividades de la FUPEST, no se corresponda con el Convenio suscripto, no puede ser aceptado como respaldo al gasto efectuado.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad

desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fs. 75 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 79/100 (\$7.733,79).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 154/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 21/100 (\$112.266,21.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 79/100 (\$ 7.733,79.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES CON 79/100 (\$7.733,79) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3869/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente Nº 1236/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES."; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto Nº 3351/10 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2010 celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por el que se dispuso la prórroga hasta el 04 de marzo de 2011 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución Nº 097/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al funcionamiento de la Residencia de Adolescentes (artículo 1º de la Resolución Nº 097/11).

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispuso que la Institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición Nº 078/11 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedentes Nº 1394/2012 obrante a fs. 63 del Cuerpo Principal.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la Institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que a fs. 43/46 del Cuerpo Complementario (c.c.) obra contestación de la Institución.

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC Nº 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución Nº 530/13 dictada en el expediente Nº 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismo del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los

funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 69/72 obra Informe de Relatoría N° 4957/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 73 se agrega Informe Definitivo N° 4775/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 106.372,82.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 13.627,18.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...".

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los Pedidos de Antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley N° 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los Pedidos de Antecedentes, se le han acordado cuántos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la Institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho Convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

"(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando a analizar el Pedido de Antecedente N° 1394/2012, se observaron los comprobantes de fojas 5, 8, 9, 11, 12, 21, 22, 32, 33, 34, 36, 37, 38 y 39 por ser de fecha anterior al otorgamiento del subsidio, por lo que se solicitó su justificación.

Que la institución informó que “se trata de erogaciones sostenidas por esta ONG para la cual los fondos emitidos por el MBS no resultaron suficientes y/o hubo desembolsos recibidos con retraso, por lo cual la FUPEST sostuvo esos costos y rindió los comprobantes en la rendición de marras como reintegro...”.

Que Relatoría da por aceptados los comprobantes según consideración objetiva de los servicios y artículos adquiridos.

Que no obstante ello, no aprueba los comprobantes de fs. 32 y 40 de Consultora Núcleo SRL correspondientes a honorarios por gestión de cobranza, por no corresponderse con la finalidad del subsidio (destino funcionamiento de la Residencia de Adolescentes conforme Res. N° 097/11).

Que este Tribunal comparte en un todo este criterio. Los comprobante correspondientes a Consultora Núcleo SRL (empresa con domicilio en la provincia de Buenos Aires, conforme surge de los recibos acompañados), no encuentran debida justificación teniendo en cuenta objeto del subsidio.

Que este Tribunal no advierte relación alguna entre el pago de un servicio por “gestión de cobranzas” con el funcionamiento de Residencias de Adolescentes.

Que en el mencionado Pedido de Antecedentes fueron también observados los comprobantes de fs. 23 (combustible), 24 (Cooperativa Popular de Electricidad) y 42 (FM 97.5 Libertad).

Que la institución informó, respecto al comprobante de fs. 23 c.c., que el mismo hace referencia a combustible para los vehículos en los que desarrollan diferentes actividades institucionales.

Que Relatoría no acepta dicho gasto por no encontrarse documentación que acredite la titularidad de los vehículos o bien su afectación al uso de la institución, así como constancias de la participación en las reuniones a que se hace referencia.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que en relación al comprobante de fs. 24 c.c., la Institución nada dice, por lo que el gasto, tal y como ha sido rendido no puede aprobarse.

Que, finalmente se observó el comprobante de fs. 42 (FM 97.5 Libertad).

Que si bien la Institución informó que se trataba de gastos por difusión, información, convocatoria de actividades institucionales, Relatoría no acepta el mismo dada la finalidad del subsidio otorgado.

Que se comparte en su totalidad el criterio de la Relatoría.

Que debe recordarse nuevamente que en las presentes tramita una rendición de cuentas de un subsidio otorgado con destino al funcionamiento de la Residencia de Adolescentes conforme Res. N° 097/11).

Que la Institución presente comprobantes que acreditan gastos de la FUPEST –que lleva adelante varios emprendimientos –gastronómicos, educativos, etc- no justifica por sí mismo que el gasto se relacione con las Residencias de Adolescentes.

Que la difusión y/o publicidad que decida realizar la Institución –sin juzgar su pertinencia- claramente no puede incluirse como gasto que pueda ser financiado con fondos públicos provenientes de un subsidio cuyo objeto son las Residencias de Adolescentes.

VI.- Que respecto al control de las rendiciones por parte de este Tribunal nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que se reitera que en estas actuaciones tramita una rendición de cuentas por fondos recibidos por la Institución en el marco del Convenio que suscribiera con el Ministerio que deben ser destinados al funcionamiento de la Residencia de Adolescentes (artículo 1º de la Resolución que otorga el subsidio).

Que esta consideración no es menor a los fines de extremar los recaudos del control cuando estamos frente a una Institución que además ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento los cuáles tramitan en otros expedientes.

Que estas pautas no deben ser obviadas ya que la FUPEST realiza múltiples actividades y no todas ellas están relacionadas con las que se deben dar en el marco del Convenio.

Que por esto, cualquier comprobante presentado que si bien pueda estar relacionado con actividades de la FUPEST, no se corresponda con el Convenio suscripto, no puede ser aceptado como respaldo al gasto efectuado.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... " (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la Institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 18/100 (\$13.627,18.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**



**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución Nº 110/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON 82/100 (\$ 106.372,82.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 18/100 (\$13.627,18.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 18/100 (\$13.627,18.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley Nº 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA Nº 3870/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente Nº 4866/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST)-S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-";  
y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto Nº 322/11 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 05 de marzo de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución Nº 267/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º de la Resolución Nº 267/11).

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 86/12 en virtud de la cual la tiene por presentada y da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1259/2012 obrante a fs. 55 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 34/38 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que así lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la

denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismo del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 61/64 obra Informe de Relatoría N° 4939/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 65 se agrega Informe Definitivo N° 4759/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 117.670.- c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 2.330.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la Fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los Pedidos de Antecedentes, se le han acordado cuántos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho Convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas por la Relatoría en el Pedido de Antecedentes N° 1259/2012, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de fs. 10, 11, 14, 15, 19, 25 y 26.

Que respecto a los comprobantes de fs. 10, 14, 15 (Cidons Filmaciones) la institución indicó que corresponden a producción de cortos y otros productos audiovisuales para ser emitidos por la CPETv, como también videos, cortos, etc. apropiados para los procesos educativos que desarrolla la Institución.

Que, más allá de los dichos de la fundación, no se ha aportado documentación respaldatoria, lo cual no permite tener en claro si el gasto se dirigió al fin mencionado o se destinó a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST.

Que debe recordarse que la FUPEST desarrolla innumerables actividades (proyectos educativos, gastronómicos), no todas beneficiarias del subsidio cuya rendición de cuentas se analiza en las presentes.

Que esta circunstancia determina se extremen los recaudos en la exigencia de respaldos documentales objetivos y claros que permitan tener por aprobado el destino de los fondos dados en el marco del subsidio.

Que por ello, el gasto no puede ser aprobado.

Que en relación al comprobante de fs. 26 de c.c. (YPF Ameghino), la institución indicó que el comprobante hace referencia a combustible para los distintos vehículos utilizados con el fin de desarrollar diferentes actividades institucionales.

Que no habiéndose aportado documentación que permita acreditar la titularidad y/o afectación de los vehículos utilizados a la FUPEST, así como constancias de las participaciones en forma activa de las reuniones a que hace referencia en el descargo de la institución, se tiene por no aprobado el gasto.

Que este Tribunal ha debido reforzar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que se observaron los comprobantes de fs. 11 y 19 del c.c. (factura emitida por Marina Marisa Melgare). La FUPEST informó que éstos corresponden a una profesional convocada para atender los Hogares de Adolescentes Varones y Mujeres.

Que si bien las manifestaciones vertidas no son suficientes para justificar el gasto, en las actuaciones N° 8799/2011 (fs. 20 cc) la entidad acompañó copia simple del título de la profesional (Técnica Universitaria en Minoridad y Familia) y ello permite considerar que el gasto se corresponde a la finalidad del subsidio otorgado. Se considera cumplimentado.

Que finalmente respecto al comprobante de fs. 25 (Hielos CUBITO) la fundación informó que la adquisición del hielo fue utilizada para preparar jugos en encuentro realizado en la sede de la Institución.

Que esta instancia advierte que en el comprobante aportado no se indica a nombre de quién es emitido, no habiendo así quedado acreditado que el gasto fue realizado efectivamente por la Institución. Sin perjuicio de ello el gasto tampoco puede aprobarse por no aportarse documentación objetiva que acredite los dichos de la Institución

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias

precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la Institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fs. 65 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$2.330.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 267/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$ 117.670.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$2.330.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$2.330.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3871/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 13357/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES.- FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS.-"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución N° 005/11, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 042/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1297/2012 obrante a fs. 59 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 20/23 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la Institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes N°: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes N° 6854/11 y N° 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.



Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en

ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 65/67 obra Informe de Relatoría N° 4940/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 68 se agrega Informe Definitivo N° 4763/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 39.829,88; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 170,12.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los Pedidos de Antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPREST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la Institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPREST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPREST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que, pasando ahora a analizar el informe de Relatoría, el mismo tiene por aceptado los comprobantes de fs. 5 (Descart Plast y Distribuidora Franco), 10 (Imprenta Laser Grafica) y 11 (GraboShop) que fueran observados en el Pedido de Antecedentes y mantiene su observación respecto al gasto de combustible, obrante a fs. 6 del Cuerpo Complementario.

Que se coincide en cuanto a la aceptación de los gastos de fs. 5, 10 y 11 atento tratarse de un subsidio por gastos de funcionamiento y en consideración objetiva de dichos gastos.

Que en cuanto a la observación al gasto en combustible, la entidad manifiesta que es indispensable la movilidad y que la fundación utiliza una camioneta diesel, un automóvil naftero y el Móvil Mercedes Benz 1114, diesel.

Que a este respecto la Relatoría informa que no se aceptan los comprobantes de combustibles por no acreditarse la titularidad de los mismos por parte de la FUPREST o bien su afectación a dicha Institución.

Que asimismo, no se adjuntó constancia alguna de asistencia o participación a las reuniones a que se hace referencia

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la Institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas con el respectivo respaldo documental, que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado.

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que la jurisprudencia de conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir,

como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la Institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS CIENTO SETENTA CON 12/100 (\$170,12.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución Nº 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución Nº 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución Nº 005/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$39.829,88.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS CIENTO SETENTA CON 12/100 (\$ 170,12.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS CIENTO SETENTA CON 12/100 (\$170,12.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley Nº 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA Nº 3872/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente Nº 11944/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONOMICO DESTINADO AL

FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES.- FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST).-“; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Resolución N° 1032/11, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: “Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 044/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1278/2012 obrante a fs. 60 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 21/26 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la Institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: “En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A...”.

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y

solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 66/70 obra Informe de Relatoría N° 4952/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 71 se agrega Informe Definitivo N° 4778/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000.-; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 37.161.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$2.839.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritudo que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el



dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los Pedidos de Antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley N° 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la Fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los Pedidos de Antecedentes, se le han acordado cuántos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la Institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que, pasando ahora a analizar las observaciones y los descargos de la entidad, surge que en el Pedido de Antecedentes N° 1278 se solicitó la justificación y la ampliación del destino del gasto de los comprobantes de fs. 6 (“Laberinto” calzados y accesorios), 9 (Petroguazz S.A., combustible), 10, 11 y 12 (“Vip” por compra de ropa) del Cuerpo Complementario para determinar si se conciben con la finalidad del subsidio.

Que la institución indicó que el comprobante de fs. 6 se corresponde con la compra de calzado, que la FUPEST refiere haber sido adquirido para un beneficiario del Programa “Salir de la Calle”.

Que Relatoría no acepta dicho gasto, por no haberse acreditado la recepción del artículo por el beneficiario indicado.

Que lo mismo ocurre con los comprobantes de fs. 10, 11, y 12, mediante los cuales se compraron remeras y que, según se refiere en el descargo, se trata de un gasto “consuetudinario” (proveer calzado, vestimenta, y otros elementos a los beneficiarios). Refieren que en el mes de octubre también se adquirieron remeras para programas de la ONG, utilizadas por los adolescentes que los integran. Indican que pueden adjuntar fotos y existencia verificable de las remeras en la Institución.

Que la sola manifestación de la Institución, no permite aceptar el gasto.

Que no se han acompañado constancias documentales objetivas que indiquen la recepción por parte de los destinatarios que se indican en la nota. Asimismo, es opinión de este Tribunal que debió acreditarse en todos los casos que las personas que recibieron el bien son beneficiarias del o de los programas en cuestión.

Que el comprobante de fs. 9 emitido por Petroguazz S.A. acredita, según dichos de la entidad, la compra de combustible para la camioneta gasolera, de propiedad de la presidenta, usada para fines institucionales y en el caso concreto, para viajar a Buenos Aires para atender cuestiones inherentes al Programa "Salir de la Calle" y Convenio respectivo con el Ministerio de Desarrollo Social de La Nación.

Que dicho gasto no puede aceptarse ya que no obra documentación alguna que acredite la afectación de los vehículos particulares de la Presidenta al uso de la Fundación y además no se adjuntó constancia alguna de la cual surja la participación efectiva a las reuniones a que se hace referencia.

Que además cabe señalar que la entidad refiere que se trató de combustible para camioneta gasolera de propiedad de la presidenta de la Institución, cuando el comprobante era por carga de nafta.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones (similares a la que se advirtiera en el párrafo precedente) en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la Institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: "

"...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, "Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro", LL Online)...".

Que también se observó el comprobante del Vivero Dadan de fs. 9 por no ajustarse con la finalidad del subsidio y tampoco considerarse gastos de funcionamiento la adquisición de productos para piscinas, floculante decantado, lustre y una planta Estrella Federal. Se solicitó la devolución del importe observado.

Que a este respecto, la entidad indica que se trata de productos utilizados por un grupo de beneficiarios en tareas de trabajo informal y que hay cantidad verificable de estos elementos en los depósitos de la Institución.

Que el gasto no puede aceptarse dada la falta de adecuación con la finalidad del subsidio.

Que también se observó el comprobante de fs. 13, relativo al pago de la segunda cuota del plan de pagos E 593829 correspondiente a obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, el cual se rindió en el Expte. 3691/2012. Se solicitó la devolución del importe observado.

Que la entidad contesta que la presentación de dicho comprobante se debió a un "error administrativo verificado por el estudio contable" y para subsanarlo acompaña otros comprobantes en su reemplazo, así como también en reemplazo del emitido por el Vivero Dadan.

Que por un lado, la Relatoría expresa que no ha aceptado el reemplazo de comprobantes duplicados en ninguna actuación. No obstante ello, en este caso concreto se acepta el comprobante en uno de los expedientes en que fuera rendido, ello en virtud de que efectivamente se ha acreditado el gasto por parte de la entidad. Así, se lo considera válido en estas actuaciones, pero ineficaz para la rendición del expediente N° 3691/2012, en el cual se aplica cargo.

Que por otro lado, lo anterior no significa que este Tribunal convalide el "error administrativo" en el que la Fundación alega haber incurrido. Lo cierto es que ésta es la explicación brindada por la entidad en diversos expedientes frente a la reiterada duplicación de comprobantes, siempre desprovista de todo otro medio probatorio que permita tener por incuestionable la ocurrencia de ese error.

Que este "error" pone en evidencia que la técnica renditiva de la entidad no se condice con la diligencia que la magnitud de los aportes estatales recibidos requiere. La entidad debe procurar que sus rendiciones sean producto de un

obrar diligente, comprometido y minucioso, que no admite “errores administrativos” como el expuesto. En virtud de ello, es que no se acepta el reemplazo de comprobantes como se intenta en las presentes.

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III “NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02”)

Que se ha garantizado a la Institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.839,00.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I**

**DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 1032/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UNO (\$37.161,00-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.839,00-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.839,00-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3873/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 1983/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 35/12 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 29 de diciembre de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 194/12, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º de la Resolución N° 194/12).

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 095/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedidos de Antecedentes N° 1268/2012, obrantes a fs. 59 del Cuerpo Principal.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. Que como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que a fs. 67/70 del Cuerpo Complementario obran los descargos de la institución.

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía que investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá

de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 65/68 obra Informe de Relatoría N° 4955/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 69 se agrega Informe Definitivo N° 4777/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 160.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$153.811.59; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$6.188,41.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritulado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que del análisis de las observaciones formuladas en los Pedidos de Antecedentes resulta que se aceptan los gastos correspondientes a los comprobantes de fs. 16 (Mundo Franco), 19, 25, 26 y 41 (Descart Plast) del Cuerpo Complementario, en consideración objetiva de los artículos adquiridos.

Que en relación al resto de las observaciones efectuadas las mismas no fueron subsanadas.

Que, en efecto, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de fs. 7, 16, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de adquisición de combustibles.

Que la entidad justifica que “...los mismos obedecen a cubrir las obvias necesidades de desplazamiento de distinto personal en uso de los diferentes vehículos institucionales, incluido el Mercedes Benz 1114 con el cual, entre otras cosas, se brinda asistencia educativa a internos de unidades penitenciarias (los otros dos vehículos son el Fiat Stilo naftero y la camioneta gasolera de propiedad de la suscripta que están a disposición de FuPEST; podemos proveer declaración jurada de quienes lo utilizan y con cuales fines)...”

Que al respecto cabe indicar que dichos gastos tal como han sido rendidos no pueden aceptarse.

Que, en efecto, la institución no ha acreditado la titularidad de los vehículos que menciona, ni su afectación a actividades de la institución relacionadas con los programas financiados mediante el subsidio.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.



Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online).

Que, asimismo, se observaron los comprobantes de fs. 13 (Pinturería Rossotto), 43 (Dayco Componentes) y 44 (Vivero Dadan).

Que respecto de los mismos, la entidad indicó que el primero corresponde a elementos de pintura destinados al mantenimiento de infraestructura de la sede de la FUPEST; el segundo para la adquisición de un micrófono necesario para actividades de la entidad (charlas, conferencias, actos, etc); y el tercero por la compra de semillas usadas para cultivos de plantines realizados en el marco de desarrollo de capacitación sobre el proceso de producción.

Que tal como lo indica Relatoría estos gastos no pueden aceptarse.

Que teniendo en cuenta los términos del convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, los gastos indicados, tal y como han sido rendidos, no acreditan su relación con el destino para el cual el subsidio ha sido otorgado.

Que debe recordarse que tal como se indicó en los primeros párrafos de la presente, el subsidio sobre el cual la institución debe rendir cuentas, se da en el marco del Convenio suscripto entre ésta y el Ministerio de Bienestar Social.

Que el objeto de dicho convenio es claro en cuanto a que los fondos que recibe la institución deben ser destinados al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º Resolución N° 194/12 otorgante del subsidio).

Que atento lo manifestado cualquier gasto que, aunque esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue claramente al objeto del convenio, no puede ser aprobado.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 41/100 (\$6.188,41.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 194/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la “FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS” por un total de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 59/100 (\$153.811,59)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 41/100 (\$6.188,41.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 41/100 (\$6.188,41.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3874/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 6019/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 35/12 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 29 de diciembre de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 388/12, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º de la Resolución N° 388/12).

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 160/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 108/2013 obrante a fs. 55 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 57/69.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que tal como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia Provincial: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: "Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley".

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que "... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de que aún no se ha expedido la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que a fs. 72/77 obra Informe de Relatoría N° 4947/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 78 se agrega Informe Definitivo N° 4772/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 160.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$141.884,82.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 18.115,18.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio..."

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado -tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas por la Relatoría en el Pedido de Antecedente N° 108/2013, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de combustible de fs. 51, 53, 54, 55, 57, 61, 62, 63, 69, 71 y 96 cuerpo complementario (c.c.).

Que la institución a fs 57 a 65 informa que el combustible es para los vehículos en los que desarrollan diferentes actividades institucionales.

Que se comparte el criterio de Relatoría en cuanto a que, tal y como han sido rendidos dichos gastos, los mismos no pueden aprobarse.

Que, en efecto, la institución no aporta ni título de dominio de los vehículos, ni documentación que acredite la afectación de los vehículos al uso de la institución. Asimismo debió acreditar la asistencia a los eventos y reuniones que menciona en la nota de fa. 63.

Que, por otra parte, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de fojas 42 y 45 C.C., ello dado que el detalle de los comprobantes observado se encuentra modificado, requiriéndose se justifique fehacientemente los mismos.

Que la FUPEST presentó nota con la ratificación del contenido por parte de la emisora del comprobante de fa 42 (Leda García) y solicitó retirar de la rendición el comprobante de fa 45. Relatoría acepta el descargo dada la diferencia entre lo rendido en forma documentada por la fundación y el monto del subsidio otorgado. Se comparte este criterio.

Que se observaron los comprobantes presentados a fojas 38 (Alijomar Ferretería), 58 (Nueva Electrónica) y 95 (Luciano Rodrigo Vicente Electricista) ya que no se conciben con la finalidad del subsidio, y se solicitó la devolución del importe observado.

Que la fundación indica que los gastos se refieren a reparaciones realizadas en la sede de la institución.

Que Relatoría no acepta los comprobantes, por no ser los gastos acorde a la finalidad del subsidio otorgado.

Que, en efecto, se destaca que dada la finalidad del subsidio (financiación de Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme Resolución N° 293/12), no se acepta el gasto.

Que los fondos sean utilizados por la FUPEST (gastos en reparaciones de su sede), no justifica por sí solo que el gasto haya sido destinado al Programa por el cual el subsidio fue otorgado.

Que también fueron observados los comprobantes de fs. 8, 10, 11, 31, 37, 39, 40, 43, 46, 47, 49, 50, 54 emitido por Rubio Maximiliano, 56, 57 emitido por Pampagoma SRL, 59, 60, 63 emitido por La Anónima, 64 emitido por La Anónima, 65, 66, 67, 68, 70, 75, 76, 78, 79 y 80.

Que la institución informó que los comprobantes de fs. 10 (Nexo/di Napoli), 31 (Correo Argentino), 37 (Herrajes Gallo), 39 (Farmacia Pio XII), 40 (Correo Argentino), 43 (Cidons Filaciones), 46 (Correo Argentino), 47 (Alijomar Electricista), 54 (Rubio Maximiliano tique N° 0007-00014476), 56 (Rosotto), 57 (Pampa Goma tique N° 0006-00030217), 59 (Deballi Pinturería), 60 (Rossotto), 75 (Artelco), 79 (Diana Russo, animación para programas) y 80 (TecnoTronicos) c.c., corresponden a reparación, mantenimiento, publicidad, prácticas administrativas y funcionamiento en instalaciones en uso de la FUPEST.

Que Relatoría no acepta estos comprobantes por no ser los gastos acorde a la finalidad del subsidio otorgado.

Que como bien señala la Relatoría, más allá de los dichos de la institución, no se ha aportado documentación que los respalde, lo cual no permite tener en claro si el gasto se dirigió al fin mencionado o se destinó a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST.

Que debe recordarse que la FUPEST desarrolla innumerables actividades (proyectos educativos, gastronómicos), no todas beneficiarias del subsidio cuya rendición de cuentas se analiza en las presentes.

Que esta circunstancia determina se extremen los recaudos en la exigencia de respaldos documentales objetivos y claros que permitan tener por aprobado el destino de los fondos dados en el marco del subsidio.

Que por ello, el gasto no puede ser aprobado.

Que también se observaron los comprobantes de fs. 64 (tique N° 2309-00359917), 66 (tique N° 2311-00180433), 67 (tique N° 2254-00120265) y 68 (tique N° 2254-00120266) c.c. -Importe \$ 1338.39.- en concepto de comestibles.

Que Relatoría no acepta dichos comprobantes, teniendo en cuenta lo informado por nota del Ministerio de Bienestar Social en el Expte. N° 9161/10, donde manifiesta que lo relativo a comestibles, es provisto por el Estado mediante una licitación que realiza el I.P.E.S.A..

Que, otra observación se efectuó al comprobante de fs. 78 C.C. -Importe \$ 2255.- por reparación del alternador, cambio de aceite, mano de obra y repuestos colectivo Mercedes Benz 1114. Relatoría no acepta el comprobante por no aportarse documentación donde conste que la fundación es propietaria del Móvil Mercedes Benz 1114.

Que este Tribunal, comparte este criterio.

Que, finalmente, se observó el recibo de haberes presentado a fs. 84 correspondiente a Senger, Gloria Yanina ya que se encuentra rendido en expediente N° 3518/2012.

Que la institución indicó que no figura incluido en sus rendiciones dicho recibo.

Que no se acepta dicho recibo de remuneraciones por estar rendido nuevamente en Expediente N° 3518/2012.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que se reitera que en estas actuaciones tramita una rendición de cuentas por fondos recibidos por la institución en el marco del Convenio que suscribiera con el Ministerio que deben ser destinados al Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución que otorga el subsidio).

Que esta consideración no es menor a los fines de extremar los recaudos del control cuando estamos frente a una institución que además ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento los cuáles tramitan en otros expedientes.

Que estas pautas no deben ser obviadas ya la FUPEST realiza múltiples actividades y no todas ellas están relacionadas con las que se deben dar en el marco del Convenio.

Que por esto, cualquier comprobante presentado que si bien pueda estar relacionado con actividades de la FUPEST, no se corresponda con el Convenio suscripto, no puede ser aceptado como respaldo al gasto efectuado.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra -poder -Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")



Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas 78 en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE CON 18/100 (\$18.115,18.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución Nº 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución Nº 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución Nº 388/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 14/03/2013.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 82/100 (\$141.884,82.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE CON 18/100 (\$ 18.115,18.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia Claudia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE CON 18/100 (\$ 18.115,18.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley Nº 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA Nº 3875/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente Nº 1367/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES- FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST)"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución N° 118/12, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 53/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1286/2012 obrante a fs. 58 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 43/48 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letrad.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los

conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos” - con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 64/67 obra Informe de Relatoría N° 4948/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 68 se agrega Informe Definitivo N° 4769/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 39.037,04.- c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 962,96.-

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley N° 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que, en cuanto a las observaciones realizadas en las presentes, surge que en primer lugar se solicitó justificar y ampliar el destino de los gastos en combustibles de los comprobantes de fojas 6, 7, 8, 9, 22, 23, 35 del cuerpo complementario.

Que la entidad indicó que los comprobantes corresponden a gastos por combustible para los vehículos Fiat Stilo naftero, camioneta gasolera (ambos propiedad de la presidenta) y colectivo Mercedes Benz 1114 de la fundación, que se utilizan en diferentes programas de la institución.

Que no corresponde aceptar los comprobantes de combustibles por no haberse acreditado en las actuaciones la afectación de dichos vehículos a las actividades y funciones de la institución. Asimismo, no existe constancia alguna de que la fundación sea propietaria de un colectivo Mercedes Benz 1114.

Que también se solicitó justificar y ampliar el destino de los gastos de los comprobantes de fojas 5, 8, 9, 12, 14, 17, 26, 27, 32, 36, 38 del cuerpo complementario. La entidad informa que los comprobantes objetados corresponden a publicidad y difusión de las actividades de la fundación, artículos de librería y gastos en general para mantenimiento de la sede de la Institución.

Que, en consideración objetiva de los artículos adquiridos y tratándose las presentes de una rendición de subsidio por gastos de funcionamiento de la institución, los gastos son aprobados.

Que se observó que los comprobantes de fs. 6, 7, 20, 21, 23 del cuerpo complementario por, en principio, no cumplir con la finalidad del subsidio.

Que presentado el descargo por la institución, se indica respecto a los gastos de fs. 6, 7 y 23, se trata de adquisición de comestibles, papelería y artículos de limpieza, necesarios para el funcionamiento de la institución.

Que dadas estas explicaciones, en consideración objetiva de los artículos y dada la naturaleza del subsidio (gastos de funcionamiento) se aprueban los comprobantes.

Que ello, con excepción del gasto realizado en concepto de bebida alcohólica (fs. 6, Whisky Blenders, por \$39.95), el cuál no es aceptado.

Que la entidad manifiesta comprender la objeción a este artículo y si bien acompaña un comprobante en su reemplazo (fa 48), éste tampoco se acepta por tratarse de un comprobante de combustible, susceptible de las mismas objeciones realizadas precedentemente.

Que la entidad respecto del gasto en cargas virtuales de celulares (comprobantes de fs. 20 y 21) indica que se realizaron en el celular que se entregó a uno de los niños en situación de calle para poderse comunicar con el mismo. Agrega que puede acompañar DDJJ de los involucrados.

Que no se aceptan los gastos en virtud de que no se ha acreditado la afectación de celulares al uso de la entidad y de los comprobantes no surge el usuario al cuál fue destinado el crédito.

Que además se solicitó justificar fehacientemente el comprobante de fa. 18 (estadía de dos días en un garage de Capital Federal) que es de fecha anterior al período de rendición o devolver el importe observado.

Que la entidad manifiesta que ese gasto fue abonado por la presidente en ocasión de asistir a una reunión en el Ministerio de Desarrollo Social en Buenos Aires y que el importe le fue reintegrado con fondos del subsidio que se rinde.

Que no se acepta la justificación debido a que, más allá de los dichos, no se incorporó documentación objetiva que permita acreditar el viaje con destino a la asistencia a las reuniones que menciona.

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley N° 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra -poder -Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -

I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 96/100 (\$ 962,96.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley Nº 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución Nº 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución Nº 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución Nº 118/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley Nº 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE CON 04/100 (\$ 39.037,04.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 96/100 (\$ 962,96.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia Claudia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 96/100 (\$ 962,96.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente Nº 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley Nº 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa. -

**SENTENCIA Nº 3876/2013**

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente Nº 4689/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 35/12 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 29 de diciembre de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 293/12, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 293/12).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 122/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1263/2012 obrante a fs. 59 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 30/33.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que tal como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia Provincial: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes



instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 65/68 obra Informe de Relatoría N° 4934/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 69 se agrega Informe Definitivo N° 4754/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 160.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 153.818,96.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 6.181,04.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritudo que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el

dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del Estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas por la Relatoría en el Pedido de Antecedente N° 1263/2012, cabe remarcar que de la contestación a dicho pedido, se ha considerado que la FUPEST dio cumplimiento a lo relativo a los comprobantes presentados a fs. 24 y 27 (Descart Plast y Mundo Franco) dado que en consideración objetiva de los mismos los artículos mencionados se corresponden con elementos necesarios para desarrollar los programas que son financiados por el subsidio.

Que, por el contrario, respecto a los comprobantes de combustible aportados a fs. 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, se ha entendido que no han sido debidamente justificados.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación, ni que los vehículos que se indican son de titularidad de la institución o bien están afectados a su uso.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que en relación al comprobante emitido por Cidons Filmaciones Marcelo Luis Fernández, se indicó que dicho gasto se corresponde a una necesidad de capacitación y materiales relativos a las actividades relacionadas con la cooperación en programas periodísticos realizados por niños y adolescentes.

Que como bien señala la Relatoría, más allá de los dichos de la institución, no se ha aportado documentación que los respalde, lo cual no permite tener en claro si el gasto se dirigió al fin mencionado o se destinó a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST.

Que debe recordarse que la FUPEST desarrolla innumerables actividades (proyectos educativos, gastronómicos), no todas beneficiarias del subsidio cuya rendición de cuentas se analiza en las presentes.

Que esta circunstancia determina se extremen los recaudos en la exigencia de respaldos documentales objetivos y claros que permitan tener por aprobado el destino de los fondos dados en el marco del subsidio.

Que por ello, el gasto no puede ser aprobado.

Que respecto al comprobante de fs. 19 emitido por Luciano Rodrigo Vicente, la presidenta de la Fundación informó que se correspondería con la reparación y carga de aire acondicionados instalados en biblioteca y oficinas de la sede de la ONG.

Que, nuevamente se destaca que dada la finalidad del subsidio (financiación de Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme Resolución N° 293/12), no se acepta el gasto.

Que los fondos sean utilizados por la FUPEST (gastos en reparaciones de su sede), no justifica por sí solo que el gasto haya sido destinado al Programa por el cual el subsidio fue otorgado.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que se reitera que en estas actuaciones tramita una rendición de cuentas por fondos recibidos por la institución en el marco del Convenio que suscribiera con el Ministerio que deben ser destinados al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que esta consideración no es menor a los fines de extremar los recaudos del control cuando estamos frente a una institución que además ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento los cuáles tramitan en otros expedientes.

Que estas pautas no deben ser obviadas ya la FUPEST realiza múltiples actividades y no todas ellas están relacionadas con las que se deben dar en el marco del Convenio.

Que por esto, cualquier comprobante presentado que si bien pueda estar relacionado con actividades de la FUPEST, no se corresponda con el Convenio suscripto, no puede ser aceptado como respaldo al gasto efectuado.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada

de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo de fojas...en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 04/100 (\$6.181,04.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 293/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON 96/100 (\$153.818,96)-.

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 04/100 (\$ 6.181,04.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 04/100 (\$6.181,04.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha

de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

### SENTENCIA N° 3877/2013

SANTA ROSA, 12 de diciembre de 2013

#### VISTO:

El Expediente N° 3691/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO. FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST)"; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Resolución N° 245/12, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 83/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1276/2012 obrante a fs. 57 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 12/15 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que así lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: "Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley".

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que "... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipo de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 63/66 obra Informe de Relatoría N° 4932/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 67 se agrega Informe Definitivo N° 4757/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 34.250,25; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$5.749,75.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.



IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse sobre las mismas, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...".

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionado con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha debido tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera han colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado -tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis se la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no ha contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, es práctica de la Relatoría el uso de dicha leyenda, conociendo la entidad la intención de su inclusión, en los términos expuestos.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios, la propia NJF N° 835 establece los distintos destinos a los que las entidades pueden aplicar los fondos recibidos. Asimismo en cada Resolución mediante la cual se le otorga, se establece expresamente su finalidad.

Que esta circunstancia es conocida por la entidad que los recibe, máxime en el caso de la FUPEST que ha sido varias veces beneficiaria de los subsidios que se otorgan en el marco de la NJF 835, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la

rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que, pasando ahora a analizar las observaciones y el descargo de la entidad, surge que en el Pedido de Antecedentes se solicitó la justificación y la ampliación del destino del gasto de los comprobantes de fs. 10 del Cuerpo Complementario, emitido uno por Petroguazz S.A. y otro por Estación de Servicio YPF ACA Santa Rosa. Además se observó que la cuota 2 del plan de pagos E 593829 presentada a fs. 7 se encuentra rendida en el expediente N° 11944/2011 a fa. 13.

Que respecto a la primera observación, la entidad manifestó que los gastos se corresponden a combustible usado para la camioneta gasolera (de propiedad de la presidenta de la fundación y puesta a disposición de ésta última) para atender a las necesidades de los diferentes programas de la institución. Agregó que en ese caso se trató de un viaje a Buenos Aires realizado para retirar unos videos y bibliografía para la biblioteca de la institución, como así también donación de un reproductor de DVD. Se indicó que la existencia de todos los elementos puede verificarse en la sede y se pueden proveer DDJJ de los intervinientes.

Que a este respecto la Relatoría informó que no se aceptan los comprobantes de combustibles por no haberse acreditado la afectación de dichos vehículos a la fundación.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que además, no se adjuntó constancia alguna de los bienes que se dice haber retirado (de donde, inventario de bienes, etc.).

Que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará DDJJ en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho:

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online)...”.

Que también se observó el comprobante de pago de la segunda cuota del plan E 593829 otorgado por la AFIP por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, excepto aportes personales, por ser duplicados de otros presentados en diferentes expedientes.

Que sin perjuicio del análisis que a continuación se realiza respecto al mismo, cabe remarcar que es objetable que la entidad haya debido realizar planes de pagos por dichas deudas- circunstancia que importa la aplicación de intereses y otros cargos por la operación- cuando precisamente el destino de los fondos otorgados, entre otros, debe ser

el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones patronales que la entidad tiene para con los profesionales que contrata para prestar servicios en las Residencias de Adolescentes.

Que en el caso, surge de las actuaciones, que la FUPEST ha debido realizar varios planes de pagos por diversas deudas impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que respecto al comprobante duplicado la entidad contesta "dado que se ha reemplazado el comprobante correspondiente a la rendición del expediente expte. 11944 (duplicado con el aquí incluido), el contenido en este expediente ya no resulta duplicado sino contabilizado por única vez, correspondería entonces su aceptación"

Que por un lado, en virtud de que efectivamente se ha acreditado el gasto por parte de la entidad, se ha aceptado el comprobante como válido pero sólo en uno de los expedientes -N° 11944/2012-. Por ello, es ineficaz para la rendición de las presentes actuaciones.

Que por otro lado, este Tribunal no aceptó en el expediente 11944/2012 el reemplazo de comprobantes al que alude la FUPEST. Ello es así porque el Tribunal no convalida el "error administrativo" en el que la fundación alega haber incurrido cuando presentó comprobantes duplicados. Lo cierto es que ésta es la explicación brindada por la entidad en diversos expedientes frente a la reiterada duplicación de comprobantes, siempre desprovista de todo otro medio probatorio que permita tener por incuestionable la ocurrencia de ese error.

Que este "error" pone en evidencia que la técnica renditiva de la entidad no se condice con la diligencia que la magnitud de los aportes estatales recibidos requiere. La entidad debe procurar que sus rendiciones sean producto de un obrar diligente, comprometido y minucioso, que no admite "errores administrativos" como el expuesto.

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean sus fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra -poder -Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... " (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 75/100 (\$5.749,75.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 245/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 25/100 (\$ 34.250,25.-)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 75/100 (\$ 5.749,75.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 75/100 (\$5.749,75.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3878/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 9650/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES.- FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST)"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución N° 793/11, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77, delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 160/11 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1285/2012 obrante a fs. 59 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 20/23 del Cuerpo Complementario (c.c.).

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la Institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letrad.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los

conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos” - con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 65/68 obra Informe de Relatoría N° 4974/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fojas 69 se agrega Informe Definitivo N° 4801/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 39.434,89; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$565,11.

Que la Sub Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los Pedidos de Antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la Fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los Pedidos de Antecedentes, se le han acordado cuántos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la Institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

IV.- Que pasando ahora a analizar el informe de Relatoría, el mismo tiene por aceptado los comprobantes de fs. 5 (LU 100 Radio Capital), 10 (La Torre Especies), 13 (Diarco) y 15 (Facundo Baraybar) que fueran observados en el Pedido de Antecedentes.

Que este Tribunal comparte dicho criterio teniendo en cuenta que el subsidio ha sido otorgado para gastos de funcionamiento, adecuándose los artículos y actividades contratadas con dicho fin.

Que Relatoría ha mantenido su observación respecto al gasto de combustible, obrante a fs. 10, 11, 12 y 16 del c.c..

Que la observación se fundamenta en que el gasto no se condice con la finalidad del subsidio habiéndose solicitado se justifique y amplíe el destino.

Que la entidad manifiesta que se trata de “combustible para los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stilo (de propiedad de la presidenta de la ONG) a disposición de la Fundación y del Móvil Mercedes benz 1114 de propiedad de la FUPEST para las diferentes actividades institucionales, muchas de ellas concurrentes...”(fa. 22 c.c.).

Que a este respecto la Relatoría informa que no se aceptan los comprobantes de combustibles por no presentarse documentación que acredite la titularidad de los vehículos por parte de la FUPEST o bien su afectación a las actividades de la Institución. Además, no se adjuntó constancia alguna de asistencia o participación a las reuniones a que se hace referencia.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.



Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la Institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online)...”.

V.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti,

Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02").

Que se ha garantizado a la Institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 11/100 (\$565,11.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 793/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 89/100 (\$39.434,89.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 11/100 (\$565,11.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 11/100 (\$565,11.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3879/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 4010/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONOMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES.-FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST)"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución N° 324/11, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 092/11 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1293/2012 obrante a fs. 60 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 46/67 del Cuerpo Complementario (c.c.).

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la Institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letrad.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N°

1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en

ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ello, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 66/70 obra Informe de Relatoría N° 4973/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 71 se agrega Informe Definitivo N° 4803/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$7.445,67.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 32.554,33.-.

Que la Sub Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los Pedidos de Antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la Institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando ahora a analizar la primera observación formulada por la Relatoría, la misma se refiere a los comprobantes de fojas 7, 9, 10, 12, 13, 21, 23, 24, 25, 31, 33, 34 del Cuerpo Complementario (c.c.), por gasto en combustible.

Que sobre el particular, se solicitó se justifique el destino de dichos gastos, informando la Institución que ellos hacen referencia a combustible para los vehículos utilizados en diferentes actividades de la ONG.

Que, como lo señala Relatoría, dado que no acredita la titularidad de los vehículos, la afectación de los mismos a actividades de la Fundación y no se aportó constancia de la participación en forma activa en las reuniones a que se hace referencia en el descargo presentado, el gasto no puede ser aprobado.

Que, en relación a los comprobantes de fs. 9 (Centro Bulonero La Pampa) y 22 (LU 100 Radio capital) del Cuerpo Complementario, se comparte el criterio de Relatoría dando por aceptados los comprobantes según consideración objetiva de los artículos adquiridos y en razón de que el subsidio es otorgado para gastos de funcionamiento de la Institución.

Que también fueron observados los comprobantes de fs. 15, 17, 26, 27, 38, 44, 45, del c.c., cuyas fechas no se corresponden con el período renditivo. La Institución en su descargo ofrece su reemplazo e indica que, si bien los comprobantes ofrecidos en reemplazo no se corresponden exactamente con la finalidad del subsidio, solicita su admisión alegando que "... la extemporaneidad del Pedido de Antecedentes que prácticamente impide reemplazo con comprobantes de análogo período."

Que debe recordarse que en el Pedido de Antecedentes se solicitó la devolución de los importes.

Que la incorporación de nueva documental que acredite la inversión de los fondos conforme lo otorgado, es admitida por este Tribunal en resguardo del principio de verdad material que debe ser tenido en cuenta en todo procedimiento administrativo.

Que no obstante ello es deber de la Institución rendir cuentas en el tiempo y en la forma legal que corresponde.

Que dado lo manifestado, siendo que en el Pedido de Antecedentes se solicitó la devolución, no podrían admitirse comprobantes incorporados con posterioridad a la fecha renditiva cuando los gastos que por ellos se acreditan ni siquiera se relacionan con el objeto del subsidio –tal como la propia institución lo manifiesta–.

Que por ello el gasto no puede aceptarse.

Que se observó el comprobante de fs. 18 (Disprend, gasto por "conjunto" por \$208,80.-), por no cumplir con la finalidad del subsidio, y se solicitó devolución.

Que no obra en la nota suscripta por la presidente de la FUPEST justificativo del gasto, por consiguiente, no se acepta el comprobante de referencia.

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean sus fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... " (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 33/100 (\$ 32.554,33.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 324/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 67/100 (\$7.445,67.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 33/100 (\$32.554,33) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 33/100 (\$32.554,33) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente, fírmese DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÁ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3880/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 12787/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-";  
y

**CONSIDERANDO:**



I.- Que mediante Decreto N° 322/11 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 05 de marzo de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 974/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 756/11).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la Institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 34/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió un Pedido de Antecedente N° 1255/12, obrante a fs. 59/60 del Cuerpo Principal.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la Institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. Que como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que a fs. 53/58 del Cuerpo Complementario obran los descargos de la Institución.

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes N°: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes N° 6854/11 y N° 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y

solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 66/70 obra Informe de Relatoría N° 4950/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 71 se agrega Informe Definitivo N° 4770/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$106.788,08.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$13.211,92.-.

Que la Sub Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritudo que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el

dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los Pedidos de Antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley N° 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los Pedidos de Antecedentes, se le han acordado cuántos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que le entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la Institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes N° 1255/2012, se solicitó justificación de los comprobantes de fs. 8, Fa 23 (N° 2397-00385517), Fa 24 (N° 0007-00005529), 32, 33, 34, 35, Fa 36 (N° 0016-00008506), Fa 44 (N° 0003-00015012), Fa 45 (N° 0004-00032868), Fa 46 (Tique 0003-00483889), por combustible, por un total de \$ 2.975,39.

Que la FUPEST informa que los mismos corresponden a erogaciones por combustible para los vehículos Fiat Stilo naftero, camioneta gasolera (ambos de propiedad de la presidenta de la ONG puestos a disposición de la institución) y colectivo Mercedes Benz 1114 de la ONG, para atender a las necesidades de los diferentes programas de la Institución.

Que Relatoría no acepta los comprobantes por no adjuntarse constancias de titularidad de los vehículos o bien su afectación a las actividades de la Institución.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la Institución.

Que se observaron los comprobantes de fs. 26, 27 y 28 de Rossotto Pinturería por adquisición de elementos utilizados en reparaciones y mantenimiento de infraestructura en sede de la Institución.

Que se comparte el criterio de Relatoría en cuanto a que dicho gasto no se ajusta a finalidad del subsidio. Más allá de los dichos de la Institución no se ha aportado constancia documental objetiva que permita tener por acreditado que el gasto tuvo el destino que refiere la Institución.

Que se observaron, por no adecuarse con la finalidad del subsidio, los comprobantes de fs. 24 (SA Import y Export de la Patagonia. N° 2259-00134206), 37 (Vivero Dadan), 43 (Editora LM), 45 (Maquinarias. N° 0003-00010405), 46 (Ferretería González. N° 0002-00088585), Fa 47 (La Torre Especias. N° 0002-00147259) y 49 (Rossotto), por un total de \$ 2807.56.

Que la Institución no respondió la observación efectuada por lo que corresponde no aceptar dichos gastos.

Que se observaron los comprobantes de fs. 23 emitido por “La Anónima” Importe \$ 98.79, fs. 44 emitido por “Vivero Dadan” Importe \$ 430, y fs. 50 emitido por “Free Shop” Importe \$ 157.93., todos por no relacionarse con al finalidad del subsidio y se solicitó la devolución de los importes observados.

Que la Institución, sin dar otra explicación, ofrece reemplazo aportando un comprobante a fs. 57 c.c. de Luciano Rodrigo Vicente Electricista por amurado de caja de medidor trifásico y cañería exterior para alimentación del tablero interno.

Que debe recordarse que en el Pedido de Antecedentes se solicitó la devolución de los importes.

Que la incorporación de nueva documental que acredite la inversión de los fondos conforme lo otorgado, es admitida por este Tribunal en resguardo del principio de verdad material que debe ser tenido en cuenta en todo procedimiento administrativo.

Que no obstante ello es deber de la Institución rendir cuentas en el tiempo y en la forma legal que corresponde.

Que dado lo manifestado, siendo que en el Pedido de Antecedentes se solicitó la devolución, no podrían admitirse comprobantes incorporados con posterioridad a la fecha renditiva cuando los gastos que por ellos se acreditan ni siquiera se relacionan con el objeto del subsidio.

Que finalmente, respecto a la observación efectuada al comprobante de gastos en productos alimenticios de fs. 36 emitido por “La Anónima” Importe \$180,50.-, la entidad informa que se debe a la satisfacción de necesidades urgentes, entre ellas las alimentarias, de los adolescentes.

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Bienestar Social ha informado en exp N° 9161/10 que provee de alimentos a las Residencias de Adolescentes mediante licitación efectuada por el IPESA, no se da por aceptado el gasto, atento que la explicación dada por la Institución no ha aportado –más allá de sus dichos- otra constancia documental que avale su descargo.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

Que se reitera que en estas actuaciones tramita una rendición de cuentas por fondos recibidos por la Institución en el marco del Convenio que suscribiera con el Ministerio que deben ser destinados al Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y adolescentes (artículo 1º de la Resolución que otorga el subsidio).

Que esta consideración no es menor a los fines de extremar los recaudos del control cuando estamos frente a una Institución que además ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento los cuáles tramitan en otros expedientes.

Que estas pautas no deben ser obviadas ya la FUPEST realiza múltiples actividades y no todas ellas están relacionadas con las que se deben dar en el marco del Convenio.

Que por esto, cualquier comprobante presentado que si bien pueda estar relacionado con actividades de la FUPEST, no se corresponda con el Convenio suscripto, no puede ser aceptado como respaldo al gasto efectuado.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la Institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS ONCE CON 92/100 (\$13.211,92.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**  
**FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 974/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69:26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 08/100 (\$ 106.788,08.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS ONCE CON 92/100 (\$13.211,92.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS TRECE MIL DOSCIENTOS ONCE CON 92/100 (\$13.211,92.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3881/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 335/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 35/12 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 29 de diciembre de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 65/12, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º de la Resolución N° 65/12).

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispuso que la Institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 069/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedentes N° 1257/2012 obrante a fs. 61 del Cuerpo Principal y contestado a fs. 78/84 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la Institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en ese sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá



de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de que aún no se ha expedido la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que a fs. 71 obra Informe de Relatoría N° 4936/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 72 se agrega Informe Definitivo N° 4761/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 160.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 142.927,18.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 17.072,82.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritulado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los Pedidos de Antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley N° 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la Fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la Institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cuál el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes de fojas 12, 13, 16, 29, 33, 37, 40, 41, 42, 43, 46, 49, 50, 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77.

Que respecto a los comprobantes de fs. 16 y 46 c.c. se comparte el criterio de Relatoría en cuanto a que debe de tenerse por justificado los mismos.

Que, respecto al resto de las observaciones, se ha entendido que los gastos observados, no han sido debidamente justificados.

Que, en efecto, la institución indicó, respecto a los comprobantes de fs. 12 y 13 c.c. (Transporte Vaque), se trató del transporte de elementos adquiridos en Buenos Aires para ahorrar costos.

Que, por su parte el gasto de fs. 29 c.c. (tienda VIP) por remeras, se corresponde a la adquisición de remeras para el programa de la ONG.

Que se ha pretendido justificar los gastos de fs. 37 (Rossotto), 41 (materiales sanitarios Butalo), 42 (Vivero Dadan, adquisición de electrobomba), 43, 57, 58 (electricista), 59 (Herrería Elizondo), 60 y 61 (carpintería Carlitos), 62 (electricista) y 76 (El Tehuelche Tique N° 0214-00019771) c.c., indicando que se trataría de la reparación y mantenimiento en instalaciones en uso de la FUPEST.

Que el comprobante fs. 33 (Facundo Baraybar) se informó, responde a gastos de difusión y convocatoria de y para actividades institucionales.

Que el comprobante de fs. 40 emitido por "El rincón de amorina", observado por no relacionarse con la finalidad del subsidio, fue justificado manifestando que se trata de un obsequio en ocasión de del nacimiento de un bebé de una de las integrantes del programa empecinadas.

Que el comprobante de fs. 52 emitido por "La Anónima" por compra de velas, la Institución indicó que las mismas tuvieron como destino instalaciones de la Fundación.

Que el comprobantes de fs. 77, emitido por La Arena, se correspondería con material producido por el complejo inherente a las actividades institucionales.

Que se observan asimismo los comprobantes de fs. 35 (Farmacia Pío XII), por compra de medicamentos, aspirinas, gasas, curitas, los comprobantes de fs. 36 y 38 (Cerrajería Juancito), fs. 44 y 45 (Cooperativa Popular de Electricidad) por pago de Luz de instalaciones de la sede de la Institución, fs. 47 (Quijote libros, adquisición del libro "Los hijos de los días), fs. 48 (Cidons Filmaciones) por capacitación en medios audiovisuales, fs. 54 (Artelko), por adquisición de materiales eléctricos, fs. 55, 64, 65 y 69 del Correo Argentino, fs. 56 (Franko Cerrajería Polarizados), fs. 63 (Aimar Vidrios), por reemplazo de vidrios del aula, fs. 68 (Juan José Beascochea, canje publicitario) y fs. 72 y 76 Hipertehuelche.

Que Relatoría ha indicado que todos los gastos descriptos no pueden aprobarse por no relacionarse, con la finalidad del subsidio.

Que se comparte dicho criterio.

Que, se destaca que la finalidad del subsidio es la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que los fondos sean utilizados por la FUPEST (gastos en reparaciones de su sede, transporte de mercadería adquirida en Buenos Aires), no justifica por sí solo que el gasto haya sido destinado al Programa por el cual el subsidio fue otorgado.

Que idéntico criterio se sigue de los gastos de publicidad. La difusión que necesite la entidad no puede ser financiada por fondos públicos cuyo destino ha quedado previamente fijado a través de la Resolución que otorga el subsidio.

Que la Institución no ha acreditado que en el marco de los programas financiados debe proveer de medicamentos a los beneficiarios o a su personal.

Que una correcta rendición exige que se aporten constancias objetivas que respalden los dichos de la presentante –máxime cuando se trata de la adquisición de artículos como lo son los medicamentos–.

Que respecto a la adquisición de remeras, no se ha incorporados a las actuaciones documentación que acredite la entrega a los supuestos beneficiarios. La sola manifestación de la Institución, no basta para acreditar el gasto.

Que debe recordarse que la FUPEST desarrolla numerosos emprendimientos – educativos, gastronómicos- no todos ellos relacionados con los Programas que mediante el subsidio se ha pretendido financiar.

Que dicha circunstancia determina que esta instancia deba actuar con un criterio restringido al momento de controlar los gastos presentados.

Que finalmente se observaron gastos por combustibles de fs. 49, 50, 51, 71, 72, 73, 74, 75 y 76.

Que la Institución indicó que los mismos hacen referencia a combustible para los vehículos en los que desarrollan diferentes actividades institucionales.

Que Relatoría no se aceptó el gasto por no encontrarse documentación que acredite la titularidad de los vehículos o bien la afectación de los que pertenecen a la presidenta de la Institución a la entidad.

Que este Tribunal comparte dicho criterio dado que la Institución no ha demostrado que dicho combustible tuvo como destino vehículos utilizados efectivamente por la Institución.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia:

“A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio específico.

Que teniendo en cuenta este Convenio, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la Institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS DIECISIETE MIL SETENTA Y DOS CON 82/100 (\$ 17.072,82.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 65/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la “FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS” por un total de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/12.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON 18/100 (\$ 142.927,18.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS DIECISIETE MIL SETENTA Y DOS CON 82/100 (\$ 17.072,82.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DIECISIETE MIL SETENTA Y DOS CON 82/100 (\$ 17.072,82.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer “Recurso de Revocatoria” en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

### SENTENCIA N° 3882/2013

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

#### VISTO:

El Expediente N° 6291/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – S/ CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-"; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto N° 322/11 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado con fecha 05 de marzo de 2011 entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 del Convenio suscrito entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 333/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 333/11).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la Institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 079/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedentes N° 1280/2012 obrante a fs. 59 del Cuerpo Principal y una ampliación del mismo a fs. 61/62 c.p.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la Institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que a fs. 21/28 del Cuerpo Complementario obra contestación de la Institución.

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se exployó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expedientes 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: "Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley".

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que "... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos" - con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 68/71 obra Informe de Relatoría N° 4987/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 72 se agrega Informe Definitivo N° 4812/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 65.541,93; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 54.458,07.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes N° 1280/2012, se ha considerado que las mismas no han sido subsanadas.

Que, en efecto, se observaron los comprobantes de pago de los planes de pagos otorgados por la AFIP por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, excepto aportes personales.

Que se indicó que la cuota 1 del plan de pagos E. 501747 presentado a fs. 17 del c.c se encuentra rendida en el Expediente N° 11191/12 en fs. 5 c.c, y N° 1113/12 en fs. 25 c.c.. La cuota 3 del plan de pagos E 217789 presentada a fs.



6 cc se encuentra rendida en Exp.N° 1113/12 en fs. 19 cc y N° 10083/11 a fs. 7 cc.. La cuota 2 del plan de pagos D 944763 presentada a fs. 10 cc se encuentra rendida en el expte. 6854/2011 en fs. 62 cp.. La cuota 4 del plan de pagos D 944763 presentada a fs. 10 cc se encuentra rendida en el expte. 8723/2011 en fs. 19 cc.. La cuota 2 del plan de pagos E. 217789 presentado a fs. 6 del c.c se encuentra rendida en expedientes 1113/2012 en fs. 19 cc y 8723/2011 en fs. 19 c.c.. La cuota 4 del plan de pagos E. 217789 presentado a fs. 6 del c.c se encuentra rendida en expedientes 1113/2012 en fs. 19 cc y 11191/11 en fs. 5 cc.. La cuota 2 del plan de pagos E. 217838 presentado a fs. 16 del c.c se encuentra rendida en el expte. 8723/2011 en fs. 19 cc.. La cuota 3 del plan de pagos E. 217838 presentado a fs. 16 del c.c se encuentra rendida en el expte. 10083/2011 en fs. 7 cc. Finalmente, la cuota 1 del plan de pagos E. 358807 presentado a fs. 19 del c.c se encuentra rendida en expedientes 1113/2012 en fs. 18 cc y 10083/2011 en fs. 7 c.c..

Que ante ello a fs. 21 c.c. la FUPEST informó que la presentación duplicada de los comprobantes de cuotas de planes de pagos de la AFIP por obligaciones impositivas y de la seguridad social, se debía a un "error administrativo-contable" y procedió a efectuar su reemplazo por otros comprobantes.

Que la Relatoría Sala I, considerando la reiterada duplicación de comprobantes por parte de la entidad en diversos expedientes, no admite su reemplazo.

Que este Tribunal ha advertido que la Institución en varias actuaciones ha acompañado comprobantes ya presentados en otros expedientes.

Que el aludido error invocado, que posteriormente pretendió ser subsanado, no ha sido acompañado por ningún otro medio probatorio que permita tener por incuestionable la ocurrencia de ese error.

Que este "error" pone en evidencia que la técnica renditiva de la entidad no se condice con la diligencia que la magnitud de los aportes estatales recibidos requiere. La entidad debe procurar que sus rendiciones sean producto de un obrar diligente, comprometido y minucioso, que no admite "errores administrativos" como el expuesto. En virtud de ello, es que no se acepta el reemplazo de comprobantes como se intenta en las presentes.

Que, asimismo, y en otro orden de ideas se considera objetable que la entidad haya debido realizar planes de pagos por dichas deudas- circunstancia que importa la aplicación de intereses y otros cargos por la operación- cuando precisamente el destino de los fondos otorgados, entre otros, debe ser el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones patronales que la entidad tiene para con los profesionales que contrata para prestar servicios en las Residencias de Adolescentes.

Que en las presentes actuaciones todos los comprobantes presentados por entidad son de planes de pagos de AFIP pagos por diversas deudas impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social, lo que claramente denota que la FUPEST no ha cumplido con sus obligaciones en tiempo y forma a pesar de recibir subsidios para dicho fin.

V.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que en este sentido, se ha dicho:

"(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra -poder -Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02").

Que se ha garantizado a la Institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUEPEST la devolución del importe total de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 07/100 (\$54.458,07.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 333/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO CON 93/100 (\$ 65.541,93.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 07/100 (\$54.458,07.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 07/100 (\$54.458,07) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal

de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

### SENTENCIA N° 3883/2013

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

#### VISTO:

El Expediente N° 1113/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST) – CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-";  
y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que mediante Decreto N° 35/12 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2011 celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 110/12, el Ministerio de Bienestar Social otorgó un subsidio de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º de la Resolución N° 110/12).

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deba rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 064/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedentes N° 1266/2012 obrante a fs. 60/61 del Cuerpo Principal.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que a fs. 77/85 del Cuerpo Complementario obra contestación de la institución.

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69).

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: "Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley".

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en

el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que "... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 67/73 obra Informe de Relatoría N° 4990/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 74 se agrega Informe Definitivo N° 4810/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 160.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 77.925,76; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 82.074,24.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...".

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los Pedidos de Antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley N° 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la Fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado -tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho Convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes N° 1266/2012, cabe remarcar que de la contestación a dicho pedido, se ha considerado que la FUPEST dio cumplimiento a lo relativo a la factura presentada a fs. 74, que corresponde a los servicios prestados por una profesional psicóloga, en consideración objetiva del servicio prestado.

Que en relación al resto de las observaciones formuladas las mismas no fueron subsanadas.

Que, en efecto, se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de los comprobantes por combustible, obrantes a fs. 29, 30, 31, 32, 33, 40, 41, 42, 43, 53, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 68, 70, 71 y 72 del Cuerpo Complementario.

Que en su descargo (fs. 77/85 cc), la institución plantea respecto a los mismos que dicho combustible se destina a los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stilo (propiedad de la presidenta de la ONG) a disposición de la Fundación y del Móvil Mercedes Benz 1114 de propiedad de FUPEST para las diferentes actividades institucionales, muchas de ellas concurrentes.

Que los viajes corresponden a reuniones y encuentros en congresos, foros y otras participaciones inherentes a derechos de Niñez y Adolescencia, de lo que podrían aportar más documentación.

Que a este respecto la Relatoría Sala I, informa que no se aceptan los comprobantes de combustibles por no presentarse documentación que acredite la afectación de dichos vehículos a la fundación. Además, no se adjuntó constancia alguna de asistencia o participación a las reuniones a que se hace referencia.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online).

Que también resultaron observados los comprobantes de fs. 64 (Juan José Beascochea, canje publicitario) y 67 (Planeta Fiestas La Pampa, folletos, tarjetas, sponsors y publicaciones FUPEST).

Que en relación a ellos la institución alegó que se trataba de comprobantes que corresponden a publicidad, difusión y convocatorias institucionales a diferentes programas de la institución.

Que debe recordarse que tal como se indicó en los primeros párrafos de la presente, el subsidio sobre el cual la institución debe rendir cuentas, se da en el marco del Convenio suscripto entre esta y el Ministerio de Bienestar Social.

Que el objeto de dicho Convenio es claro en cuanto a que los fondos que recibe la institución deben ser destinados al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º Resolución N° 110/12 otorgante del subsidio).

Que atento lo manifestado cualquier gasto que, aunque esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del Convenio, no puede ser aprobado.

Que la publicidad que necesite la FUPEST para difundir sus propios programas no puede ser financiada con fondos públicos, cuando la Resolución que otorga los mismos expresamente no lo autoriza.

Que otra observación surge de los comprobantes presentados en fs. 27 y 65, de carga virtual de celulares. La entidad dice que se trata celulares suministrados a adolescentes para no perder comunicación con ellos.

Que la Relatoría no acepta dichos comprobantes debido a que no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar qué celulares están efectivamente afectados al uso de la FUPEST y si la carga se realizó a alguno de ellos.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, tampoco existen constancias documentales que permitan vincular el uso de los celulares referidos por la entidad con el Programa de Reinserción de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que esta circunstancia impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado a ese fin.

Que respecto al gasto de fs. 50 ("Erica Encinas, Fragancias", por adquisición de seis bolsos) se observó que el mismo no se relacionaba con la finalidad del subsidio.

Que la institución indicó que se trataba de "bolsos adquiridos para adolescentes (embarazadas o con hijos pequeños) y/o personal a cargo del programa Empecinadas...".

Que dado que no se acreditó la recepción por los beneficiarios de los artículos supuestamente adquiridos, el gasto no puede aprobarse.

Que se remarca, nuevamente, que el objeto del Convenio es lo que da marco al subsidio otorgado. No se aporta documentación que sirva como constancia objetiva e indubitada del gasto realizado, circunstancia que atento tratarse de fondos públicos debe quedar claramente acreditada (máxime en este caso puntual donde de la factura de fs. 50 se advierte que la leyenda sobre el destino de los bolsos, se ha insertado con caligrafía y lapicera diferente al resto de los detalles de la factura).

Que se observaron diversos comprobantes relacionados con Planes de Pagos otorgados por la AFIP por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, excepto aportes personales, por ser duplicados de otros presentados en diferentes expedientes.

Que sin perjuicio del análisis que a continuación se realiza respecto a los mismos, cabe remarcar que es objetable que la entidad haya debido realizar planes de pagos por dichas deudas- circunstancia que importa la aplicación de intereses y otros cargos por la operación- cuando precisamente el destino de los fondos otorgados, entre otros, debe ser el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones patronales que la entidad tiene para con los profesionales que contrata para prestar servicios en las Residencias de Adolescentes.

Que en el caso, surge de las actuaciones que la FUPEST ha debido realizar varios planes de pagos por diversas deudas impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que, en cuanto a la duplicación, en efecto, la cuota 1 y 2 del plan de pagos E358807 presentada a fa 23 se encuentran rendidas a fs. 18, y en el expte 11191/11 a fs. 5 se rinde la cuota 1. A fs. 25 se rinde cuota 1 del plan E501747, siendo que la misma se encuentra rendida en Expte. 6291/11 a fs. 17 y en el expte 11191/11 a fs. 5. La cuota 2 del plan de pagos E358786 rendida a fs. 21 se encuentra rendida a fs. 5 del expte 11191/11. La cuota 2, 3 y 4 del plan de pagos E217789 presentado a fs. 19 se encuentran rendidas en el expte 6291/11 a fs. 6 y en el expie. N° 11191/11 a fs. 5 la cuota 4.

Que la institución en su presentación de fs. 77 a 80 cc, informa que las cuotas de los planes de pagos AFIP por obligaciones impositivas y de la seguridad social, se debe a "un error administrativo" y efectúa su reemplazo por otros comprobantes.

Que la Relatoría División I, al advertir la duplicidad del gasto, consideró pertinente aceptar la documentación presentada para el Expediente N° 11191/2011, rechazándola en las presentes. Asimismo advirtió que los comprobantes adjuntados a fojas 82 y 83 cc presentados en sustitución, ya se encuentran rendido en Expediente 9650/11 y 1983/12 respectivamente.

Que este Tribunal comparte en sus términos lo expuesto por la Relatoría Sala I.

Que resulta inadmisibles tener por rendido un gasto cuando claramente se ha evidenciado que ha existido una presentación duplicada de documental.

Que por un lado, en este caso concreto se acepta el comprobante en uno de los expedientes en que fuera rendido (expediente N° 11191/11), ello en virtud de que efectivamente se ha acreditado el gasto por parte de la entidad, pero ineficaz para la rendición de estas actuaciones, en el cual se aplica cargo.

Que por otro lado, lo anterior no significa que este Tribunal convalide el "error administrativo" en el que la Fundación alega haber incurrido. Lo cierto es que ésta es la explicación brindada por la entidad en diversos expedientes frente a la reiterada duplicación de comprobantes, siempre desprovista de todo otro medio probatorio que permita tener por incuestionable la ocurrencia de ese error.

Que este "error" pone en evidencia que la técnica renditiva de la entidad no se condice con la diligencia que la magnitud de los aportes estatales recibidos requiere. La entidad debe procurar que sus rendiciones sean producto de un obrar diligente, comprometido y minucioso, que no admite "errores administrativos" como el expuesto.

Que, finalmente, se observó el comprobante presentado en fs. 13 ("Naldo Lombardi" Aire Acondicionado SANYO KC 1210HSA SPLIT 320 cb) por no relacionarse con la finalidad del subsidio, no pudiendo considerarse como gasto relacionado con el objeto del mismo en los términos del art. 1° de la Resolución 110/2012 (que otorga el subsidio), requiriéndose la presentación de documentación que acredite la incorporación del bien al patrimonio de la institución.

Que la institución, nada dice al respecto.



Que ante su silencio, no puede tenerse por aceptado el gasto en esos términos.

Que debe notarse que cuando se ha aceptado la utilización del subsidio para gastos de capital, la normativa expresamente ha regulado determinado requerimientos. La NJF 835/77 al preveer subsidios para erogaciones de capital requiere no solo que el mismo sea expresamente destinado a tal fin, sino también que debe describirse claramente su finalidad, necesidad, lugar de emplazamiento, presupuesto, entre otros.

VI.- Que respecto al control de las rendiciones por parte de este Tribunal nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra -poder -Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que en este sentido, se ha dicho:

"(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

Que se reitera que en estas actuaciones tramita una rendición de cuentas por fondos recibidos por la institución en el marco del Convenio que suscribiera con el Ministerio que deben ser destinados al funcionamiento de la Residencia de Adolescentes (artículo 1° de la Resolución que otorga el subsidio).

Que esta consideración no es menor a los fines de extremar los recaudos del control cuando estamos frente a una institución que además ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento los cuáles tramitan en otros expedientes.

Que estas pautas no deben ser obviadas ya la FUPEST realiza múltiples actividades y no todas ellas están relacionadas con las que se deben dar en el marco del Convenio.

Que por esto, cualquier comprobante presentado que si bien pueda estar relacionado con actividades de la FUPEST, no se corresponda con el Convenio suscripto, no puede ser aceptado como respaldo al gasto efectuado.

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias

precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPES la devolución del importe total de PESOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 24/100 (\$82.074,24.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 110/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la “FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS” por un total de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 76/100 (\$ 77.925,76.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 24/100 (\$82.074,24.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 24/100 (\$82.074,24.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer “Recurso de Revocatoria” en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3884/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 8723/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGIAS (FUPEST)-CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 322/11 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 22 de marzo de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 481/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 481/11).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 119/11 en virtud de la cual la tiene por presentada y da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedidos de Antecedentes Nros. 70/2012, 218/2012 y 1309/12, obrantes a fs. 60, 63 y 65/66, respectivamente del Cuerpo Principal y contestados a fs. 82/97 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que así lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta Resolución dispone que en el Cuerpo Principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del Convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los

funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 72/79 obra Informe de Relatoría N° 4986/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 80 se agrega Informe Definitivo N° 4813/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 95.721,53.- c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 24.278,47.-.

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...".

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los Pedidos de Antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la Fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835/77 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

V.- Que pasando a analizar las observaciones vale destacar, de manera preliminar que en las presentes se realizaron tres Pedidos de Antecedentes los cuales, conjuntamente con sus respuestas, serán analizados a continuación.

Que mediante el Pedido de Antecedentes N° 70/2012 se observó que los comprobantes de fs. 6, 8, 18, 22 cc. fueron abonados con tarjetas de crédito y se solicitó su reintegro o reemplazo.

Que a fs. 82 c.c. la entidad informa que con frecuencia la Institución - por la demora del Ministerio de Bienestar Social en depositar los fondos-, realiza gastos impostergables para su funcionamiento, debiendo utilizar sus tarjetas particulares.

Que la Relatoría no acepta el descargo realizado por la Institución debido a que los pagos deben ser al contado, y además no obra constancia donde se verifique la restitución del importe abonado por un particular.

Que, por su parte, el comprobante de fs. 8 - T. Fact. 057534 de SA Import. y Export. de la Patagonia (Supermercado La Anónima) - también fue observado en virtud de que los productos adquiridos (crema Loreal de 50cc por un valor de \$82.30 y crema Nivea de \$18.99), no se condicen con la finalidad del subsidio. Se solicitó su reemplazo o devolución.

Que a fs. 83 c.c. la entidad acompaña un comprobante de SA Import. y Export. de la Patagonia en su reemplazo, mediante el que adquieren productos alimenticios. Este comprobante es objeto de observación mediante Pedido de Antecedentes N° 1309/12, que más adelante se analizará.

Que también se observó en el Pedido de Antecedentes 70/2012, que los comprobantes de fs. 15, 16, 17, y 18 c.c. ya que fueron presentados cortados en su parte inferior, no pudiéndose constatar el medio de pago realizado.

Que a fs. 82 c.c. la entidad contesta que los comprobantes en los que no se determina la forma de pago se corresponden a gastos impostergables para su funcionamiento, que han sido realizados mediante sus tarjetas particulares.

Que la Relatoría no acepta el descargo realizado por la Institución debido a que los pagos deben ser al contado y los comprobantes no son válidos en virtud de que no permiten comprobar que los mismos hayan sido emitidos por un controlador fiscal homologado por AFIP.

Que mediante el Pedido de Antecedentes N° 218/2012 se observaron nuevamente los comprobantes de fs. 15, 16, 17, y 18 cc por no corresponderse con el período renditivo establecido en la Resolución de otorgamiento y se solicitó el reemplazo o devolución del importe.

Que a fs. 84 a 88 cc la entidad acompaña comprobantes de gastos en reemplazo de los observados.

Que el comprobante de fs. 86 no es aceptado porque, según el concepto detallado (servicios profesionales en el marco del programa Níkemn), no corresponde al Convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social.

Que por su parte, los comprobantes de fs. 87 y 88 fueron objeto de observación mediante Pedido de Antecedentes N° 1309/12, que más adelante se analiza.

Que mediante Pedido de Antecedentes N° 1309/2012 se observó que en fs. 19, la cuota 2 del plan de pagos E217838 se encuentra rendida en Expte N° 6291/11, la cuota 4 del plan de pago D944763 rendida en Expte. N° 6291/11, y la cuota 2 del plan de pago E217789, en Expte. N° 6291/11 y en Expte. N° 1113/12. Se solicitó la devolución del importe.

Que a fs. 91 cc se adjunta nota suscripta por la Presidente de la FUPEST en la que informa que en los Exptes. N° 6291/11 y N° 1113/12 los comprobantes repetidos han sido reemplazados, por lo tanto quedan rendidos como única vez en estas actuaciones.

Que Relatoría acepta el comprobante presentado a fs. 19, teniendo en cuenta que en los Exptes. N° 6291/11 y N° 1113/12, se ha formulado cargo.

Que se solicitó, en virtud del convenio celebrado por la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, justificar y ampliar el destino de los comprobantes de fs. 9, 10, 11, 20, 22, 29, 41, 42, 43, 44, 54, 55, 65 en concepto de combustible.

Que a fs. 91 del Cuerpo Complementario se adjunta nota suscripta por la Presidente de la FUPEST informando que los comprobantes afectados hacen referencia a combustible para los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stilo (propiedad de la presidenta de la ONG) a disposición de la Fundación y del Mercedes Benz 1114 propiedad de la Fu.P.E.S.T. con el fin de desarrollar diferentes actividades institucionales.

Que para la Relatoría, teniendo en cuenta los términos del Convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, el gasto no puede aprobarse por no estar relacionado con el objeto del mismo. Asimismo, tampoco podría aceptarse el gasto por no haberse acreditado la afectación de los vehículos a la referida Fundación, y constancia de asistencia o participación a las reuniones a que se hace referencia.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas con el respectivo respaldo documental, que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado.

Que se solicitó, en virtud del convenio celebrado por la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, justificar y ampliar el destino de los comprobantes de fs. 21, 38, 39, 40, 60, 63, 75, y 88.

Que a fs. 91 y 92 cc la Fu.P.E.S.T realiza descargo e indica que los comprobantes de fs. 21 (LU 100 Radio Capital), 39 (Nexo/di Napoli) y 75 (Juan Facundo Baraybar) corresponden a difusión, convocatoria de actividades de la Institución; fs. 38, gas envasado para abastecer la cocina de la Institución; fs. 60, utensilios para la cocina; fs. 63, corresponde a honorarios de Vidale Delia, participante del Foro de Periodismo y Política realizado en 2011, donde asistieron diversas Instituciones, entre ellas el Liceo Informático II y la Cooperativa Popular de Electricidad (CPE); fs. 88, honorarios de capacitación en medios visuales para actividades multimediales en las que participan distintos programas desarrollados en la ONG.

Que a fs. 40 se observó el comprobante en concepto de pago mediante transferencia bancaria a OSPEDyC y UTEDyC, donde la Institución informó en fs. 91, que las erogaciones que allí constan se destinaron al pago de la obra social y cuota gremial.

Que teniendo en cuenta los términos del Convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, la Relatoría no aprueba los gastos de fs. 21, 38, 39, 60, 63, 75, y 88 por no estar relacionados con el objeto del mismo.

Que debe recordarse nuevamente que en las presentes tramita una rendición de cuentas de un subsidio otorgado con destino a la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes.

Que la institución presente comprobantes que acreditan gastos de la FUPEST –que lleva adelante varios emprendimientos –gastronómicos, educativos, etc- no acredita por sí mismo que el gasto se relacione con los programas que han sido subsidiados.

Que tal y como han sido rendidos estos gastos, los mismos no pueden aprobarse.

Que tampoco se acepta el comprobante de fs. 40 en virtud de que no obra el Acta g9863 OSPEDyC, y el Acta 19863 UTEDyC que permitan verificar si el pago se corresponde al período de rendición del subsidio.

Que asimismo, se observó que, en virtud del convenio celebrado por la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, los comprobantes de fs. 17, 25, 48, 71, 76, 77, 78, 87 (ver P. Ant. 218/12) no cumplen con la finalidad del subsidio y se solicitó su devolución.

Que a fs. 91 y 92 la FUPEST realiza descargo e indica que: fs. 71, corresponde a compra de teléfono inalámbrico y licuadora; fs. 76, 77, 78, materiales de construcción utilizados en la nueva biblioteca del organismo; fs. 48, corresponde a honorarios de Ana B. Phagouape, psicóloga; fs. 87, es adquisición de remeras para programas de la ONG.

Que los gastos de fs. 17 no son justificados (Vivero Dadan, insumos para piscina), y 25 (Artículos descartables)

Que respecto de comprobante de fs. 48, Relatoría lo considera aceptado según consideración objetiva del servicio prestado por la profesional.

Que teniendo en cuenta los términos del convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, los gastos de fs. 17, 25, 71, 76, 77, 78, 87, no pueden aprobarse por no estar relacionados con el objeto del mismo.

Que finalmente, y considerando la nota presentada en Expte. N° 9161/10 por el Ministerio de Bienestar Social en la informa que las residencias de adolescentes son abastecidas mediante una licitación realizada por el IPESA, se solicitó justificar los comprobantes de fs. 10, 28, 61, 64 y 83 (Ver P. Ant. 70/12) en concepto de gastos alimenticios.

Que a fs. 91 y 92 cc la FUPEST contesta que los comprobantes de fs. 28, 61, 64, 83 corresponden a productos alimenticios utilizados en la cocina de la Institución, para el comedor donde se presta el servicio de desayuno, almuerzo y merienda, y asisten niños y personal de la Institución.

Que no se presenta justificación por el gasto de fs. 10 (artículos varios sin identificar adquiridos en La Torre Especias).

Que Relatoría, teniendo en cuenta los términos del Convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, considera que los gastos de fs. 10, 28, 61, 64, 83, no pueden aprobarse por no estar relacionados con el objeto del mismo.

Que en tanto los fondos otorgados deben destinarse a los fines del Convenio, las explicaciones brindadas no se condicen con lo informado por el Ministerio en cuanto a que en materia de comestibles las Residencias son abastecidas por el Estado mediante una licitación pública.

Que los gastos del comedor a cargo de la institución no pueden ser solventados por los fondos de uso específico que se otorgaron en las presentes actuaciones, por lo cual cualquier gasto en comestibles no puede ser justificado y corresponde aplicar cargo.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N°



38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02").

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 47/100 (\$ 24.278,47.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 481/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON 53/100 (\$ 95.721,53.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 47/100 (\$ 24.278,47.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 47/100 (\$ 24.278,47.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3885/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 3486/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL S/ SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 322/11 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 05 de marzo de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 195/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes. (artículo 1º de la Resolución N° 195/11).

Que el artículo 3º de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 091/11, en virtud de la cual, se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1258/2012 obrante a fs. 58 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 69/73 del cuerpo complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes, este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este el Superior Tribunal de Justicia ha interpretado a los pedidos de antecedentes: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración,

gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal, no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma

calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 64/69 obra Informe de Relatoría N° 4962/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 70 se agrega Informe Definitivo N° 4791/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 113.579,50.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 6.420,50.-;

Que la Jefatura de División I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...".

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado -tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

V.- Que pasando a analizar las observaciones formuladas por la Relatoría en el Pedido de Antecedente N° 1258/2012, cabe remarcar que las mismas no fueron subsanadas.

Que al respecto se observó que, en virtud del convenio celebrado por la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, se justifique y amplíe el destino de los comprobantes por gasto en combustible de fojas 23, 26, 27, 28, 32, 33, 57, 59, 60, 61, 62, 64, del cuerpo complementario.

Que la FUPEST informó que los comprobantes afectados hacen referencia a combustible para los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stilo (propiedad de la presidenta de la ONG) a disposición de la Fundación y del Mercedes Benz 1114 propiedad de la FUPEST con el fin de desarrollar diferentes actividades institucionales.

Que a este respecto la Relatoría informa que no se aceptan los comprobantes de combustibles por no encontrarse acta de comisión directiva adjunta donde conste la afectación de los vehículos a la fundación. Además, no se adjuntó constancia alguna de asistencia o participación a las reuniones a que se hace referencia.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas con el respectivo respaldo documental, que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado.

Que se observó asimismo el comprobante de fs. 24 (Edgardo Horacio Ronco) cuerpo complementario.

Que la presidente de la FUPEST informó en respuesta al pedido de antecedente que el comprobante corresponde a elementos para transmisión de señales inherentes a las actividades de capacitación desarrollada por la Institución a los distintos programas y proyectos.

Que Relatoría Sala I, teniendo en cuenta los términos del convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, ha sostenido que el gasto no puede aprobarse por no estar relacionado con el objeto del mismo.

Que se reitera que en estas actuaciones tramita una rendición de cuentas por fondos recibidos por la institución en el marco del Convenio que suscribiera con el Ministerio que deben ser destinados al desarrollo del Programa Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º de la Resolución que otorga el subsidio).

Que esta consideración no es menor a los fines de extremar los recaudos del control cuando estamos frente a una institución que además ha recibido subsidios para gastos de funcionamiento los cuáles tramitan en otros expedientes.

Que estas pautas no deben ser obviadas ya la FUPEST realiza múltiples actividades y no todas ellas están relacionadas con las que se deben dar en el marco del Convenio.

Que por esto, cualquier comprobante presentado que si bien pueda estar relacionado con actividades de la FUPEST, no se corresponda con el Convenio suscripto, no puede ser aceptado como respaldo al gasto efectuado.

Que asimismo la falta de constancia objetiva de atribución del gasto debe ser evaluada a los fines de aprobar o no el mismo.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder” (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online)...”.

Que estos mismos argumentos sirven de sustento al rechazo de los comprobantes de fs. 27 (Ferretería González), 36 (Grifal Pampeano), 50 (Imprenta Silva), 54 (Ferretería La Unión), 56 (Hipertehuelche), 58 (Dayco Componentes, Ferretería La Unión), 59, 60 (Ferretería La Unión), 61 (Emporio del Escobillón), 62 (Ferretería La Unión), 63 (Hipertehuelche), en concepto de gastos varios afectados al funcionamiento de la Institución.

Que los fondos sean utilizados por la FUPEST (gastos en reparaciones de su sede), no justifica por sí solo que el mismo haya sido destinado al Programa por el cual el subsidio fue otorgado.

Que, por otra parte, Relatoría ha considerado la aprobación del gasto de fs. 57 (Mundo Franco), en consideración objetiva de los artículos adquiridos. Este Tribunal comparte este criterio.

Que se observaron los comprobantes de fs. 38 (Ostanelli Eva Gladi), 39 (Disprend), 53 (Le Coin) en concepto de vestimentas.

Que la FUPEST informó que los comprobantes presentados en fs. 38 y 53, corresponden a adquisición de vestimentas para beneficiarios afectados a los distintos programas realizados en la sede, y el de fa. 39, corresponde a vestimenta para el personal de la cocina del comedor de la FUPEST.

Que tal como ya se ha venido sosteniendo, más allá de las manifestaciones de la institución, teniendo en cuenta el objeto del Convenio mediante el cual se otorga el subsidio, deben exigirse respaldos documentales objetivos y claros que permitan formar el convencimiento de esta instancia de que efectivamente se adquirió indumentaria con los fines descriptos en el descargo.

Que la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que la jurisprudencia ha sostenido:

“(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La

Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de los actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...) Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 50/100 (\$ 6.420,50.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 195/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la “FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS” por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 50/100 (\$113.579,50.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 50/100 (\$ 6.420,50.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTIMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 50/100 (\$ 6.420,50.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal



de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

### SENTENCIA N° 3886/2013

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

#### VISTO:

El Expediente N° 13356/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES- FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST)"; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Resolución N° 2/11, el Ministerio de Bienestar Social, - conforme facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77, delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 2176/2010- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 041/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1315/2012 obrante a fa. 66 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 19/22 del Cuerpo Complementario (C.C.).

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes N°: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expedientes 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes N° 6854/11 y N° 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: "Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley".

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que "... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 72/76 obra Informe de Relatoría N° 4982/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 77 se agrega Informe Definitivo N° 4807/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 36.838,38; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 3.161,62;

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio..."

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado -tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

"(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...)

para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que, pasando ahora a analizar el informe de Relatoría, el mismo tiene por aceptado los comprobantes de fojas 5 (Distribuidora Franco y SA Import y Export de la Patagonia) y 7 (Gabriela Caminos por capacitación), teniendo en cuenta que estamos frente a un subsidio por gastos de funcionamiento y teniendo en cuenta las manifestaciones de la institución y en consideración objetiva de los artículos y servicios contratados, los mismos se aprueban. Este Tribunal comparte este criterio.

Que, por el contrario, el gasto de fs. 18 por combustible, no puede aprobarse.

Que si bien la institución manifestó que el combustible resulta indispensable para atender a las necesidades de la gran cantidad de actividades que la ONG realiza, para lo cual utiliza los vehículos camioneta diesel y automóvil naftero (de propiedad de la presidenta de FuPest pero puestos a disposición de la institución) y el móvil Mercedes Benz 1114.

Que Relatoría indica que el gasto no puede aceptarse en razón de que no obra documentación que permita acreditar la titularidad de los vehículos por parte de la fundación o bien su afectación –en tanto se trataría de vehículos particulares de la Sra. Presidenta- al uso de la entidad.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas con el respectivo respaldo documental, que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado.

Que, por otra parte, se observó el comprobante presentado a fs. 6 (Vital Farma) por no relacionarse con la finalidad del subsidio y se solicitó la devolución del importe observado.

Que la FUPEST informó que la ONG cuenta con botiquín y medicamentos que suelen ser necesarios en la atención de los beneficiarios y trabajadores.

Que dado el objeto del subsidio y la falta de prescripción médica, Relatoría sugiere su no aprobación.

Que se comparte dicho criterio. Tratándose de medicamentos y dado que el objeto del subsidio es "gastos de funcionamiento de la institución", debió acreditarse de qué manera los medicamentos se encuadran como un gasto de funcionamiento.

Que una correcta rendición exige que se aporten constancias objetivas que respalden los dichos de la presentante –máxime cuando se trata de la adquisición de artículos como los aquí descriptos-.

Que por lo expuesto el gasto así rendido, no puede aprobarse.

Que en el Pedido de Antecedentes también se observó el recibo de haberes presentado a fs. 14 C.C. de Villar, María Anahí ya que se encuentra rendido en Expediente 11774/2011 a fs. 9 C.C., y se solicitó la devolución del importe observado.

Que la institución a fs. 21 C.C. informa que dicho recibo "se ha reemplazado en el exp 10083. Pedido de Antecedentes 1318/2012 en el cual resultaba duplicado, incluido por error administrativo, y que entonces el presente debe considerarse como presentado una sola vez".

Que habiéndose verificado este reemplazo el comprobante es aceptado en estas actuaciones y no conformado en el Expte. N° 11774/2011.

Que finalmente se observó el recibo de haberes presentado a fs. 15 CC de Villar, María Anahí por encontrarse rendido en Expediente N° 10083/2011 a fs. 47 CC. Se solicitó la devolución del importe observado y se requirió se

justifique la diferencia en los recibos, debido a que se trata de la misma persona, período, categoría, legajo y días liquidados no coincidiendo el importe rendido.

Que la institución indicó a fs. 21 C.C. que "se ha reemplazado en expte. 11774 Pedido de Antecedentes N° 1318/2012 en el cual resultaba duplicado, incluido por error administrativo; el presente entonces debe considerarse como presentado una sola vez, en el presente expediente. La diferencia de importe es también fundamentación del origen del error, en tanto y en cuanto la liquidación de esta empleada fue realizada dos veces dado que hubo que rectificar el haber mensual básico por incremento salarial no computado en la primera".

Que en coincidencia con Relatoría no se conforma la observación considerando la duplicidad del gasto y que la Institución no aporta documentación (libro sueldo, form 931, escala salarial, etc.) que permita acreditar la rectificativa del haber mensual como consecuencia del incremento salarial no computado.

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que la jurisprudencia de conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra -poder -Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... " (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 62/100 (\$3.161,62.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 005/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 38/100 (\$36.838,38.-)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 62/100 (\$ 3.161,62.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON 62/100 (\$ 3.161,62.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3887/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 10083/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 322/11 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 05 de marzo de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar

institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 645/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 645/11).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 141/11 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedente N° 1318/12, obrantes a fs. 60/61 del Cuerpo Principal y contestados a fs. 69/76 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en ese sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.



Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismo del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente

a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado, es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 67/73 obra Informe de Relatoría N° 4981/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 74 se agrega Informe Definitivo N° 4809/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$109.623,98.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$10.376,02.-.

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...".

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cuál el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

V.- Que pasando ahora a analizar las observaciones realizadas en el pedido de antecedentes, se solicitó justificar y ampliar el destino de los comprobantes por combustible de fs. 6, 9, 10, 11, 13, 31, 32, 52, 54, 65, 66, 67, del cuerpo complementario.

Que la institución informa que dichos comprobantes hacen referencia a combustible para los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stilo (propiedad de la presidenta de la ONG) a disposición de la Fundación y del Mercedes Benz 1114 propiedad de la FUPEST con el fin de desarrollar diferentes actividades institucionales.

Que, coincidiendo con Relatoría, el gasto no puede aprobarse por no presentar documentación que acredite la afectación de los vehículos particulares utilizados a la institución, ni tampoco se ha acreditado la titularidad del Móvil Mercedes Benz 1114. Asimismo no se aportaron constancias de la participación de la institución de las reuniones a que hace referencia en el descargo presentado.

Que, por otra parte, se solicitó justificar y ampliar el destino de los comprobantes de fs. 6, 8, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 31, 32, 49, 50, 55, 62, 63, 65, 67.

Que en su descargo la institución indicó que los comprobantes de fs. 6, 8, 17 y 27, 32, 50, corresponden a productos alimenticios, materiales descartables y jabón de lavar ropa, indispensables para el comedor de la Institución.

Que respecto a los comprobantes de fs. 8 (Descart Plast) y 50 (La Nonna Descartables) correspondientes a material descartable y fs. 32 (SA Import y Export de la Patagonia, jabones en polvo), en consideración objetiva de los artículos adquiridos, en coincidencia con lo indicado por Relatoría, se aprueba el gasto.

Que los comprobantes de fs. 6 (La Torre Especias), 17 (María Lara Paladino) y 27 (La Torre Especias) teniendo en cuenta el objeto del convenio suscripto y lo informado por el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a que provee de alimentos a la institución por medio de una licitación realizada a través del IPESA, no se aprueba el gasto.

Que respecto a los comprobantes de fs. 16 (Rossotto), 65 (El Tehuelche), 67 (Maquinarias) se indicó que se trataba de materiales utilizados en la Institución (goma, cemento de contacto, rodillo, pincel, manija para arreglos en sede y repuesto para maquinaria de la institución, pero no indica qué tipo de repuesto).

Que respecto a los comprobantes de fs. 29 (El Tehuelche) y 55 (Hipertehuelche), no se expide.

Que teniendo en cuenta el convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, Relatoría considera que el gasto no puede aprobarse.

Que este Tribunal comparte este criterio, en cuanto a que tal y como han sido rendidos estos gastos –sin perjuicio de que respecto a algunos de ellos, nada dice-, no pueden ser aprobados.

Que si bien la institución informó que los gastos se corresponderían a compra de elementos para reparaciones en sede de la institución, debe señalarse que tratándose de un subsidio con una finalidad determinada como lo es la financiación del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes -conforme Resolución N° 645/11-, debió quedar debidamente demostrada su relación con dicho Programa.

Que los fondos sean utilizados por la FUPEST (gastos en reparaciones de su sede), no justifica por sí solo que el mismo haya sido destinado al Programa por el cual el subsidio fue otorgado.

Que se arriba a esta conclusión, teniendo en cuenta que la institución subsidiada desarrolla numerosas actividades (emprendimientos escolares, gastronómicos, etc.) que no están en todos los casos relacionados con los Programas subsidiados.

Que en relación con el gasto de fs. 21 (Exótica), se indicó que corresponde a adquisición de remeras para beneficiarios afectados a los distintos programas realizados en la sede. Dado que la Institución no presenta nómina de los beneficiarios y constancia que permita acreditar la entrega de las remeras a beneficiarios, Relatoría concluye que el gasto no puede aprobarse.

Que se remarca, nuevamente, que el objeto del Convenio es lo que da marco al subsidio otorgado. No se aporta documentación que sirva como constancia objetiva e indubitada del gasto realizado, circunstancia que atento tratarse de fondos públicos debe quedar claramente acreditada. Así, tal y como ha sido rendido, el gasto no puede aprobarse.

Que con respecto a los gastos de fs. 22, 63 correspondientes a difusión y promoción de programas, proyectos, y actividades de la Institución, copias DVD del Foro sobre periodismo y política, Relatoría no aprueba el gastos teniendo en cuenta que no se ha aportado documentación que respalde los dichos, lo cual no permite tener en claro si el gasto se dirigió al fin mencionado o se destinó a alguna otra actividad de las cuales desarrolla la FUPEST.

Que, siguiendo los criterios expuesto, el gasto no se aprueba por no haberse acreditado su relación con el objeto del subsidio.

Que a fs. 23 y 49, se observaron gastos en farmacia para botiquín de la Institución. Teniendo en cuenta que la finalidad por la cual se otorgó el subsidio es el Programa de Contención y Reinserción Social de Niñas, Niños y Adolescentes, que la institución no ha acreditado que en el marco de dichos programas debe proveer de medicamentos a los beneficiarios o a su personal y que, además, no acompaña prescripción médica que respalde la compra, el gasto no se aprueba.

Que a fs. 24 (Imprenta Laser Gráfica) se observó gasto por talonarios de factura para la ONG. Se comparte el criterio de Relatoría en cuanto a que, teniendo en cuenta el objeto del subsidio, y que la adquisición de talonarios ha sido con destino a la Fundación (no a los programas financiados por el subsidio cuya rendición tramita en estas actuaciones), el gasto no se aprueba.

Que a fs. 31 (SA Import y Export de la Patagonia) se observó el comprobante por compra de tierra fértil. La institución no presenta descargo, por lo que el mismo no se aprueba, teniendo en cuenta la finalidad del subsidio.

Que a fs. 62 se observó el comprobante por honorarios de Marina Melgare, dado que no se indicó el tipo de servicios prestados a los fines de evaluar su procedencia a la luz del subsidio cuya rendición de cuentas se analiza.

Que Relatoría indica que respecto a esta profesional, en Expte. N° 8799/11 la entidad acompañó copia simple del título mediante el cual se acredita que se trata de una Técnica Universitaria en Minoridad y Familia. Atento ello se comparte el criterio de aprobar el gasto.

Que se observaron los comprobantes de supermercado de fs. 11, 28, 55 por adquisición de comestibles.

Que sin perjuicio de lo manifestado por la institución en cuanto a que se trataría de gastos en desayunos, almuerzos y cenas beneficiarios de los Programas y para el personal de la Institución, Relatoría no aprueba los gastos teniendo en cuenta que conforme surge del exp N° 9161/10 la institución se provee de alimentos con destino a los beneficiarios de los programas por medio de una licitación efectuada a través del IPESA.

Que este Tribunal comparte este criterio y señala que, además, se han presentado tickets con su parte inferior cortada, impidiendo identificar el medio de pago utilizado, situación ya observada en varias oportunidades a la Institución en diversos expedientes que tramitan por ante esta instancia.

Que, por otra parte, se observaron los comprobantes de fs. 25 y 68 por carga virtual de celular, por no relacionarse con la finalidad del subsidio.

Que la FUPEST indica que los comprobantes presentados corresponden al celular de Delia Vidale, colaboradora Ad honorem de la institución.

Que dado los términos del convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, estos gastos no pueden aprobarse por no estar relacionado con el objeto del mismo, y tampoco se ha acompañado respaldo documental objetivo que acredite la afectación de los celulares a la institución.

Que se observó el recibo de haberes presentado en fs. 47 de Cuerpo Complementario, ya que se encuentra rendido en Expte. N° 13356/11. Por ello se solicitó su devolución y justificar la diferencia del importe observado en los recibos, siendo que corresponden al mismo período.

Que la fundación informa que el recibo de Villar María A. fue reliquidado por error en el básico, lo que generó la duplicación de comprobantes.

Que teniendo en cuenta que la Institución no aporta documentación (libro sueldo, form. 931, escala salarial, etc.) que permita acreditar la rectificativa del haber mensual originado por un error en el Básico, el gasto no se aprueba.

Que se observó la cuota 3 del plan de pagos E 217789 presentada a fs. 7 CC ya que se encuentra rendida en expedientes N° 6291/2011 a fs. 6 CC y N° 1113/2011 en fs. 19 CC., la cuota 3 del plan de pagos E 217838 presentada a fs. 7 CC se encuentra rendida en expediente N° 6291/11 a fs. 16 CC, la cuota 1 del plan de pagos E 358807 presentada a fs. 7 CC se encuentra rendida en Exptes. 6291/2011 a fs. 6 CC y 1113/2011 en fs. 19 CC. Se solicitó la devolución de los importes observados.

Que a fa. 72 de cc se adjunta nota suscripta por la presidente de la FUPEST informando que por error en sus registros contables, se generó la confusión en la rendición de cuotas de AFIP.

Que, conforme lo indica Relatoría en esta oportunidad se dan por aceptados los comprobantes, considerando que las cuotas respectivas, han sido observadas en los Exptes. N° 6291/11 y N° 1113/11.

VI.- Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia:

"A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra -poder -Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que en este sentido, se ha dicho:

"(...) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión". (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados "BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio específico.

Que teniendo en cuenta este Convenio, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -

I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESTORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 02/100 (\$ 10.376,02.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 910/10 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/12

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES CON 98/100 (\$ 109.623,98.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 02/100 (\$ 10.376,02.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 02/100 (\$ 10.376,02.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3888/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 11774/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO DESTINADO AL

FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES- FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST)”; y

#### CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la Resolución N° 914/11, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: “Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”;

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 6/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1314/2012 obrante a fs. 58 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 23/26 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en ese sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expedientes 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: “En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....”.

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y

solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismo del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas



contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de lo hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones, sin perjuicio de que aún no se ha expedido la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que a fs. 64/67 obra Informe de Relatoría N° 4983/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados.

Que a fs. 68 se agrega Informe Definitivo N° 4805/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 36.896,52; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 3.103,48.-;

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley N° 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritudo que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el

dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando ahora a analizar la primera observación formulada por la Relatoría, la misma se refiere al comprobante de pago de carga virtual de celulares, obrante a fs. 8 del Cuerpo Complementario, por un importe de PESOS TREINTA (\$30).

Que la observación se fundamenta en que el gasto no se condice con la finalidad del subsidio. Ante esta observación, la entidad manifiesta que en cada una de sus actividades son necesarios los instrumentos de comunicación.

Que Relatoría no acepta dicho comprobante en virtud de que no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar qué celulares están efectivamente afectados al uso de la FUPEST y si la carga se realizó a alguno de ellos

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, se agrega que dicha circunstancia impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución

Que la segunda observación formulada por la Relatoría se refiere al recibo de haberes de la Sra. Anahí VILLAR agregado a fs. 9 del Cuerpo Complementario, que se encuentra rendido también en las actuaciones N° 13356/2011 y solicitó la devolución del importe, que asciende a la suma PESOS TRES MIL SETENTA Y TRES CON 48/100 (\$3.073,48).

Que la entidad aduce que esa duplicación de debe a un "error administrativo", y para subsanarlo acompaña recibo de haberes de Mauricio SANTOS, período febrero de 2012 y pagado en marzo de 2012.

Que Relatoría, considerando la reiterada presentación por parte de la entidad de comprobantes duplicados, no acepta el reemplazo pretendido. No obstante ello, tampoco podría aceptarse el recibo de haberes de Santos Mauricio por estar fuera del período de rendición establecido por Resolución N° 914/11, el cual venció en el mes de diciembre del año 2011.

Que por otra parte, el supuesto error administrativo que alega la entidad debió haber sido subsanado mediante la mecánica contable correspondiente, la que no ha sido probada en las presentes.

VI.- Que es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra -poder -Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPREST la devolución del importe total de PESOS TRES MIL CIENTO TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.103,48.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69.

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 03/07/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 914/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS (\$36.896,52)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS TRES MIL CIENTO TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.103,48.-), por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS TRES MIL CIENTO TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3.103,48.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de TRECE fojas, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3889/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 7712/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES- FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución N° 454/12, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 119/12 en virtud de la cual se tiene por recibida la rendición de cuentas y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1392/2012 obrante a fs. 61 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 30/33 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia, al sostener: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas de traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la

denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismo del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ello, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 67/69 obra Informe de Relatoría, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 70 se agrega Informe Definitivo N° 4792/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 39.499,98; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 500,02;

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritulado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, +no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que le entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando ahora a analizar el informe de Relatoría, el mismo tiene por aceptado los comprobantes de fs. 14 (Descart Plast) y 21 (Honorarios Leda García) del cuerpo complementario que fueran observados en el pedido de antecedentes y mantiene su observación respecto a los gastos de combustible, obrante a fs. 12, 13, 14 y 15 del Cuerpo Complementario.

Que la observación se fundamenta en que el gasto no se condice con la finalidad del subsidio.

Que ante esta observación, la entidad manifiesta que los gastos se corresponden con el uso de combustible para los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stylo (de propiedad de la presidenta de la ONG) a disposición de la Fundación y del Móvil Mercedes Benz 1114 de propiedad de la FUPEST para las diferentes actividades institucionales, muchas de ellas concurrentes, los viajes a Buenos Aires para asistir a reuniones y encuentros en congresos, foros y otras participaciones inherentes a Derechos de Niñez y Adolescencia, y también traslado de adolescentes por diferentes razones.

Que en su contestación la representante de la FUPEST manifiesta que podría aportar documentación respaldatoria de estos viajes, pero no lo hace en su contestación.

Que a este respecto la Relatoría informa que no se aceptan los comprobantes de combustibles por no aportarse documentación donde conste la titularidad de los vehículos por parte de la institución o bien, su afectación de los vehículos a la fundación.

Que en línea con lo indicado por la Relatoría, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar que el combustible fue adquirido con destino a vehículos de la Fundación, máxime cuando la Fundación expresamente refiere que uno de los vehículos es de propiedad de la presidenta de la institución.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.



Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

Que asimismo, se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones vertidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder” (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online)...”.

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia: “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III “NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02”).

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS QUINIENTOS CON DOS CENTAVOS (\$500,02.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 454/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$39.499,98.-)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS QUINIENTOS CON DOS CENTAVOS (\$ 500,02.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS QUINIENTOS CON 02/100 (\$500,02.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, firmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3890/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 11943/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES.FUNDACIÓN PARA LA PROMOCION DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST)-"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución Nº 983/11, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF Nº 835/77 y delegadas por el Decreto Nº 473/97, y modificado por Decreto Nº 358/98- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF Nº 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición Nº 7/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1250/2012 obrante a fs. 60 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 45/49 del Cuerpo Complementario.

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en ese sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC Nº 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución Nº 530/13 dictada en el expediente Nº 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (Nº 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los

conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos” - con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 66/70 obra Informe de Relatoría N° 4963/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 71 se agrega Informe Definitivo N° 4790/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 37.470.- c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 2.530.-

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritudo que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, +no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que, entrando a considerar las observaciones realizadas a la entidad en las presentes, surge que a través del Pedido de Antecedentes N° 1250/12 se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto en relación con la finalidad del subsidio de los comprobantes de fojas 9, 10, 15, 19, 27, 32 y 41 cuerpo complementario vinculados a gastos publicitarios en general así como también de los comprobantes de fojas 5, 7, 8, 23, 24, 25, 26, 28, 33, éstos por adquisición de combustibles.

Que a fs. 45/49 c.c. la Fu.P.E.S.T informa respecto de los primeros comprobantes que los mismos corresponden a difusión de actividades de la Institución, informe y convocatoria a los programas y proyectos institucionales, inherentes a escolarización, reinserción socio-educativa, atención de adolescentes en situación de calle, de vulnerabilidad, difusión y defensa de los derechos de los niños y adolescencia.

Que es opinión de Relatoría que deben ser aceptados los comprobantes según consideración objetiva de los servicios y/o artículos adquiridos.

Que este Tribunal comparte dicha opinión, teniendo en cuenta que en estas actuaciones tramita la rendición de subsidios por “gastos de funcionamiento” de la institución, en el marco de la Ley NJF 835/77.

Que respecto de los demás comprobantes, la entidad indica que son por adquisición de combustibles para los vehículos camioneta gasolera y Fiat Stilo (de propiedad de la presidenta de la FUPEST y puestos a disposición de la ONG) y Móvil Mercedes Benz 1114 de propiedad de la FUPEST que son usados para desarrollar diferentes actividades institucionales, muchas de ellas concurrentes, tales como viajes a Buenos Aires y otras localidades, a reuniones y encuentros en congresos, foros, entre otras actividades.

Que no se aceptan dichos comprobantes por no haberse acreditado en las actuaciones la afectación de los vehículos a las actividades y funciones de la institución, y no existe constancia alguna de que la fundación sea propietaria de un colectivo Mercedes Benz 1114.

Que tampoco se ha acompañado constancia alguna de asistencia y/o participación a las reuniones, congresos o actividades que la entidad refiere y vincula al gasto en combustibles.

Que además se solicitó justificar los comprobantes de gastos en productos alimenticios de fojas 5, 6, 8, 26, 33, y la entidad informa que se adquirieron diversos artículos que son utilizados en la cocina y sanitarios de uso frecuente por los adolescentes y personal de la ONG. Se dan por aceptados los comprobantes según consideración objetiva de los artículos adquiridos y dado que en las presentes se analiza la rendición del subsidio por "gastos de funcionamiento" de la institución.

Que se observaron los comprobantes de fs. 6 (cotillón), 13 y 43 (medicamentos), 17 (Alojamiento y bar-confitería del Sr. Víctor H. Morales en el Hotel Calfucurá S.A.), 22 (carga virtual) porque no se condicen con la finalidad del subsidio.

Que la entidad en su descargo informa que la fa. 6 corresponde a cotillón para celebración cierre del año 2011; fa. 17 corresponde a gasto de alojamiento y bar-confitería en el Hotel Calfucurá S.A del Sr. Víctor H. Morales durante su visita a la provincia de La Pampa, quien realizó, entre otras actividades, un encuentro con el equipo institucional y con chicos que son parte de los distintos programas sobre temáticas relativas a la ampliación de derechos con adolescentes; fa. 22 corresponde a carga virtual realizada a uno de los celulares de colaboradores de la entidad que necesita mantener comunicación en virtud de su tarea en el marco de los programas institucionales. Agrega que la entidad realiza cargas para diferentes personas, como Oscar Decristóforo, Delia Vidale, Matías Maldonado, Kevin Gómez y muchos otros colaboradores, personal y beneficiarios de los programas; Fs. 13 y 43 corresponden a medicamentos Migral I y Alplax utilizados con receta y seguimiento médico por integrantes de esta ONG.

Que el comprobante de fa. 6 es aceptado según consideración objetiva de los artículos adquiridos.

Que respecto al gasto de alojamiento y bar-confitería en el Hotel Calfucurá S.A del Sr. Víctor H. Morales, no se acredita la vinculación del mismo con la actividad que dice haberse realizado, la que tampoco es fehacientemente probada en las actuaciones. Ello es aún más objetable, si tal como surge de lo manifestado por la entidad, Morales realizó varias actividades en la Provincia, las que no estarían vinculadas a la FUCEST o por lo menos, eso no ha sido acreditado. No se acepta dicho comprobante.

Que en relación a la carga virtual, no existen en las actuaciones constancias documentales que permitan acreditar qué celulares están efectivamente afectados al uso de la FUCEST y si la carga se realizó a alguno de ellos. No se acepta dicho comprobante.

Que por último, y en cuanto al gasto en medicamentos (Migral y Alplax), no es atendible lo manifestado por la entidad, atento a que no se adjuntó copia de la prescripción médica e historia clínica, a efectos de evaluar si corresponde a la finalidad del subsidio.

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia "A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra -poder -Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. "El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas", página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

"...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICIÓN DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$2.530.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1°, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 983/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA (\$37.470.-).

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$2.530.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$2.530.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.



Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí: Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3891/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 11191/2011 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/SUBSIDIO NO REINTEGRABLE A LA FUNDACION PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST) – S/CONVENIO PARA LA CONTENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante Decreto N° 322/11 el Poder Ejecutivo ratificó el Acuerdo celebrado entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores en Tecnologías (FUPEST), con fecha 05 de marzo de 2011 por el que se dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2011 del Convenio suscripto entre las partes el día 03 de junio de 2008.

Que mediante dicho Convenio la FUPEST pone a disposición del organismo provincial los recursos humanos especialmente capacitados, para la atención de niños, niñas y adolescentes que, por distintas circunstancias deban estar institucionalizados, alejados de sus grupos familiares de origen, a fin de poner en funcionamiento Residencias de Adolescentes.

Que en el marco de lo acordado el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios con la finalidad de cumplimentar en tiempo oportuno los compromisos asumidos.

Que así mediante Resolución N° 756/11, el Ministerio de Bienestar Social, otorgó un subsidio de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-) a la FUPEST, con destino al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1° de la Resolución N° 756/11).

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispuso que la institución beneficiaria deberá rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los noventa (90) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 159/11 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió los Pedidos de Antecedentes N° 86/2012 y 1253/2012, obrantes a fs. 59 y 62 respectivamente del Cuerpo Principal

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. Que como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que a fs. 44/59 del Cuerpo Complementario obran los descargos de la institución.

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: "Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley".

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que "... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 69/74 obra Informe de Relatoría N° 4964/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 75 se agrega Informe Definitivo N° 4789/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 120.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$105.739,60.-; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$14.260,40.-.

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia.

IV.- Que en las presentes, como ya se refirió, se emitieron dos Pedidos de Antecedentes, el primero N° 86/2012 de fecha 20/01/2012 y el segundo N° 1253 en fecha 05/11/2012.

Que el primero fue contestado por la FUPEST mediante dos presentaciones, una de fecha 17/02/2012 (fs. 44/50 c.c.) y otra de fecha 30/11/2012 (fs. 51/54 c.c.).

Que en fecha 30/11/2012 (fs. 55/59 c.c.) contestan conjuntamente los dos pedidos de antecedentes y en dicha presentación manifiesta que no le consta en sus archivos haber recibido en tiempo y forma el Pedido N° 86/2012.

Que no obstante esa manifestación, conforme surge de las actuaciones, el Pedido de Antecedentes N° 86/2012 efectivamente fue remitido a la entidad en tiempo y forma. Así lo confirma la contestación del mismo obrante a fs. 44/55 c.c.

Que aclarado lo anterior, y previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en sus presentaciones.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse sobre las mismas, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1° inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: "...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...".

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es "respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte" (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, es preciso remarcar que la copiosa cantidad de expedientes de rendición de subsidios de la FUPEST han debido ser analizados y estudiados en su conjunto, atento la duplicación de documentos y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera han colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado -tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto cuyo respaldo documental prima facie no ha servido como rendición adecuada, opera como sugerencia a modo de opción para la entidad que puede devolver la suma de dinero recibida y evitar así el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, es práctica de la Relatoría el uso de dicha leyenda, conociendo la entidad la intención de su inclusión, en los términos expuestos.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular, en actuaciones como las presentes en las que se tramitan rendiciones de subsidios en el marco del Convenio suscripto entre la institución y el Ministerio de Bienestar Social, dicho convenio constituye el marco legal que debe tenerse en cuenta al analizar las rendiciones.

Que asimismo, resulta de aplicación la NJF N° 835 que establece los distintos destinos a los que las entidades pueden aplicar los fondos recibidos.

Que esta circunstancia es conocida por la entidad que los recibe, máxime en el caso de la FUPEST que ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.-Que del análisis de las observaciones formuladas en los Pedidos de Antecedentes resulta que, conforme las contestaciones de la entidad, se ha considerado que la FUPEST dio cumplimiento a las realizadas a los comprobantes de fs. 5 y 14 c.c.

Que, en efecto, el comprobante de fs. 5 (comprobante de Planes de Pagos otorgados por la AFIP por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, excepto aportes personales) fue observado en el Pedido de Antecedentes N° 1253/2012 porque el mismo se encuentra rendido en Exptes. 1113/12 y 6291/11. La entidad solicitó se dé por aceptado este comprobante ya que reemplazó los presentados en las otras actuaciones.

Que Relatoría indica que no ha aceptado el reemplazo de comprobantes en ninguno de los expedientes referidos por tratarse de duplicación de documentos.

Que no obstante ello y considerando que efectivamente se ha acreditado el gasto por parte de la entidad, se acepta el mismo en estas actuaciones, pero lo considera ineficaz para las rendiciones de las demás, en las que se aplica cargo.

Que sin perjuicio de considerar aprobado el gasto en cuestión conforme los términos del convenio, este Tribunal considera objetable que la entidad haya debido realizar planes de pagos por dichas deudas- circunstancia que importa la aplicación de intereses y otros cargos por la operación- cuando precisamente el destino de los fondos otorgados, entre otros, debe ser el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones patronales que la entidad tiene para con los profesionales que contrata para prestar servicios en las Residencias de Adolescentes.

Que en el caso, surge de las actuaciones que la FUPEST ha debido realizar varios planes de pagos por diversas deudas impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que, por su parte, mediante Pedido de Antecedentes N° 86/2012 se solicitó a la FUPEST que adjunte factura original o fotocopia certificada del comprobante de fa. 14 (O.S.D.O.P.) del cuerpo complementario. La entidad informó en su descargo que el portador presentaría la factura original solicitada a los fines de certificar la copia respectiva.

Que debido a la falta de cumplimiento a través del Pedido de Antecedentes N° 1253/12 se le solicitó nuevamente y la entidad informó en su descargo de fs. 55/59 que el original solicitado se encuentra agregado en el Expediente N° 9650/2011 a fs8.

Que esta circunstancia ha sido constatada por la Relatoría, motivo por el cual se acepta el comprobante.

VI.- Que el resto de las observaciones formuladas a la FUPEST no fueron subsanadas.

Que, en efecto, se solicitó adjuntar fotocopia certificada de los comprobantes de fs. 15 y 16 c.c.- cortados en su parte inferior- que permita constatar el medio de pago utilizado o en su caso, reemplazar o reintegrar los importes de los mismos.

Que la entidad no da cumplimiento a dicha solicitud, y a fa. 44 c.c. sólo refiere que muchas veces utiliza tarjetas de créditos debido a la demora en la recepción de los fondos, o dado que los mismos resultan insuficientes, solicitando su aceptación en la rendición.

Que corresponde aplicar cargo por el importe de ambos comprobantes debido a que, por estar cortados en su parte inferior, no permiten comprobar que los mismos hayan sido emitidos por un controlador fiscal homologado por AFIP. A su vez, los bienes adquiridos no se pueden encuadrar en los alcances del convenio.

Que la Relatoría señala que la presentación de comprobantes cortados en su parte inferior es una práctica regular de la FUPEST que ha sido advertida y observada en varios expedientes.

Que también se solicitó el reemplazo o reintegro de los importes de los comprobantes de fs. 30 (Saavedra Jose Urbano, plomero) y 31 (Marmolería Artística Rudolf), por no corresponder al período rendido. La entidad acompaña otros comprobantes en su reemplazo a fs. 45 a 49 por un total de \$ 11.149,40 (comprobante por gastos alimenticios -\$ 4.399,40- y honorarios profesionales a abogado -\$ 6750,-).

Que teniendo en cuenta los términos del convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, no se aceptan los gastos presentados en reemplazo de los observados, por no estar relacionados con el objeto del mismo.

Que sin perjuicio de ello, los comprobantes en concepto de alimentos son nuevamente objeto de observación mediante Pedido de Antecedentes N° 1253/12 en un todo de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Bienestar Social en Expte. 9161/10 en donde se indica que los mismos son abastecidos por medio de una Licitación del IPESA.

Que asimismo en el mismo Pedido de Antecedentes se solicita que, en virtud del convenio celebrado por la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, se justifique y amplíe el destino de los comprobantes de fs. 12 (medicamentos), 13, 15, 16, 25 (productos alimenticios), 16, 19, 20, 27, 29, (materiales de construcción). Además se indicó que el comprobante de fa. 19 no corresponde a la Fundación, sino al Liceo Informático.

Que la entidad a fs. 57 c.c. indica que: fs. 12 corresponde al botiquín de la Institución “del que hace uso no solo integrantes del personal sino también beneficiarios de los distintos programas”.

Que en concordancia con lo indicado con la relatoría, teniendo en cuenta el objeto del subsidio –Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes- y dado que se cuenta con la sola manifestación de la institución, sin respaldo objetivo a sus dichos, el gasto no puede aprobarse.

Que respecto a los comprobante de fs. 15 y 16, la institución indicó que se trataba de tickets abonados con tarjeta de débito por “no encontrarse en sede de la Tesorera” y solicita su aceptación “puesto que suele ocurrir que existan necesidades y en el momento no se disponga de acceso al dinero en efectivo”.

Que dichos comprobantes no pueden ser aceptados. La institución FUPEST ha recibido numerosos subsidios, conociendo los requisitos que las rendiciones de los mismos exigen. Dado ello, la justificación empleada no puede ser admitida, debiendo la entidad arbitrar los medios para ajustarse a ella.

Que respecto a los comprobante de fs. 13, 15, 16 y 25, gastos en alimentos e insumos de limpieza, en el descargo de fs. 57 se indica que se corresponden a gastos relacionados con el comedor de la Institución.

Que, tal como se ha dicho en otros supuestos, en el expediente N° 9161/10, el Ministerio de Bienestar Social ha informado que las “Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el IPESA...”, por ello el gasto no puede aprobarse.

Que se observaron los comprobantes de fs. 20 (copia de llave), 27 (Aisplac), 29 (ferretería) relativos a gastos de insumos para reparaciones varias. La Institución ha explicado el destino de dichos gastos y reparaciones en la sede de la Institución.

Que dichos gastos al no relacionarse directamente con el objeto del subsidio –Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes-, y no contarse con mayor justificación que los dichos de la entidad, no pueden aceptarse.

Que respecto a la observación formulada al comprobante de fs. 19 (Aimar Vidrios) por no corresponder a la rendición del subsidio, la Institución ofrece su reemplazo por otro comprobante a fa. 59 (adquisición de un Pendrive para uso de la ONG.)

Que, una vez más, teniendo en cuenta los términos del convenio suscripto entre la FUPEST y el Ministerio de Bienestar Social, dicho gasto no puede ser aceptado.

Que siguiendo el mismo criterio, tampoco se aprueban los gastos de fs. 45 (pescadería “El Muelle”), 48 y 49 (JR Carnes), acompañados como reemplazos. Respecto al comprobante de fa. 59, que reemplaza al de fa. 19, no cumple con la finalidad del subsidio y la fecha de emisión no se corresponde al plazo establecido en Res. N° 756/11 (otorgante del subsidio).

Que además se solicitó, en virtud del convenio celebrado por la Fu.P.E.S.T y el Ministerio de Bienestar Social, justificar y ampliar el destino de los comprobantes de fojas 8, 15, 25 por adquisición de combustibles.

Que a fa. 44 del cuerpo complementario obra nota suscripta por la presidenta de la Fu.P.E.S.T, justificando que los mismos hacen referencia a combustible para el vehículo Fiat Stilo (propiedad de la presidenta de la ONG) a disposición de la Fundación con el fin de desarrollar diferentes actividades institucionales, muchas de ellas concurrentes. Que los viajes corresponden a reuniones y encuentros en congresos, foros y otras participaciones inherentes a derechos de Niñez y Adolescencia, de lo que podrían aportar más documentación.

Que dicho gasto no puede aprobarse por no haberse acreditado la titularidad de los vehículos utilizados, su afectación al uso de la entidad y constancias que permitan verificar la participación en las reuniones a que hace referencia la institución en su nota de descargo.

VII.- Que en este sentido se destaca que una correcta rendición exige que todas las manifestaciones verdidas sean acompañadas del respectivo respaldo documental, -que sirve de evidencia objetiva del gasto que se dice haber realizado-, no siendo suficiente la mención de que el mismo se encuentra a disposición de este Tribunal o que en caso de ser necesario se acompañará en el futuro. La rendición debe ser completa y acabada en la oportunidad en que la misma debe ser realizada.

Que en este orden de ideas se ha dicho: “

“...No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder (CNCiv., Sala F, 31.8.95, LL 1997-B-510; Sala B, 9.6.2006, “Hipogar S.A. c/Orestein, Alberto y otro”, LL Online)...”.

Que debe recordarse que tal como se indicó en los primeros párrafos de la presente, el subsidio sobre el cual la institución debe rendir cuentas, se da en el marco del Convenio suscripto entre ésta y el Ministerio de Bienestar Social.

Que el objeto de dicho convenio es claro en cuanto a que los fondos que recibe la institución deben ser destinados al desarrollo del Programa de Contención y Reinserción Social de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 1º Resolución N° 756/11 otorgante del subsidio).

Que atento lo manifestado cualquier gasto que, aunque esté relacionado con la Fundación (que desarrolla otras actividades), no se adecue al objeto del convenio, no puede ser aprobado.

Que la FUPEST en su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación, que cualquier otra entidad.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que asimismo la entidad debe realizar su rendición de cuentas con arreglo a los principios rectores que regulan a todo procedimiento renditivo.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales en el marco de un Convenio que específicamente le atribuía funciones, debiendo destinar dichos fondos a los gastos que dichas funciones le generen.

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado... ” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III “NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02”)

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 40/100 (\$14.260,40.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 756/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$120.000.-).  
Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 60/100 (\$ 105.739,60.-)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 40/100 (\$14.260,40.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 40/100 (\$14.260,40.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPÀ, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3892/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 9294/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES- FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS"; y

**CONSIDERANDO:**



I.- Que mediante la Resolución Nº 572/12, el Ministerio de Bienestar Social, - conforme facultades del Poder Ejecutivo según NJF Nº 835/77, delegadas por el Decreto Nº 473/97, y modificado por Decreto Nº 2176/2010- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación para la Promoción de Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF Nº 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de cobro.

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición Nº 139/12 en virtud de la cual se tiene por recibida la rendición de cuentas y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes Nº 1313/2012 obrante a fs. 61 del Cuerpo Principal, cuya contestación obra a fs. 11/13 del Cuerpo Complementario (c.c.).

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia, al sostener: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente Nº 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC Nº 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución Nº 530/13 dictada en el expediente Nº 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A....".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (Nº 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismo del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los

conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos” - con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que con fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 67/69 obra Informe de Relatoría, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 70 se agrega Informe Definitivo N° 4804/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$ 39.899,97; c) Importe que debería considerarse No rendido y objeto de reclamo de devolución a la Entidad Beneficiaria: \$ 100,03;

Que la Sub Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que pasando ahora a analizar las observaciones que le fueran realizadas mediante el Pedido de Antecedentes N° 1313/2012, surge que se solicitó justificar y ampliar el destino del gasto de fs. 8 (Descart Plast y Estación Mosconi).

Que en su contestación la institución manifestó que los gastos realizados en Descart Plast corresponden a la compra de vasos de poliuretano expandido utilizados en desayuno, almuerzo y merienda que la institución brinda a diversos beneficiarios.

Que teniendo en cuenta la consideración objetiva de los artículos adquiridos y siendo que estamos frente a un subsidio otorgado para gastos de funcionamiento, se da por aceptado el mismo.

Que, por el contrario, la observación formulada respecto al gasto en combustible, no ha sido subsanada.

Que la institución ha manifestado a fs. 12 c.c. que dicho comprobante “corresponde a combustible del vehículo Fiat Stilo que es uno de los que utiliza la institución para atender necesidades de diferentes programas de la ONG (...) y para la atención de adolescentes cuyo cuidado el MBS” le ha delegado.

Que tal como ha sido rendido, el gasto no puede aprobarse.

Que no se han acompañado constancias que permitan verificar la titularidad del vehículo mencionado, o bien su afectación al uso por parte de la FUPEST.

Que este Tribunal ha debido extremar el control en la exigencia de estos recaudos, dado que detectó en otros expedientes la existencia de gastos por combustibles no debidamente justificados y contradicciones en las explicaciones dadas.

Que en efecto, en el expediente N° 9161/10, donde tramita la rendición de subsidios otorgados a la FUPEST en el marco del Convenio suscripto con el Ministerio de Bienestar Social se solicitó justificar tickets por combustible que tenían la misma fecha y hora.

Que ante este requerimiento la FUPEST informó que ello se debía a que se utilizaban tres vehículos: uno naftero (Fiat Stylo IID 478) y dos gasoleros (Colectivo Mercedes Benz 1114 y camioneta GRU211).

Que dicha explicación no pudo justificar el gasto en esas actuaciones dado que los tickets correspondían a gastos de carga de nafta, dos realizados en Saladillo y uno en Santa Rosa en la misma fecha.

Que la representante de la FUPEST, realizó una nueva presentación en esas actuaciones indicando que las erogaciones por combustible en similar fecha se debían a que la Fundación desarrolla contemporáneamente múltiples programas e indica –de manera contradictoria con su anterior presentación- que los vehículos que se utilizan son cuatro.

Que la falta de coherencia en las explicaciones (informando primero cierta cantidad de vehículos y luego otra diferente), la contradicción en los descargos y la falta de aporte de documentación respaldatoria que permita determinar a quién corresponde la titularidad de los mismos, impide tener por acreditado que el gasto sea efectivamente destinado al funcionamiento de la institución.

VI.- Que, como ya se ha sostenido, es deber de este Tribunal de Cuentas fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorgue a entidades privadas (art. 1 inc. d) del Decreto Ley 513/69).

Que un correcto manejo de los fondos públicos afianza el principio de transparencia que debe regir en un Estado de Derecho y que constituye una nota sustantiva y distintiva de toda república democrática.

Que en las presentes actuaciones estamos frente a una entidad de bien público que ha recibido fondos estatales que debió destinar a los gastos de funcionamiento según sean su fines culturales, educacionales, sanitarios, benéficos o deportivos, servicio público o desarrollo de actividades de interés comunitario (art. 3 NJF 835/77).

Que la administración de fondos públicos para ser destinado a tales fines, exige a las entidades beneficiarias extremar el cuidado en el manejo de los mismos.

Que conforme lo ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia: “A las fundaciones...les cabe un control financiero relativo, lo cual significa que el mismo no recae sobre la actuación o función de la fundación o de sus miembros, cuestión regida por su propio estatuto, sino solamente respecto del dinero que recibe en concepto de subvención del Estado; por lo que el respectivo órgano extra –poder –Tribunal de Cuentas- que controla por imperio constitucional, es el erario provincial, por lo tanto, si una fundación recibe un subsidio para un determinado fin, deberá rendir cuenta documentada de la inversión realizada con el dinero percibido”. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que teniendo en cuenta estas pautas, debió presentar una rendición de cuentas ajustada a los fines descriptos.

Que en este sentido la rendición de cuentas se presenta como un deber relativo al cuidado, administración o disposición de bienes o valores estatales, e implica en definitiva una tutela del patrimonio estatal (Ivanega, Miriam. “El Deber Ser de la Gestión Pública: Responsabilidad y Rendición de Cuentas”, página web de la Auditoría General de la Nación, año 2007).

Que asimismo se constituye en una derivación de la relación jurídica de derecho público que vincula a la Administración con una persona física o jurídica, beneficiaria del subsidio y que tiene el deber de destinarlo a los fines por los cuáles le fue concedido.

Que la rendición de cuentas se presenta como una acción necesaria para facilitar el control.

Que la desprolijidad en que incurre la entidad cuentadante al presentar sus rendiciones, obstaculiza gravemente el control que esta instancia debe efectuar sobre el manejo de los fondos públicos que se reciben como subsidios, conspirando ello contra la transparencia requerida en el manejo de los mismos.

Que a este respecto se ha señalado que:

“...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)Las referidas erogaciones, por la vaguedad e imprecisión de su imputación general, al no tener las mismas referencias precisas y circunstanciadas que ilustren su operatoria, no constituyen un soporte documental que permita tener por acreditada en debida forma (...) En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado...” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III “NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02”)

Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde exigir a la FUPEST la devolución del importe total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO (\$100,03.-).

Que se aplican los intereses que correspondan desde el cobro del subsidio hasta su efectiva devolución.

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 572/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 97/100 (\$39.899,97.-)

**Artículo 3º:** CONSIDÉRASE no rendida la suma de PESOS CIENTO TRES CON 3/100 (\$ 100,03.-) por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

**Artículo 4º:** INTÍMASE a la entidad FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Sra. Lilia ARMANDO DNI 17.909.785, Sra. Elvira Esther CARCER DE TOSSONI DNI 2.293.667 y Sra. Patricia TOSSONI DNI 14.950.173 en calidad de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS CIENTO TRES CON 3/100 (\$ 100,03.-) con más los intereses que correspondan desde la fecha de su cobro hasta la de su efectiva devolución, calculados según Tasa Mix informada por la Caja Forense de la Provincia de la Pampa.

**Artículo 5º:** SE PONE EN CONOCIMIENTO que el pago deberá realizarse mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa- dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente y acreditarse ante este Tribunal de Cuentas acompañando copia certificada de los comprobantes del depósito, bajo apercibimiento de dar intervención a la Fiscalía de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

**Artículo 6º:** SE HACE SABER que dentro del plazo referido en el artículo anterior se podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 7º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3893/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 2134/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES- FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST)"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución N° 158/12, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 2176/10- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 052/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

Que recibidas las actuaciones por este Tribunal de Cuentas, la Relatoría Sala I emitió Pedido de Antecedentes N° 1284/2012 obrante a fs. 56 del Cuerpo Principal

Que mediante los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la entidad beneficiaria la posibilidad de completar la rendición de cuentas oportunamente presentada ante el Ministerio, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho.

Que de esta manera la institución tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que en este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013).

Que a fs. 14/17 del Cuerpo Complementario obra contestación de la institución.

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se dé cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control de las rendiciones de los fondos por ella entregados.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79, una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada toda vez que este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su

potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone la Constitución Provincial, su propia ley orgánica y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descriptas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - “el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente”.

Que dicha conclusión resulta errónea y desacertada.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que “Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan”.

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: “Todos los organismo del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley”.

Que en el ámbito de sus competencias, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: “Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio”.

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal y que de ningún modo delega- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su Resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que “... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...”, lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los “funcionarios y agentes” en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de “funcionarios públicos” y “empleados públicos”- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de “funcionario” o “empleado” y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.



Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuaciones de ellos, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre “funcionario” y “empleado”; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de “funcionario” a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de “empleado” a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que en fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs.59/60 obra Informe de Relatoría N° 4971/2013, evaluando las actuaciones y la documentación y descargo aportados;

Que a fs. 61 se agrega Informe Definitivo N° 4806/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$40.000.

Que la Sub Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que previo a analizar las observaciones realizadas a la entidad, es necesario reseñar diversas cuestiones planteadas por la FUPEST en su presentación.

Que en primer término refiere a la existencia de un conflicto con el Ministerio de Bienestar Social en cuanto a la política llevada a cabo en relación al cuidado de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y transcribe contenido de las misivas intercambiadas con dicho organismo.

Que respecto a dichas manifestaciones no es competencia de este Tribunal expedirse, dado que su función se circunscribe -atento lo dispuesto por el artículo 1º inciso d) del decreto Ley 513/1969- al análisis de la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas. Cualquier conflicto o planteo como el formulado deberá canalizarse por ante las instancias administrativas correspondientes.

Que en segundo lugar, indica que no le consta que haya habido rendiciones no aprobadas por el Ministerio de Bienestar Social, en un todo de acuerdo a lo exigido en la Resolución N° 2/2010, Anexo punto 1, inciso b-2 de este Tribunal de Cuentas, que reza: “...Documentación a presentar en oportunidad de la Rendición del Subsidio: (...) Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la Entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio...”.

Que este Tribunal efectivamente ha recibido las rendiciones con el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la recepción de la documentación respectiva y conforme surge de sus considerandos, la autoridad responsable ha estimado y meritado que la documentación presentada es “respaldatoria de los fines para los que fue solicitado el mencionado aporte” (así lo indican textualmente las disposiciones, en el párrafo cuarto de los considerandos de las mismas).

Que este control de la autoridad responsable es una instancia previa obligatoria para la intervención de este Tribunal, en virtud de que es ésta quien conoce las necesidades y las razones por las cuales se ha otorgado el subsidio.

Que no obstante ello, una vez abocado este Tribunal al estudio de las actuaciones ha advertido que ese control sobre el destino de los fondos, no se ha realizado o bien lo ha sido de manera deficiente, circunstancia que motivó el dictado de la Resolución TdeC N° 69/13, más arriba referida, que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que es este Tribunal de Cuentas el órgano competente para aprobar o formular cargos en las rendiciones, a través del procedimiento de Juicio de Cuentas y no la autoridad responsable, cuya competencia se circunscribe, en lo que aquí interesa, a la recepción y control de la documentación recibida.

Que, en tercer término, respecto al planteo relativo a que la mayoría de los pedidos de antecedentes no cumplen con el plazo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 513/1969, cabe indicar que dada la cantidad de expedientes relacionados con la fundación de autos conteniendo la rendición de subsidios, este Tribunal advirtiendo

duplicaciones de documentación y desprolijidades en las presentaciones efectuadas por la entidad cuentadante, ha resuelto tratar y analizar todos los expedientes en su conjunto.

Que esta evaluación global ha generado una demora en la tramitación de las actuaciones que de ninguna manera ha colocado a la entidad en estado de indefensión, dado que siempre se le han notificado los pedidos de antecedentes, se le han acordado cuantos pedidos de prórroga ha solicitado –tal como la propia cuentadante lo refiere en su presentación- y ella ha podido presentar y rectificar sus rendiciones en un total ejercicio de sus derechos.

Que su calidad de entidad de bien público que recibe y dispone de fondos estatales la coloca en una posición de mayor cuidado en la guarda de documentación respaldatoria y su debida acreditación.

Que la FUPEST también plantea la improcedencia de la solicitud de devolución de importes correspondientes a comprobantes observados, que se le indica en algunos Pedidos de Antecedentes.

Que respecto a este planteo debe destacarse que la solicitud de devolución del gasto se efectúa cuando del análisis de la rendición se advierte que el gasto no coincide claramente con la finalidad para la cual se otorgó el subsidio.

Que la devolución del dinero permite que la entidad evite el posible cargo que este Tribunal podría imponer por deficiencia o falta de rendición, con más sus intereses desde el otorgamiento del subsidio.

Que así, en el caso de que la institución opte por la devolución en la cuenta del Ministerio otorgante de los fondos que no han contado con debido respaldo renditivo, la entidad tiene por cumplida su obligación de rendición por el monto que haya devuelto.

Que, finalmente, la FUPEST señala en su presentación que en las observaciones de Relatoría no se le indica claramente la norma vulnerada.

Que sobre el particular resulta de aplicación la NJF N° 835 en cuanto regula el otorgamiento de subsidios por parte del estado Provincial.

Que la FUPEST no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de los procedimientos renditivos, máxime cuando ha sido varias veces beneficiaria de este tipo de subsidios, conociendo por ello el modo y mecánica que se tienen en cuenta al momento de controlar las rendiciones.

Que asimismo, este Tribunal, en ocasión de realizar las pertinentes observaciones, señala claramente si las mismas obedecen a una desviación de la finalidad por la cual el subsidio fuera otorgado. De ello se deriva que la rendición debe adecuarse a esa finalidad y cualquier documentación aportada que se aparte de la misma, no puede ser tenida como respaldatoria del subsidio recibido.

Que en este sentido, se ha dicho:

“(…) Si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas sacramentales debe ser precisa y debidamente explicativa, debiendo el cuentadante además acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas. En definitiva, la rendición de cuentas no sólo debe ser clara y detalladamente explicativa, sino también documentada (...) para que una liquidación de cuentas pueda ser tenida por tal, es necesario que sea instruida y documentada, es decir, que contenga las explicaciones, justificaciones y comprobantes que demuestren los procedimientos y resultados de la gestión”. (Sentencia de la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones de Mendoza: autos N° 38.187/126.380 caratulados “BBVA Banco Francés S.A. Fiduciario Fid. Diagonal c/Sciardis de Espinoza, Gloria y ot. p/Ejecución cambiaria).

V.- Que Relatoría en su pedido de antecedentes solicitó se justifique y amplíe el gasto del comprobante de fa. 7 (Rossotto Pinturerías).

Que al respecto la institución informó que “se corresponde a elementos de pintura destinados a mantenimiento de infraestructura en sede de la FUPEST, lugar en que se centraliza la gestión de todos los programas institucionales y gran parte de las actividades de los adolescentes que los integran”.

Que Relatoría da por aprobado el gasto en consideración objetiva de los artículos adquiridos.

Que este Tribunal comparte dicho criterio teniendo en cuenta que estamos frente a un subsidio otorgado para gastos de funcionamiento en el marco de la NJF N° 835/77.

VI.- Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el cómputo del plazo para dictar sentencia se inició el día 26/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

## DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

## FALLA:

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 512/11 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-).

**Artículo 3º:** SE HACE SABER que dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 4º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-

**SENTENCIA N° 3894/2013**

SANTA ROSA, 16 de diciembre de 2013

**VISTO:**

El Expediente N° 9263/2012 -MGEyS- caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL – SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA- S/APORTE ECONÓMICO DESTINADO AL FUNCIONAMIENTO DE LA RESIDENCIA DE ADOLESCENTES- FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS (FUPEST)"; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la Resolución N° 561/12, el Ministerio de Bienestar Social, - en el marco de las facultades del Poder Ejecutivo según NJF N° 835/77 y delegadas por el Decreto N° 473/97, y modificado por Decreto N° 2176/10- otorgó un subsidio de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) a la Fundación Para La Promoción De Estudios Superiores En Tecnologías (FUPEST), con destino a solventar sus gastos de funcionamiento.

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las Personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que en función de dicha normativa, la Resolución que otorgó el subsidio impuso a la entidad la obligación de rendir expresa y documentada cuenta de la inversión del mismo dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha de cobro;

Que, una vez presentada dicha rendición por parte de la FUPEST, la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dictó la Disposición N° 172/12 en virtud de la cual se aprueba su recepción y se da intervención a este Tribunal de Cuentas para su aprobación.

II.- Que con fecha 02 de julio de 2013 se dictó la Resolución TdeC N° 69/13 que dispuso dar intervención a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a raíz de diversas irregularidades detectadas en las rendiciones presentadas por la FUPEST de los subsidios percibidos.

Que asimismo dicha Resolución dispuso la suspensión de los plazos legales hasta tanto se expida la Fiscalía.

Que con fecha 11 de julio de 2013 mediante Resolución N° 530/13 dictada en el expediente N° 89/2013, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas requirió a este Tribunal que respecto a dicha denuncia se de cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 1830.

Que con fecha 29 de julio de 2013 se procedió a dar cumplimiento con lo requerido, solicitando nueva intervención de la Fiscalía.

Que en dicha oportunidad este Tribunal se explayó respecto a las irregularidades detectadas.

Que en primer término, se observó en varios expedientes la existencia de documentación duplicada y la inadvertencia de esta circunstancia por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, lo que, a criterio de este Tribunal, evidencia una falta de cumplimiento de su función de control.

Que, en segundo lugar, se denunció la utilización de fondos públicos para la compra de de comestibles (expedientes: 9161/10, 10083/11, 11191/11, 12787/11, 2488/11, 13951/11, 8723/11, 1367/12, 1113/12, 6019/12, 7689/12, 8744/12, 10906/12), siendo que tal como lo señala la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, a través

de la Jefatura de Despacho a fs. 80 del expediente 9161/10 ante una requisitoria realizada por la Relatoría Sala I: "En lo que respecta a comestibles, las Residencias son abastecidas por medio de una Licitación realizada por el I.P.E.S.A. ...".

Que atento ello, se solicitaba a la Fiscalía investigue si existía algún incumplimiento por parte de los organismos del Estado intervinientes.

Que, finalmente, se denunció faltante de documentación en los expedientes 6854/11 y 9161/10.

Que dado que dicha faltante se produjo como consecuencia del préstamo que se hace del expediente por parte del Ministerio a la FUPEST -quien procede a retirar documentación sin estar autorizada a hacerlo y sin que medie constancia de la solicitud-, se entendía que existía un apartamiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto N° 1684/79 una falta de cuidado en el manejo de los expedientes y su documentación, que perjudica y obstaculiza gravemente el control sobre el manejo de fondos públicos.

Que no obstante estos planteos, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas con fecha 02 de septiembre de 2013 efectuó diversas recomendaciones a este Tribunal, entendió prematura su intervención en algunos expedientes instruyendo se dicte primero la sentencia en el juicio de cuentas, solicitó nuevas precisiones respecto de otros y solamente respecto a uno de los expedientes (N° 6854/11) sugirió al Ministerio de Bienestar Social ordene instrucción sumarial.

Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó a este Tribunal una confusión entre los distintos tipos de responsabilidad administrativas, que derivaría en un incorrecto pedido de intervención de esa instancia.

Que esa consideración resulta equivocada. Este Tribunal conoce cuáles son sus atribuciones, y las diferencias existentes entre lo que es la responsabilidad patrimonial contable y la disciplinaria.

Que la intervención que pretendió dársele a la Fiscalía lo fue, solamente, en el marco de las competencias otorgadas por las normas que regulan sus funciones (Constitución Provincial, Ley 1830 y reglamentarias), en cuanto a su potestad de investigación disciplinaria de los agentes y funcionarios intervinientes en cada uno de los hechos reseñados en la denuncia.

Que en la misma se describieron las conductas que, según este Tribunal, podrían constituir faltas disciplinarias independientemente de la responsabilidad patrimonial contable con las que las mismas pudieran estar vinculadas.

Que se entendió que la investigación de las conductas administrativas se encontraba a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, no en carácter de colaboración, sino atento lo dispone su propia normativa y lo reglado por la Resolución FIA 140/10, punto 2.b. dado que las presuntas irregularidades, más allá de haber sido descritas en la denuncia, no se encontraban –en el marco de los procedimientos efectuados por este Tribunal- claramente delimitadas, y no existía sospecha clara de sus autores.

Que en otro de sus fundamentos la FIA sostuvo que mediante la Resolución TdeC N° 2/10 -que establece los procedimientos y formalidades en la rendición de subsidios - "el Tribunal de Cuentas le ha delegado a la Administración, gran parte de las funciones de fiscalización, que, por mandato de la Constitución Provincial le corresponden en forma exclusiva y excluyente".

Que dicha opinión resulta errónea.

Que este Tribunal es el encargado de fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia otorga a entidades privadas (art.1 inciso d) del decreto Ley 513/69)

Que la NJF N° 835/77 que regula el otorgamiento de subsidios, aportes reintegrables y no reintegrables y becas, por parte del Estado Provincial expresamente establece en su artículo 19 que "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan".

Que el artículo 20 de la misma norma dispone: "Todos los organismos del Estado quedan obligados a adoptar en la esfera de su competencia y con carácter de preferente despacho las medidas tendientes al más eficaz cumplimiento de los fines de la presente ley".

Que, teniendo en cuenta dicha normativa y siendo que a los fines de poder llevar adelante sus funciones este Tribunal está facultado a dictar las resoluciones que sean necesarias a los efectos del cumplimiento del mencionado decreto-ley (artículo 34 inciso c) Decreto 513/69), se dictó la Resolución N° 2/10 estableciendo los requisitos que deben cumplir los Organismos del Poder Ejecutivo Provincial que otorguen subsidios en el marco de lo dispuesto por la NJF N° 835/77 y que deberán ser observados para la confección de la rendición de cuentas.

Que esta resolución dispone que en el cuerpo principal del expediente debe obrar: "Acto administrativo emitido por la autoridad responsable del área que otorgó el subsidio dejando constancia en la misma que la documentación presentada por la entidad beneficiaria se corresponde con los fines para los que fue otorgado el subsidio".

Que de ninguna manera se le exige al Ministerio la aprobación de la rendición de cuentas –competencia que claramente tiene este Tribunal- sino que se le indican cuáles son sus responsabilidades en línea con lo dispuesto por el artículo 20 de la NJF N° 835/77.

Que es la propia NJF 835/77 que coloca al Ministerio otorgante en un rol activo en el control del subsidio, y no solo en lo relativo al cumplimiento del convenio, como lo sostiene la Fiscalía.

Que, no obstante ello, la Fiscalía tanto en su resolución de fecha 11 de julio de 2013 como en la de fecha 02 de septiembre de 2013 destacó que carece de facultades jurisdiccionales y remarcó que "... en el ordenamiento provincial no se encuentra previsto un régimen disciplinario sancionador para los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo ...", lo que determinaría según se puede deducir de sus manifestaciones que esa Fiscalía no tendría competencias para investigar a funcionarios.

Que este Tribunal no comparte dicha opinión, teniendo en cuenta lo que surge de manera expresa de la legislación y la doctrina especializada.

Que, en efecto, en primer término la Constitución Provincial establece claramente en su artículo 107 como competencias del Fiscal de Investigaciones Administrativas la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la Administración Pública, de los entes descentralizados y autárquicos, y de las empresas y sociedades del Estado, controladas por éste o en las que tenga participación.

Que por su parte la propia Ley 1830, al reglar las competencias de la Fiscalía dispone que el Fiscal General deberá promover la investigación formal, legal y documentada de la conducta administrativa de los "funcionarios y agentes" en ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, que pudieren constituir una irregularidad o ilícito, de conformidad con las leyes vigentes.

Que, además, documentos internacionales incorporados a nuestra legislación y de aplicación obligatoria en nuestro territorio, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extienden su aplicación a funcionarios no haciendo diferencia alguna en el tratamiento de agentes y funcionarios.

Que a mayor abundamiento, ésta ha sido la interpretación de prestigiosa doctrina nacional (Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1 capítulo XIII) que considera que si bien tradicionalmente se distinguían los conceptos de "funcionarios públicos" y "empleados públicos"- con fundamento en el poder decisorio de los primeros frente a los segundos-, esa diferenciación dista mucho de tener sustento jurídico real, ya que ningún agente tiene la calidad exclusiva de "funcionario" o "empleado" y todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro.

Que, el propio Gordillo continúa afirmando que esa diferenciación no nos permite distinguir distintos tipos de agentes del Estado sino, a lo sumo, distintos tipos de actuación de ello, que tampoco son jurídicamente interesantes de diferenciar.

Que es contundente al concluir que la distinción tampoco se ajusta al derecho positivo, en la Constitución, el derecho supranacional e internacional contra la corrupción, en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la igual convención de la ONU y el Tratado Internacional contra el Cohecho Transnacional. La misma solución se encuentra en el Código Civil, en el Código Penal y en la ley marco de la regulación del empleo público nacional y en el derecho administrativo internacional.

Que, finalmente para este autor el tema es tan categórico que duda ya de la necesidad de seguirlo ejemplificando.

Que en suma, el derecho positivo nacional y supranacional no hacen diferenciación entre "funcionario" y "empleado"; por el contrario establecen que todos los agentes de la administración tienen a estos efectos la misma calificación jurídica. Si ello es así y si además la distinción carece de base real, siendo su único sustento el uso vulgar que le asigna el nombre de "funcionario" a los agentes de mayor jerarquía presupuestaria y de "empleado" a los de menor jerarquía, ninguna razón de índole jurídica justifica mantenerla en derecho administrativo: debe por lo tanto eliminársela del uso técnico.

Que en razón de los hasta aquí indicado es facultad indelegable e insustituible de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la investigación de las conductas administrativas tanto de agentes como de funcionarios públicos.

III.- Que en fecha 09 de diciembre de 2013 se dictó la resolución TdeC N° 122/13 ordenando se reanude el trámite de las actuaciones.

Que a fs. 60 obra Informe de Relatoría N° 4965/2013., evaluando las actuaciones.

Que a fs. 61 se agrega Informe Definitivo N° 4786/2013, en el que se indica que se debería dictar Sentencia conforme al detalle que sigue: a) Importe Total del subsidio otorgado: \$ 40.000; b) Importe rendido en condiciones de ser aprobado \$40.000.

Que la Jefatura de División coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que la Señora Vocal Subrogante de SALA I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

IV.- Que en las presentes actuaciones, Relatoría no ha efectuado observaciones, compartiendo este Tribunal dicho criterio.

Que, sin perjuicio de ello, vale aclarar que la institución ha presentado comprobantes que en su sumatoria total, exceden el monto total acordado del subsidio.

Que esta circunstancia determinó que los comprobantes en concepto de combustible aportados a fs. 14, 15 y 16 cc, no sean tenidos en cuenta al momento de analizar la rendición.

Que la institución suele incurrir en la práctica de aportar documentación como respaldo de sus rendiciones, cuyo monto total excede el monto del subsidio respecto del cual debe rendir cuentas.

Que este Tribunal ya ha advertido esta circunstancia, en el sentido de que dicha conducta no puede aceptarse, ya que traslada a este órgano de contralor el rol de seleccionar la documentación que resulta respaldatoria del subsidio.

Que es deber de la institución presentar rendiciones de cuenta ajustadas al objeto del subsidio conforme lo dispone la NJF N° 835/77.

Que a este respecto se ha señalado que: "...la rendición de cuentas debe ser una explicación circunstanciada, causada y sólidamente documentada de la gestión realizada, arribándose finalmente a un resultado (villanustre). El objeto principal del acto de rendición es informar la gestión de lo actuado y su resultado" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil Comentado, Contratos parte Especial Tomo II, pág.488) (...)En efecto, la rendición impone un relato de la actividad desplegada por el mandatario como así una descripción de los ingresos y egresos que pudieron efectuarse durante la ejecución del encargo. Esta relación de ingresos y egresos debe conducir, como ya se dijo, a un resultado..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial Secretaría Sala III "NAVARRO ASENJO ERNESTO C/ SUCESORES DE ANTRIAO S/ RENDICION DE CUENTAS S/INC.E/A: 288193/02")

V.- Que se ha garantizado a la institución referida el debido proceso en las presentes actuaciones.

Que, en definitiva, este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y conforme la competencia asignada por la misma en su artículo 1º, inciso d), corresponde a este Cuerpo la fiscalización de la inversión de los subsidios otorgados por la Provincia y expedirse con relación a la rendición documentada de los mismos;

Que este Tribunal dicta la presente en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que el computo del plazo para dictar sentencia se inició el día 27/12/2012, fue suspendido por Resolución N° 69/2013 de fecha 02/07/2013 y reanudado por Resolución N° 122/13.

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas.

**POR ELLO:**

**LA SALA I  
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA  
FALLA:**

**Artículo 1º:** TÉNGASE por presentada la rendición documentada de la inversión del subsidio otorgado por Resolución N° 561/12 del Ministerio de Bienestar Social, a la "FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES EN TECNOLOGÍAS" por un total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 27/12/2012.

**Artículo 2º:** APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-).

**Artículo 3º:** SE HACE SABER que dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos podrá interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal las actuaciones a que se hace referencia.

**Artículo 4º:** RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo, fírmense DOS ejemplares del mismo, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Roberto SAPPA, Vocal Subrogante C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER, por ante mí:  
Secretario Dr. José Carlos MOSLARES, Tribunal de Cuentas Provincia de La Pampa.-